

Señor

Juez del Circuito de Pasto (Reparto)

E. S. D.

ACCIÓN CONSTITUCIONAL	Tutela como mecanismo transitorio con medida provisional
ACCIONANTES:	Francisco Nicolás Solarte Palacios y otros
ACCIONADOS:	Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Unión Temporal Formación Judicial 2019 integrada por: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y eDistribution SAS.

Carlos Libardo Bernal Pulido, abogado titular de la tarjeta profesional número 116.768 del C.S.J., identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio de los poderes que me han conferido los ciudadanos que se identifican como parte accionante en el capítulo primero *infra* de este escrito, con todo respeto acudo ante Usted para instaurar acción de tutela, con medida provisional, como mecanismo transitorio para evitar que se cause un perjuicio irremediable, en contra de la: (i) Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (en adelante: EJRLB), representada legalmente por Gloria Andrea Mahecha Sánchez, o quien haga sus veces en el momento de la notificación, y de la (ii) Unión Temporal Formación Judicial 2019 integrada por Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (en adelante: UPTC) (con participación del 50%), representada legalmente por su Rector, Enrique Vera López, o quien haga sus veces; y eDistribution SAS (con participación del 50%), representada legalmente por Felipe Wilson Martínez, o quien haga sus veces; toda vez que con su actuación en el marco del IX Curso de Formación Judicial Inicial se han vulnerado los derechos fundamentales de acceso a los cargos públicos, igualdad y debido proceso.

La tutela se estructura en las siguientes secciones:

- (0) Objeto del litigio iusfundamental (pág. 3);
- (1) Las Partes (pág. 3-4);
- (2) Peticiones (pág. 4-5);
- (3) Hechos (pp. 5-26): 3.1 Relacionados con el contexto general de la convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial (pág. 5-6), 3.2 Relacionados con el IX Curso de Formación Judicial (pág. 6-12), 3.3 Relacionados con las actuaciones posteriores a la publicación de resolución de resultados de la subfase general del IX Curso (pág. 12-17), 3.4 Relacionados con las vacantes de funcionario judicial (pág. 17-19), 3.5 Relacionados con las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición de los discentes que

- represento (pág. 19-27) Relacionados con la presentación de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho (pág. 27)
- (4) Procedencia de la acción de tutela (pág. 27-31). 4.1 La acción de tutela como mecanismo transitorio en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (pág. 27); 4.2 Demostración de un perjuicio irremediable en el caso concreto (pág. 29-31); 4.3 Relevancia Constitucional (pág. 31); 4.4 Legitimación en la causa por activa (pág. 31-32); 4.5 Legitimación en la causa por pasiva (pág. 32); 4.6 Inmediatez (pág. 32);
- (5) Derechos fundamentales vulnerados y concepto de violación (pág. 32-103): 5.1 Síntesis de los fundamentos de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (pág. 32-35) 5.2 Vulneración del derecho al acceso igualitario a los cargos públicos (pág. 36-41); 5.3 Vulneración del derecho a la igualdad (pág. 42-54), 5.4 vulneración del derecho al debido proceso (pág. 54-103) y Tabla síntesis de vulneración del derecho al debido proceso (102-103)
- (6) La medida provisional de incluir a los tutelantes en la subfase especializada es un instrumento idóneo, necesario, y de no afectación para las entidades accionadas mientras se resuelve el litigio en el proceso ordinario (pág. 103-104)
- (7) Competencia (pág. 104-105) 7.1 La competencia del juez de tutela deriva de la Constitución Política y no de la normativa reglamentaria (pág. 104-105) 7.2 Precedentes jurisprudenciales en los que el Consejo de Estado ha remitido acciones de tutela a los jueces del circuito en aplicación de las reglas de reparto (pág. 105)
- (8) Pruebas (pág. 105-108)
- (9) Juramento (pág. 108)
- (10) Anexos (pág. 108-109)
- (11) Notificaciones (pág. 109)

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Parte actora	4
Tabla 2. Resultados examen de conocimientos	6
Tabla 3. Lecturas y materiales del IX Curso	8-10
Tabla 4. Resultados de la subfase general del IX Curso	91-12
Tabla 5. Ítems con alto nivel de objeción	13-14
Tabla 6. Discente con registro de video en las evaluaciones	16
Tabla 7. Plazas vacantes vs. discentes aprobados por cada cargo	17-18
Tabla 8. Comparativo de puntajes del IX Curso de Formación Judicial	19
Tabla 9. Ítems con alto índice de dificultad	23
Tabla 10. Ítems sin respuesta de fondo en los recursos	25
Tabla 11. Síntesis de cargos de nulidad	33-35
Tabla 12. Determinación del Tertium comparationis	43
Tabla 13. Calificaciones de cursos de formación judicial anteriores	46
Tabla 14. Porcentaje de resultados de la fase evaluativa del IX Curso	46

Tabla 15. Muestra de exonerados IX Curso de Formación Judicial	47
Tabla 16. Muestra de homologados IX Curso de Formación Judicial	48-49
Tabla 17. Contratos estatales I Curso de Formación Judicial Inicial	58-59
Tabla 18. Contratos estatales III Curso de Formación Judicial Inicial	59-60
Tabla 19 Contratos estatales IV Curso de Formación Judicial Inicial	60-61
Tabla 20 Contratos estatales VI Curso de Formación Judicial Inicial	61
Tabla 21 Contratos estatales VII Curso de Formación Judicial Inicial	61-63
Tabla 22 Programación de webinars	78
Tabla 23 % de uso de IA en las respuestas a los recursos	96-97
Tabla 24 Lecturas por fuera del rango de lectura obligatorio	99-101
Tabla 25 Síntesis de vicios que vulneran el debido proceso	102-103

OBJETO DEL LITIGIO IUSFUNDAMENTAL

Los ciudadanos que represento son concursantes de la convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial para la selección de jueces y magistrados de la República de Colombia. Todos aprobaron la Fase I, prueba de aptitudes y conocimientos, y Fase II, verificación de requisitos mínimos para el cumplimiento del cargo. Sin embargo, dichos profesionales reprobaron la subfase general del IX Curso de formación judicial (Fase III).

El presente litigio versa específicamente sobre la Fase III del proceso de selección, curso de formación judicial. Basados en los hechos y las pruebas, mis representados demuestran las contradicciones entre, por una parte, los actos de implementación, desarrollo y ejecución de dicho curso, y, por otra, la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y otras normas en que el curso se ha debido fundar. Estas contradicciones se materializaron con el acto administrativo que publicó los resultados de la subfase general del IX Curso y que fueron confirmados mediante la resolución que desató su recurso de reposición. La actuación ha estado a cargo, exclusivamente, de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y del contratista Unión Temporal Formación Judicial 2019.

En razón de estos vicios de constitucionalidad y legalidad, radiqué, como apoderado de los aquí tuteantes un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de medidas cautelares de urgencia. La demanda quedó asignado al Juzgado 22 Administrativo de Bogotá el 20 de enero de 2025, y su número de radicado es: 11001333502220250001100.

Mis poderdantes pretenden que el juez constitucional de manera transitoria, hasta tanto se produzca un fallo ejecutoriado en el proceso que se surte ante lo Contencioso Administrativo, ampare sus derechos fundamentales al acceso a los cargos públicos, igualdad y debido proceso.

Para ello solicitan como medida provisional que pueda continuar la Fase III del proceso, y de esta manera, cursar la subfase especializada del curso, hasta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo profiera la decisión judicial definitiva sobre el medio de control instaurado. Igualmente, solicitan como cautela que se ponga a su disposición los videos que guardan el registro durante las jornadas de evaluación practicadas el 19 de mayo y 02 de junio de 2024. Estas solicitudes buscan evitar que se cause un perjuicio irremediable a mis mandantes, pues, por una parte, el IX Curso recién reinició y avanzó a la fase siguiente sin su participación, y, por otra, los

registros de los videos pueden tener un tiempo limitado de almacenamiento, por lo que se perdería este medio probatorio.

Desde luego, mis poderdantes no buscan poner más trabas a un proceso que ya superó 8 años desde su inicio y que podría derivar en un bloqueo institucional del acceso por mérito a los cargos de jueces y magistrados de la República. Solo persiguen obtener la tutela de sus derechos fundamentales vulnerados.

I. LAS PARTES

PARTE ACTORA: Está compuesta por los siguientes accionantes, quienes me otorgaron poder para la interposición del presente amparo constitucional.

Tabla 1 Parte actora

Demandante	Identificación (CC)	Residencia
1. Francisco Nicolás Solarte Palacios	88'248.939	Pasto (Nariño)
2. Miguel Andrés Tirado Osorio	98'669.280	Envigado (Antioquía)
3. Adriana Lucia Mejía Turizo	43'985.699	Medellín (Antioquía)
4. Iyamile Castellanos Parra	37'863.083	Bucaramanga (Santander)
5. William Eduardo Gómez Henao	1'127.603.522	Bogotá D.C
6. Andrea Paola Cruz Cáceres	59'977.500	Bogotá D.C
7. Ana Lorena Lazcano Castellanos	53'123.700	Bogotá D.C
8. Carolina Arango Uribe	30'397.177	Armenia (Quindío)
9. Manuel Andrés Giraldo Monsalve	71'175.443	Medellín (Antioquia)
10. Juan David Salazar Salazar	1'053.771.201	Manizales (Caldas)
11. Alba Luz Villanueva Martínez	1'143.346.740	Cartagena (Bolívar)
12. Juan Carlos Chamorro Naspiran	87'068.371	Guadalajara de Buga
13. Michael Anderson Botello Mojica	1'090.461.093	Ibagué (Tolima)
14. Carlos Raúl Vera Cely	1'098.679.503	Bogotá D.C
15. Milton Jaime López	16.549.627	Guadalajara de Buga (Valle)
16. David Andrés Arboleda Hurtado	14'570.788	Barranquilla (Atlántico)

Apoderado de la parte actora: Carlos Libardo Bernal Pulido

PARTE ACCIONADA:

- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, representada legalmente por Gloria Andrea Mahecha Sánchez, o quien haga sus veces en el momento de la notificación.
- Unión Temporal Formación Judicial 2019 integrada por Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (con participación del 50%), representada legalmente por su

Rector, Enrique Vera López o quien haga sus veces; y eDistribution SAS (con participación del 50%), representada legalmente por Felipe Wilson Martínez, o quien haga sus veces.

II. PETICIONES

PRIMERA. CON CARÁCTER URGENTE, conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, con la admisión de la presente acción de tutela se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que de inmediato se habilite la inclusión de mis representados en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial en las mismas condiciones que los discentes cuya nota de la subfase general fue aprobatoria.

SEGUNDA. Se declare la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a los cargos públicos, igualdad y debido proceso de los aquí tutelantes y, por consiguiente, que mientras surte su trámite el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ellos deberán seguir cursando la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en las mismas condiciones que los discentes cuya nota de la subfase general fue aprobatoria.

TERCERA. Se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la Unión Temporal Formación Judicial 2019 que de inmediato pongan a disposición de los tutelantes los videos que contienen sus registros de la presentación de la Evaluación desarrollada en las jornadas del 19 de mayo y 02 de junio de 2024.

III. HECHOS

3.1. Relacionados con el contexto general de la convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial

Primero. Los profesionales que represento, en su condición de ciudadanos con derecho a acceder a cargos públicos por mérito, se presentaron a la convocatoria nro. 27 de la rama judicial. Este proceso de selección fue reglamentado por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018: “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial” (Prueba 1) y por el Acuerdo PCSJA19-11405 de 25 de septiembre de 2019, que aclaró el numeral 6.2 del artículo 1° del primer Acuerdo (Prueba 2).

Segundo. El numeral cuarto del artículo tercero del Acuerdo de convocatoria dispuso que el concurso se dividiría en dos etapas: selección y clasificación. A su vez, definió que la etapa de Selección estaría compuesta por tres fases: Fase I – prueba de aptitudes y conocimientos, Fase II – verificación de requisitos mínimos y Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial (con carácter eliminatorio). Y, estableció que la etapa de Clasificación la integraría por los siguientes factores: (i) pruebas de aptitudes y conocimientos, (ii) prueba psicotécnica, (iii) Curso de Formación Judicial Inicial; (iv) experiencia adicional y docencia y (v) capacitación adicional.

Tercero. La fase III, Curso de Formación Judicial Inicial, solo podría adelantarse por aquellos participantes que aprobaran la prueba de conocimientos y de aptitudes y que reunieran los requisitos para el cargo de aspiración. En cuanto a la modalidad, el referido Acuerdo precisa que “[e]l curso concurso se impartirá en la modalidad *b-learning*, mediante actividades presenciales y virtuales” (numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077).

Cuarto. En la Convocatoria 27 de la Rama Judicial se inscribieron cerca de 46.000 aspirantes para las plazas de jueces y magistrados, en sus diferentes categorías y especialidades. Del número total de inscritos, solo aprobaron el examen de aptitudes y conocimientos 3.700 aspirantes (aproximadamente). Según las reglas fijadas en el concurso, el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I era de 800 puntos. El examen se llevó a cabo el 24 de julio de 2022, durante una sola jornada de 4 horas, que, de manera simultánea, incluía la prueba psicotécnica.

Quinto. Todos los accionantes identificados en el primer capítulo de la demanda obtuvieron puntaje aprobatorio, es decir, más de 800 puntos sobre 1.000, en la prueba de aptitudes y conocimientos, para los cargos objeto de su aspiración. En la siguiente tabla se identifica el puntaje aprobatorio de cada uno de mis poderdantes. Este puntaje puede verificarse en el Anexo de la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 (Prueba 3).

Tabla 2. Resultados examen de conocimientos Fase I

Nombres completos	Identificación	Cargo al que aspira	Resultado
1. Francisco Nicolás Solarte Palacios	88'248.939	Juez Promiscuo Municipal	817,89
2. Miguel Andrés Tirado Osorio	98'669.280	Juez Laboral	817.22
3. Adriana Lucia Mejía Turizo	43'985.699	Juez Laboral	801
4. Iyamile Castellanos Parra	37'863.083	Juez Promiscuo del Circuito	811,23
5. William Eduardo Gómez Henao	1'127.603.522	Juez Penal Municipal	818,62
6. Andrea Paola Cruz Cáceres	59'977.500	Juez Civil Municipal	818.18
7. Ana Lorena Lazcano Castellanos	53'123.700	Juez Civil Municipal	805,78
8. Carolina Arango Uribe	30'397.177	Magistrada CSDJ	803.84
9. Manuel Andrés Giraldo Monsalve	71'175.443	Juez Civil Municipal-Pequeñas Causas	812,90
10. Juan David Salazar Salazar	1'053.771.201	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de	864,92
11. Alba Luz Villanueva Martínez	1'143.346.740	Juez Laboral- Pequeñas Causas	815,52
12. Juan Carlos Chamorro Naspiran	87'068.371	Juez Promiscuo Municipal	842,42
13. Michael Anderson Botello Mojica	1'090.461.093	Juez Penal Municipal	846,76
14. Carlos Raúl Vera Cely	1'098.679.503	Juez Penal Municipal	805
15. Milton Jaime Lopez	16.549.627	Juez Penal Municipal	800,19
16. David Andrés Arboleda	14'570.788	Juez Promiscuo	811,68

3.2 Relacionados con el IX Curso de Formación Judicial Inicial

Sexto. Una vez superada la Fase I del proceso de selección, mis mandantes superaron la Fase II -verificación de requisitos mínimos-. Por lo tanto, quedaron debidamente habilitados para la Fase III -Curso de Formación Judicial Inicial-.

Séptimo. El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo Pedagógico del IX Curso de Formación Judicial Inicial, mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 (Prueba 4). En la introducción del referido documento (páginas 2 y 3) se enuncian cuatro pilares fundamentales en los que debe sustentarse el curso:

7.1. Que el curso “fue diseñado a partir del modelo pedagógico y conforme al enfoque curricular de la EJRLB”.

7.2. Que el curso “[s]e rige por los principios del modelo pedagógico de la [EJRLB] en constante **actualización**, basado en la **andragogía**¹ (...) a partir de la práctica judicial, la **formación por competencias** y el aprendizaje autónomo, cuyos pilares se orientan por un enfoque sistémico e integral, en donde (sic.) se pretende desarrollar las competencias del **Saber, el Saber Hacer y el Saber Ser**” (énfasis fuera de texto).

7.3. Que “el Plan de Formación de la Rama Judicial se basa en la construcción colectiva del conocimiento jurídico, en donde (sic) los **discentes interactúan con la red de formadores**, cuyo rol central es servir de facilitadores y expertos temáticos para lograr los objetivos de aprendizaje autodirigido, desde una concepción *b-learning* (...)” (énfasis fuera de texto).

7.4. Que “[e]l diseño curricular por competencias en modalidades *blended learning* de la Escuela Judicial, **combina aprendizaje y evaluación de manera lógica, coherente y estructurada**. Lo anterior implica que el discente esté en la **capacidad de construir habilidades y destrezas gradualmente en la medida que demuestra su evolución progresiva** apoyado por distintas oportunidades de retroalimentación a lo largo del proceso de enseñanza – aprendizaje. En esta medida, la concepción *blended learning* del plan de formación de la Rama Judicial se caracteriza por:

- ✓ Permitir a los discentes **aprender de forma activa** por medio de la **indagación**.
- ✓ Estimular la **reflexión crítica** sobre los conceptos.
- ✓ Abrir los espacios de aprendizaje a los ambientes individuales y **colaborativos**.
- ✓ Ofrecer posibilidades de aprendizaje basados en las **prácticas judiciales** dirigidas a los discentes.
- ✓ Aprovechar la **evaluación formativa y sumativa** como recursos de enseñanza – aprendizaje, enfocados a la práctica judicial” (énfasis fuera de texto).

Octavo. El Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, suscribió un contrato de consultoría con la Unión Temporal Formación Judicial 2019 por valor de: 14.612’180.000 COP. El objeto contractual es: “[r]ealizar el diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a magistrados y jueces de la república de todas las especialidades y jurisdicciones de conformidad a los lineamientos y metodología establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (Anexo condiciones contractuales – Prueba 5).

¹ La andragogía es un enfoque de enseñanza que se centra en el estudio de los métodos, estrategias, técnicas y procedimientos eficaces para el aprendizaje del adulto, y en la ayuda y orientación eficaz que éste debe recibir por parte del facilitador para el logro del aprendizaje. La andragogía está basada en los principios de: (i) Participación del adulto en cómo se planifica, imparte y ejecuta su formación; (ii) Incorporación de experiencias pasadas al proceso de aprendizaje; (iii) Formación basada en la solución de problemas y utilización del razonamiento y no en la memorización de información; y (iv) Aplicabilidad inmediata del conocimiento adquirido a las experiencias vitales del presente.

Noveno: El 30 de marzo de 2024 se expidió el Cronograma de la Fase III. Este cronograma ha sido modificado el 24 de abril de 2024 y el 27 de agosto de 2024 (Prueba 6). Hasta la fecha se han adelantado las siguientes actuaciones:

9.1. Previo al inicio del IX Curso de Formación Judicial Inicial, la EJRLB se concentró en la recepción y resolución de homologaciones y/o exoneraciones. Aquellos participantes que en convocatorias anteriores de jueces y magistrados tenían aprobado un curso de formación judicial podían homologarlo, y aquellos que ejercían en propiedad un cargo de funcionario judicial podían exonerarse. En total se homologó y/o exoneró a 600 discentes, aproximadamente. Estas actuaciones preliminares se adelantaron entre el 24 de abril y el 8 de septiembre de 2023. Ninguno de los profesionales que represento obtuvo homologación y/o exoneración de la Fase III.

9.2. Las inscripciones al IX Curso y la publicación del listado de inscritos se llevaron a cabo entre el 11 de septiembre y el 9 de octubre de 2023. Según la Resolución EJ23-349 del 09 de octubre de 2023, en total se aceptó la inscripción de 3.148 discentes al Curso de Formación Judicial inicial (Prueba 7).

9.3. En el cronograma del 6 de octubre de 2023 se detallaron las diferentes actividades del Curso de Formación Judicial Inicial. En total se enunciaron 30 actividades. La actividad 13 se denominó: “Evaluación **presencial en línea en sede**, de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial” con fechas 4 y 5 de mayo de 2024” (Énfasis fuera de texto) (Prueba 8-Cronograma 6 de octubre).

9.4. La mesa introductoria y la inducción metodológica del curso se llevaron a cabo entre el 17 de octubre y el 10 de noviembre de 2023. Esta jornada se limitó a la asistencia presencial por parte de los discentes a una de las sedes destinadas por la Escuela Judicial para adelantar un reconocimiento biométrico y a una videoconferencia transmitida vía *streaming* de 40 minutos de duración.

9.5. El curso se desarrolló bajo la modalidad virtual, en su subfase general, entre el 3 de diciembre de 2023 y el 27 de abril de 2024 y se ejecutó de acuerdo con los siguientes lineamientos:

9.5.1. Esta subfase estuvo compuesta por 8 módulos sobre los siguientes temas: (i) habilidades humanas, (ii) interpretación judicial y estructura de la sentencia, (iii) justicia transicional y justicia restaurativa; (iv) argumentación judicial y valoración probatoria, (v) ética, independencia y autonomía judicial, (vi) derechos humanos y género, (vii) gestión judicial y TIC y (viii) filosofía del derecho e interpretación constitucional.

9.5.2. Cada módulo estaba compuesto por dos unidades temáticas y tenía un syllabus (Prueba 9 – Syllabus de 8 programas académicos), que identifica los objetivos, las competencias genéricas y específicas, los contenidos, la bibliografía obligatoria y complementaria y los criterios de evaluación.

9.5.3. La EJRLB fijó un término de dos semanas para que se estudiara cada uno de los módulos. Como se indicó, cada módulo tenía dos unidades temáticas, y dentro de este término el discente tenía que leer la totalidad de materiales dispuestos para el programa y culminar el 100% de los *slides* o diapositivas, en las que se presentaba cada unidad. Al cabo de los 13 días de duración programada, el módulo se cerraba y al día siguiente se alojaba en el campus virtual el material del nuevo módulo.

9.5.4. A continuación se presenta una relación de los materiales referenciados como bibliografía obligatoria y complementaria por cada módulo²:

Tabla 3. Lecturas y materiales del IX Curso de Formación Judicial

Módulo	Unidad	Lecturas obligatorias	Lecturas complementarias	Total de páginas y slides
Habilidades Humanas	Introducción a las habilidades Humanas (semana 1)	7 documentos y dos videos	2 documentos	161 páginas + 2 videos, + (59 slides con actividades)
Habilidades Humanas	Habilidades humanas para la gestión judicial y administrativa (semana 2)	8 documentos	2 documentos	93, Unidad II (43 slides con actividades)
Interpretación Judicial y estructura de la sentencia	Interpretación Judicial (semana 3)	4 documentos y 1 video	16 documentos	49 páginas y 33 slides + video.
Interpretación Judicial y estructura de la sentencia	Estructura de la sentencia (semana 4)	3 documentos y un video	7 documentos	93 páginas + Video 1:25:40 y 29 slides de la presentación.
Justicia Transicional y restaurativa	Justicia transicional (semana 5)	7 documentos	26 documentos	200 páginas + 77 slides.
Justicia Transicional y restaurativa	Justicia restaurativa (semana 6)	7 documentos	6 documentos	373 páginas + 60 slides.
Argumentación judicial y valoración probatoria	Argumentación judicial (semana 7)	15 documentos	9 documentos	623 páginas + 89 slides.
Argumentación judicial y valoración probatoria	Valoración probatoria (semana 8)	20 documentos	25 documentos	372 páginas + 114 slides

² Aunque la Tabla de materiales es de elaboración propia, se pueden contrastar el número de documentos y páginas con los Syllabus de cada módulo.

Ética, independencia y autonomía judicial	Implicaciones éticas de la práctica judicial (semana 9)	5 documentos	8 documentos	118 páginas + 52 slides
Ética, independencia y autonomía judicial	La ética desde una perspectiva normativa (semana 10)	17 documentos	27 documentos	574 páginas + 79 slides
DDHH y Género	Derechos Humanos (semana 11)	10 documentos	12 documentos	430 páginas + 66 slides (parte 1) + 45 slides (parte 2)
DDHH y Género	Género (semana 12)	15 documentos	28 documentos	800 páginas + 53 slides
Gestión Judicial y TIC	Tecnologías de la Información (semana 13)	6 documentos	36 documentos	184 páginas + 66 slides
Gestión Judicial y TIC	Gestión Judicial	11 documentos	30 documentos	106 páginas + 59 slides (parte 1) + 45 slides (parte 2)
Filosofía del Derecho e interpretación constitucional	Filosofía del Derecho	15 documentos	9 documentos	836 páginas + 104 slides
Filosofía del Derecho e interpretación constitucional	Interpretación Constitucional	11 documentos		317 páginas + 108 slides.
			Total materiales: 402 documentos + videos + 1181 slides (18 presentaciones).	Total páginas: 5.329 páginas de lecturas obligatorias 28.608 páginas de lecturas obligatorias y complementarias

Elaboración propia

9.6. El 5 de abril de 2024 (Prueba 10), al correo electrónico de los discentes, la EJRLB remitió un comunicado para informar que la evaluación de la Subfase General, programada para los días 4 y 5 de mayo de 2024, “se realizaría en la modalidad 100% virtual, en el lugar que determine cada discente”³.

³ Adviértase que, hasta el mes de marzo de 2024, la EJRLB tenía previsto que el examen se realizaría en línea, pero de manera presencial en sede, como estaba inicialmente planeado. Mediante oficio EJO24-418 de 22 de marzo de 2024, la EJRLB respondió un derecho de petición a la demandante Ana Paula Puerta Mejía y otros peticionarios en el que menciona: “[e]s del caso señalar que, de conformidad con el cronograma del IX CFJI, publicado el 06 de octubre de 2023, la prueba de la Subfase general del curso concurso se realizará en modalidad presencial en línea en sede los días sábado 04 de mayo y domingo 05 de mayo” (Prueba 12)

9.7. El 12 de abril de 2024 se dio a conocer a los discentes, mediante correo electrónico masivo, la Guía de orientación para la evaluación virtual (Prueba 11).

9.7.1. La guía aclaró que el 4 y 5 de mayo se evaluarían los 8 programas académicos de la Subfase General, que tendría carácter eliminatorio y que debía aprobarse con un puntaje mínimo de 800 sobre 1.000.

9.7.2. En lo referente al tipo de evaluación, la EJRLB precisó que se fundamentaba en el Modelo Basado en Evidencias, implementado en evaluaciones educativas de todo el mundo y, en especial, en los programas de evaluación llevados cabo en Estados Unidos en el *Educational Testing Service*.

9.7.3. La EJRLB resaltó que habría tres tipos de actividades evaluativas: (i) controles de lectura, con un total de 256 preguntas, (32 por módulo); (ii) análisis jurisprudencial o de casos, con un total de 32 preguntas (4 preguntas por módulo), y (iii) talleres virtuales, con un total de 48 preguntas (6 preguntas por módulo). En total, los discentes tendrían que responder 336 preguntas distribuidas en 2 días y 4 jornadas. En cada jornada se evaluarían 2 programas académicos.

9.8. El 21 de abril de 2024 a las 8.00 a.m. se adelantó una jornada de prueba de la plataforma Klarway, mediante la cual se llevó a cabo el examen. La prueba fracasó. La gran mayoría de discentes no pudieron entrar al aplicativo, o no pudieron responder las preguntas de prueba, o la plataforma no guardó las respuestas. Ese mismo día, a las 9.07 a.m. los discentes recibieron un mensaje por correo electrónico, en el que se informó de un posible ataque a los servidores de la EJRLB durante el ensayo, se enfatizó en la importancia de la “seguridad de los datos y la integridad de la prueba” y se aseguró que se estaban “tomando todas las medidas para mitigar cualquier intento de vulneración” (Prueba 13).

9.9. El 24 de abril, producto de acciones de tutela promovidas por los discentes, la EJRLB modificó el cronograma y tomó dos acciones principales. Primero, aplazó la evaluación y la estructuró de forma más razonable en dos sesiones espaciadas, a saber, el 19 de mayo (programas 1 a 4) y el 2 de junio de 2024 (programas 5 a 8). Segundo, en tan solo un lapso de dos semanas, se adelantaron unos webinar que correspondían a seis de los ocho módulos de la subfase general. La duración de cada webinar fue de 50 minutos. Estos webinars no incluyeron ninguna retroalimentación para los discentes.

9.10. El 5 de mayo de 2024 se llevó a cabo la jornada de ensayo de la herramienta Klarway. La EJRLB reportó mediante comunicado en su página web que 2.944 discentes -cifra que corresponde al 94% del total de inscritos- participaron en el ensayo, y que de ellos 2.754 pudieron cumplir en su totalidad la prueba. Comunicado ensayo IX Curso de Formación Judicial Inicial | Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (ramajudicial.gov.co) (Prueba 14). No obstante, en su cuenta de la red social X, a las 9.47 am. Publicaron que 2.001⁴ discentes habían finalizado exitosamente el ensayo (Prueba 15-publicación en “X”).

⁴ A diferencia de lo relatado por la EJRLB, en los múltiples comentarios de la publicación se puede leer como un gran número de discentes informan que el ensayo no fue exitoso. Al contrario, lo califican de un fracaso absoluto. Por el contrario, no existe un solo comentario que respalde lo afirmado por la demandada.

9.11. A pesar de los inconvenientes que se presentaron durante las jornadas de ensayo, la evaluación tuvo lugar el 19 de mayo y el 02 de junio con el número de preguntas y actividades evaluativas antes relacionadas (*supra*, numeral 8.6.3), por medio de la plataforma Klarway.

9.12. El 24 de junio de notificó a los discentes el contenido de la Resolución EJR-298 del 21 de junio de 2024 que publica los resultados de la subfase general del curso. En el Anexo de la Resolución se identifica que los demandantes obtuvieron puntaje reprobatorio (Prueba 16):

Tabla 4 Resultados de la subfase general del IX Curso

Nombre	C.C.	Puntaje
1. Francisco Nicolás Solarte Palacios	88'248.939	739,18
2. Miguel Andrés Tirado Osorio	98'669.280	739,18
3. Adriana Lucia Mejía Turizo	43'985.699	782,510
4. Iyamile Castellanos Parra	37'863.083	785,85
5. William Eduardo Gómez Henao	1'127.603.522	754,610
6. Andrea Paola Cruz Cáceres	59'977.500	716
7. Ana Lorena Lazcano Castellanos	53'123.700	775
8. Carolina Arango Uribe	30'397.177	772,12
9. Manuel Andrés Giraldo Monsalve	71'175.443	758,36
10. Juan David Salazar Salazar	1'053.771.201	749,17
11. Alba Luz Villanueva Martínez	1'143.346.740	730,400
12. Juan Carlos Chamorro Naspiran	87'068.371	778,350
13. Michael Anderson Botello Mojica	1'090.461.093	786,26
14. Carlos Raúl Vera Cely	1'098.679.503	720
15. Milton Jaime López	16.549.627	731,69
16. David Andrés Arboleda	14'570.788	771,260

9.13 En la Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024, la EJRLB certificó que las preguntas P35, P50, P143, P295 se calificaron como acierto para la totalidad de discentes, por no cumplir con los estándares de validez, confiabilidad y medición adecuada del rendimiento de los evaluados. Al igual, se alertó que el ítem P275 tenía respuesta multiclave. Por esta razón, la EJRLB optó por reconocer el punto como acierto a los discentes que contestaron cualquiera de las claves validas⁵.

⁵ Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024, pág. 2, párrafo 5. “Durante el proceso de análisis posterior a la aplicación de la evaluación, se obtuvieron indicadores psicométricos para todos los ítems que componían la prueba. Como resultado del proceso, se detectaron alertas en los índices de discriminación, lo cual indicó posibles problemas en su capacidad para medir adecuadamente el rendimiento de los discentes. Estas preguntas fueron revisadas minuciosamente por un grupo de expertos, quienes determinaron que las preguntas P35, P50, P143 y P295 no cumplían con los estándares esperados de validez y confiabilidad, por lo que, en un esfuerzo por mantener la equidad en la evaluación, se optó por imputar el acierto a todos los aspirantes en estas preguntas específicas. Adicionalmente, para

3.3 Relacionados con las actuaciones posteriores a la publicación de resolución de resultados de la subfase general del IX Curso

Décimo. Los profesionales en derecho que represento solicitaron exhibición de la evaluación, de acuerdo con los términos de la convocatoria y en las fechas programadas por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Los días 7 y 14 de julio se llevaron a cabo estas jornadas, en las que los discentes pudieron revisar los 336 ítems que componían la Evaluación de los 8 módulos correspondientes a la subfase general del IX Curso. Con base en estas observaciones, mis mandantes presentaron recurso de reposición contra la resolución de resultados. Dentro de los argumentos expuestos, destacan los siguientes:

10.1. Los demandantes coincidieron en sus recursos administrativos en que un gran número de las preguntas contenidas en las jornadas del 19 de mayo y 2 de junio de 2024 presentaron errores en su formulación. Los yerros se tipificaron por diversas causas: (i) respuestas con posibilidad de multiclave o, (ii) contradicción con la metodología de evaluación acordada, (iii) técnica de recuperación textual de palabras -recordación literal de los materiales de estudio para escribir en los espacios las palabras que correspondieran con el texto de la fuente relevante-, (iv) ítems contruidos con base en fuentes que no se encontraban dentro del rango de lectura obligatoria, entre otros. Hubo discentes como Carlos Raúl Vera Cely y Milton Jaime López Castaño que objetaron un total de 108 de los 336 ítems. Lorena Lazcano fue la demandante que objetó el menor número de ítems que corresponde a 30. A continuación, se ilustran los números de ítems con un nivel alto de objeción:

Tabla 5. Ítems con nivel alto de objeción

Fecha	Jornada	Posición	Módulo o programa académico
19 de mayo	am	36	1. Habilidades Humanas
2 de junio	am	78	6. DDHH y Género
2 de junio	pm	76	8. Filosofía del Derecho
19 de mayo	am	2	1. Habilidades Humanas
19 de mayo	am	3	1. Habilidades Humanas
19 de mayo	am	4	1. Habilidades Humanas
19 de mayo	am	44	1. Habilidades Humanas
19 de mayo	am	50	1. Habilidades Humanas
19 de mayo	am	62	1. Habilidades Humanas
19 de mayo	am	65	1. Habilidades Humanas
19 de mayo	am	71	1. Habilidades Humanas
19 de mayo	pm	45	4. Argumentación judicial y Valoración Probatoria
19 de mayo	pm	47	4. Argumentación judicial y Valoración Probatoria
19 de mayo	pm	48	4. Argumentación judicial y Valoración Probatoria

la pregunta P275 se identifica como un caso tipo 2, alerta de doble clave por lo que optó por reconocer el punto a los discentes que hubieren contestado cualquiera de las opciones validas”.

19 de mayo	pm	57	4. Argumentación judicial y Valoración Probatoria
19 de mayo	pm	59	4. Argumentación judicial y Valoración Probatoria
2 de junio	am	50	6. DDHH y Género
2 de junio	am	54	6. DDHH y Género
2 de junio	am	56	6. DDHH y Género
2 de junio	am	59	6. DDHH y Género
2 de junio	pm	4	7. Gestión judicial y TIC's
2 de junio	pm	6	7. Gestión judicial y TIC's
2 de junio	pm	7	7. Gestión judicial y TIC's
2 de junio	pm	43	8. Filosofía del Derecho
19 de mayo	am	39	1. Habilidades Humanas
19 de mayo	am	41	1. Habilidades Humanas
19 de mayo	pm	40	3. Justicia Transicional y Justicia Restaurativa
2 de junio	am	40	5. Ética e Independencia judicial
2 de junio	am	41	5. Ética e Independencia judicial
2 de junio	pm	42	7. Gestión judicial y TIC's
2 de junio	pm	79	8. Filosofía del Derecho
2 de junio	pm	81	8. Filosofía del Derecho

Elaboración propia.

10.2. El 2 de agosto de 2024, la EJRLB publicó una respuesta masiva de peticiones a los participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial en la que expuso el contenido de las preguntas que fueron calificadas como aciertos para todos los discentes y su correspondiente ubicación en el examen. Asimismo, publicó el ítem multiclave que fue calificado como acierto para los discentes que marcaron cualquiera de las claves correctas. Se trató de las siguientes preguntas: (i) El ítem P35, pertenecientes al módulo de ética e Independencia Judicial⁶, (ii) El ítem P50, perteneciente al módulo de Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia, (iii) El ítem P143, perteneciente al módulo de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria, (iv) El ítem P295, perteneciente al módulo de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional, (v) El ítem P275, perteneciente al módulo de Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones (Prueba 17 – respuesta masiva del 2 de agosto).

10.3. El 5 de agosto de 2024, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B resolvió un recurso de insistencia⁷, interpuesto por Alberto Mario Quintana Majul, en contra de la EJRLB, concerniente a la reserva de información alegada por la demandada. La autoridad judicial accedió a la solicitud del demandante y ordenó informar al peticionario acerca de los siguientes puntos: (i) ¿cuántas preguntas fueron meramente memorísticas, es decir, evaluaban la capacidad del discente de memorizar el texto de las fuentes relevantes, porque solo

⁶ No obstante, frente a este ítem existe duda, porque su numeración corresponde con una pregunta del módulo de Habilidades Humanas.

⁷ El recurso de insistencia es el mecanismo procesal expedito instituido en favor del peticionario, en aquellos casos en que la entidad alega reserva de la información en su favor. El artículo 26 de la Ley 1337 de 2011 regula su procedimiento.

arrojaban una respuesta correcta si esta coincidía con la literalidad del texto de que se tratara? (ii) ¿en cuántas preguntas netamente memorísticas, se evaluaba la capacidad de identificar un sinónimo de la palabra utilizada en la fuente relevante, de tal forma que la respuesta era correcta si el discente elegía el sinónimo preconfigurado en la plataforma? Y (iii) si las preguntas de la prueba de la subfase general eran iguales y en el mismo orden para todas las salas utilizadas en la plataforma Klarway o si, por el contrario, o bien eran iguales, pero aparecían en diferente orden, o bien no eran iguales para todas las salas (Prueba 18 Fallo del TAC).

10.4 En la respuesta dada al concursante Alberto Quintana Majul mediante oficio EJ024 -1514 del 30 de agosto de 2024, la EJRLB confirmó que cuatro lecturas tipificadas como complementarias fueron evaluadas como obligatorias en el IX Curso de Formación Judicial Inicial. Los módulos y lecturas que presentaron dicha situación son: i) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (módulo Derecho Humanos y Género); ii) Voto razonado del Juez García Ramírez (página 70) dentro del *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (módulo Derecho Humanos y género); iii) Alexander Restrepo Ramírez, *Ética, autonomía e independencia judicial* (versión corregida) (módulo Ética, Autonomía e Independencia Judicial; y iv) Pablo Bonorino y Jairo Iván Peña, *Argumentación Judicial y Valoración Probatoria. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial* (Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Universidad Nacional, 2008) (páginas 25 a 37 y 63 a 90) (módulo de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria) (Prueba 19-respuesta a Alberto Quintana Majul oficio EJ024).

10.5 Varios discentes elevaron peticiones de información dirigidas a que la EJRLB y la UT Formación Judicial. Estas peticiones o bien no fueron contestadas de manera integral o se alegó la existencia de reserva, porque la información solicitada versaba sobre metodología, estructura de la pregunta, medición y fórmulas aplicadas. La UT Formación Judicial 2019 alegó reserva de la información, conforme al parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996⁸. Por consiguiente, se impetraron varias acciones de tutela que resultaron favorables para algunos de ellos, en el sentido de que se les amparó el derecho fundamental de acceso a la información y se ordenó a la EJRLB contestar las peticiones de forma clara, completa y sin evasivas (Prueba 20 Respuesta a peticiones de los discentes en las que se negó el acceso a la información por reserva).

10.6 El 4 de septiembre de 2024, la EJRLB procedió con lo ordenado en el fallo de un recurso de insistencia promovido por el discente Alberto Mario Quintana Majul. En su respuesta, la entidad cita el documento maestro del IX Curso, que a su vez se basa en el modelo pedagógico, para indicar que “el diseño curricular por competencias en modalidades *blended learning* de la Escuela Judicial, combina aprendizaje y evaluación de manera lógica, coherente y estructurada”. Por lo anterior, la evaluación no tiene por objetivo la verificación o comprobación de la memorización directa. Sin embargo, indican que, aunque “hubo preguntas que transcriben o citan apartes de las lecturas”, esto

⁸ De acuerdo con este parágrafo: “Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”.

no es indicador de que se trate de preguntas “netamente memorísticas”. En relación con el último interrogante, la EJRLB precisó que “el número de preguntas y su orden en la evaluación (...) fueron uniformes para todos los discentes, independientemente de la sala a la que fueron asignados [y que la única variación se realizó] en el orden de las opciones de respuesta” (Prueba 21- Respuesta a petición en cumplimiento del fallo de insistencia).

10.7. El 11 de septiembre de 2024, en cumplimiento de una decisión de tutela⁹, la EJRLB certificó que en el software Klarway no se grabaron los videos de 85 discentes en el desarrollo de las jornadas evaluativas del 19 de mayo y 02 de junio de 2024, conforme al número total de discentes habilitados por cada sesión. La demandada expuso la siguiente gráfica:

Tabla 6. Total de discentes con registro de video en las fases evaluativas

Fecha evaluación	Totalidad de usuarios	Usuarios con video jornada mañana	Usuarios con video jornada tarde
19 mayo de 2024	3087	3008	3008
02 junio de 2024	3063	3057	3057

Seguidamente, la EJLRB describió la aplicación del sistema de *proctoring* utilizado en la etapa evaluativa del IX Curso, la funcionalidad del sistema se aplicó bajo los siguientes criterios: (i) Registro y monitoreo de actividad del dispositivo, (ii) Limitación de la funcionalidad del navegador, (iii) Detección de software de terceros, (iv) Monitoreo de la red, v) Registro de anomalías de comportamiento. Se desconoce el por qué los 85 discentes no tuvieron registro de video durante las evaluaciones (Prueba 22).

10.8. Sobre este mismo punto, dos de las demandantes obtuvieron fallos favorables respecto de sus recursos de insistencia. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera-Subsección A, mediante fallo del 6 de septiembre de 2024 le ordenó a la EJRLB que hiciera entrega de la información solicitada a Alba Luz Villanueva Martínez consistente en el registro digital de sus videos durante las jornadas de evaluación (Prueba 23-Fallo recurso de insistencia de Alba Luz Villanueva). Este mismo Tribunal, Sección Primera-Subsección C, mediante fallo del 18 de noviembre de 2024 le ordenó a la EJRLB que proporcione la información a Andrea Pala Cruz Cáceres en relación con: (i) si los 3059 discentes mantuvieron la cámara prendida en el examen del (...) 02 de junio de 2024 y (ii) si se les permitió presentar la prueba con la cámara apagada, el motivo, a quiénes se les daño, grupo al que pertenecen -si son de la misma región o son casos inconexos- (Prueba 24-Fallo recurso de insistencia de Andrea Cruz). Esta última solicitud motivada en que a los dos días de la jornada del 2 de junio se difundió un mensaje por *Twitter y grupos de*

⁹ Fallo de tutela proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena de Indias, Rad: 2024-00817-00. Se ampara el derecho fundamental de petición a obtener una respuesta clara, concreta y sin evasivas, como regla jurisprudencial aplicable para el derecho fundamental invocado.

WhatsApp” según el cual a algunos participantes “se les permitió presentar la prueba sin tener la cámara encendida” (Páginas 1 y 2 del Fallo 2024-01434-00).

10.9. En cumplimiento a lo ordenado por la Sección Primera-Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la EJRLB le entregó a la demandante Alba Luz Villanueva Martínez sus videos¹⁰ (Prueba 25-Respuesta a Alba Luz Villanueva Martínez EJO24-1825 del 2 de octubre de 2024). A la fecha de radicación de esta demanda, no se ha cumplido lo ordenado en relación con la demandante Andrea Cruz.

3.4. Relacionados con las vacantes de funcionario judicial

Décimo primero. A 1 de diciembre de 2024 existen, 2721 de plazas vacantes para funcionarios judiciales: (magistrados y jueces en todas sus especialidades) (Archivo Traslados con cargos vacantes publicado en el sitio web de la rama judicial – Prueba 26). Las Fases I y II fueron aprobadas por 3.800 aspirantes aproximadamente. El IX Curso de Formación Judicial Inicial se aprobó por un poco más de 1.500 discentes, además de 600 participantes a quienes se les exoneró u homologó del curso de formación judicial inicial. A continuación, se especifican los datos de número de vacantes y de discentes aprobados en la Fase I y en la Fase III, por cargo y especialidad:

Tabla 7. Plazas vacantes vs. discentes aprobados Fase I y Fase III Conv. 27

Cargo	Vacantes (noviembre 2024)	Discentes aprobados (Fase I) Examen de conocimientos	Discentes aprobados (Fase III) (incluidos homologados- exonerados)
Juez de Familia	87	63	27
Juez Penal del Circuito	427	312	187
Juez Promiscuo Municipal	762	752	339
Juez Promiscuo de Familia	102	90	51
Juez Penal Municipal	280	426	192
Juez Civil Municipal	174	403	166
Juez Promiscuo del Circuito	72	78	51
Juez Laboral	112	158	83
Juez Civil del Circuito	143	157	113
Juez Administrativo	158	591	325

¹⁰ En la jornada del 19 de mayo le adjuntaron enlaces de 3 videos. Los dos primeros registran su rostro en un recuadro superior pequeño y su pantalla como imagen en primer plano. El primer video tiene una duración de 3:58’:22” (jornada de la mañana) y el segundo de: 3:40’:00” (jornada de la tarde). Sin embargo, aunque el cuestionario se registró en un primer plano, no es legible por el reducido tamaño del texto. El tercer video, cuya duración es de: 3:40’:00” corresponde a la jornada de la tarde, pero esta vez con la imagen de la discente en un primer plano y con sonido. No se compartió el registro del primer plano con sonido que corresponde a la jornada de la mañana.

En la jornada del 02 de junio le adjuntaron enlaces de 4 videos. Los dos primeros corresponden a la sesión de la mañana con una duración de: 3:57’:10’. El primero sin sonido y con la pantalla en primer plano, y el segundo con la imagen de la discente en primer plano y registro de sonido. Los videos 3 y 4 corresponden a la sesión de la tarde con una duración de: 3:57’:55’. El primero sin sonido y con la pantalla en primer plano, y el segundo con la imagen de la discente en primer plano y registro de sonido.

Juez de Pequeñas Causas Laboral y Competencia Múltiple	144	155	50
Magistrado CSDJ	36	57	31
Magistrado CSJ	14	30	11
Magistrado- Tribunal Superior- Civil- Familia-Laboral	19	55	46
Magistrado – Tribunal Superior- Sala Laboral	29	80	65
Magistrado – Tribunal Superior- Sala Única	6	19	17
Magistrado- Tribunal Administrativo	61	221	167
Magistrado- Tribunal Superior- Sala Civil- Familia	12	55	46
Magistrado- Tribunal Superior- Sala Penal	25	120	101
Magistrado- Tribunal Superior- Sala Civil	2	45	31
Magistrado- Tribunal Superior- Familia	0	10	6
Magistrado-Tribunal Superior-Sala Civil Esp. Restit de Tierras	1		
Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad	100		
Juez de Justicia y Paz y Ejecución de sentencias	1		
Total	2767	3877	2105

Décimo segundo. Una cifra cercana al 50% de los discentes inscritos al IX Curso de Formación Judicial reprobaron la subfase inicial (1504), según los resultados del 21 de junio de 2024. Asimismo, en la evaluación supletoria cuyos resultados se publicaron el 20 de septiembre de 2024, reprobaron 13 discentes más para un total de 1517 (Resolución EJ24-485 del 20 de septiembre. Prueba 27). De ahí que, a la fecha existen más plazas vacantes (2767) que concursantes con posibilidad de quedar en el registro de elegibles (2105)¹¹. Con el paso del tiempo, el número de cargos vacantes se incrementará de manera ascendente¹², por las jubilaciones, renunciaciones y edad de retiro forzoso, entre otros¹³. Más aún, desde hace dos años, el Consejo Superior de la Judicatura viene creando cargos de jueces y magistrados dentro de la planta permanente¹⁴. Mientras culmina

¹¹ Vale precisar, que el IX curso de Formación Judicial según la Resolución de resultados suscrita por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, de fecha 21 de junio de 2024, solo fue aprobado por 1543 discentes. Los demás son aquellos participantes a quienes se les homologó o exoneró de la Fase III del proceso de selección.

¹² En cambio, los discentes que aprobaron la subfase general, de igual forma deberán aprobar la subfase especializada. Resulta que, el número puede disminuirse, pues no existe certeza de que el 100% de los concursantes que siguen en el curso logren superar la fase especializada del IX Curso.

¹³ La directora de Carrera Judicial, Claudia M. Granados R., mediante oficio CJO24-6954 de 10 de octubre de 2024 respondió una petición de Oscar Mauricio Rodríguez Serna e indicó que a esa fecha existía un total de 856 cargos de magistrados y 5237 jueces en todo el país. De los cuales, 233 plazas de magistrados se encuentran provistas en provisionalidad y 2574 plazas de jueces provisionales. Es decir, que el total asciende a 2.807 funcionarios interinos. (Prueba 28 oficio CJO24-6954)

¹⁴ Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023.

el proceso de selección, las vacantes tendrán que ser provistas en provisionalidad. Así, con la exclusión de los discentes reprobados del IX Curso, el concurso culminaría con un registro de elegibles considerablemente menor al número de plazas disponibles.

Décimo tercero. En el mes de septiembre, la EJRLB excluyó discentes por no culminar en su totalidad los contenidos virtuales de alguna de las unidades contentivas de los 8 programas académicos. Dentro de los excluidos, hay tres casos de personas que habían aprobado la Evaluación de la subfase general del curso. Como resultado, de los 1543 aprobados, en la actualidad la cifra de elegibles se reduce a 1540 (Prueba 29 – resoluciones de exclusión).

3.5 Relacionados con la resolución que resolvieron los recursos de reposición de los discentes que represento

Décimo cuarto. Todos los demandantes presentaron recursos de reposición en contra de la Resolución EJR-298 del 21 de junio de 2024 que publicó los resultados de la subfase general del curso. La EJRLB resolvió los recursos mediante resoluciones individuales y notificó por correo electrónico a los discentes. En su gran mayoría, a todos se les confirmó la nota reprobatoria, aunque se les hubiesen contabilizado algunos puntos adicionales en su favor. Los nuevos puntajes quedaron así:

Tabla 8. Comparativo de puntajes subfase general IXCFJI

Nombre	C.C.	Puntaje inicial	Puntaje actual	Diferencia
1. Francisco Nicolás Solarte Palacios	88'248.939	739,18	751	+11.82
2. Miguel Andrés Tirado Osorio	98'669.280	739,18	751	+11.82
3. Adriana Lucia Mejía Turizo	43'985.699	782,510	795	+12.49
4. Iyamile Castellanos Parra	37'863.083	785,85	797	+11.15
5. William Eduardo Gómez Henao	1'127.603.522	754,610	761	+6.39
6. Andrea Paola Cruz Cáceres	59'977.500	716	725	+9
7. Ana Lorena Lazcano Castellanos	53'123.700	775	789	+14
8. Carolina Arango Uribe	30'397.177	772,12	786	+13.88
9. Manuel Andrés Giraldo Monsalve	71'175.443	758,36	766	+7.64
10. Juan David Salazar Salazar	1'053.771.201	749,17	758	+8.83
11. Alba Luz Villanueva Martínez	1'143.346.740	733	742	+9
12. Juan Carlos Chamorro Naspiran	87'068.371	778,350	791	+12.65
13. Michael Anderson Botello Mojica	1'090.461.093	786,26	799	+12.74
14. Carlos Raúl Vera Cely	1'098.679.503	720	733	+13
15. Milton Jaime López	16.549.627	731,69	741	+9.31
16. David Andrés Arboleda	14'570.788	771,260	782	+10.74

14.1. La parte considerativa de las resoluciones que desatan los recursos tiene la siguiente estructura en relación con el caso concreto. Primero, hace unas consideraciones generales en relación con el cumplimiento de los acuerdos que reglamentan el curso, los criterios de evaluación, metodología, lecturas obligatorias, entre otros aspectos. En este punto, coinciden las resoluciones

(pág.6 y 7)¹⁵ de no acceder a la solicitud probatoria de copia de la grabación de las jornadas de presentación de la prueba.

Segundo, se pronuncia de manera particular sobre los ítems materia de inconformidad. Aquí se emplearon 8 tablas, cada una corresponde a un programa académico, y es donde se concentra la mayor extensión de las resoluciones. Tercero, en una tabla final precisa la calificación uno a uno de los 336 ítems que componían la Evaluación. En este último acápite, no se especifica cuáles son las preguntas que se le recalifican al discente.

14.2. Existe una clara evidencia de que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla empleó Inteligencia Artificial en sus argumentaciones, pues en los actos administrativos que resolvieron el recurso se registra el siguiente diálogo de instrucción a la IA:

“Por favor estudia cuidadosamente y sustenta con suficiencia la respuesta correcta, y explica por qué las incorrectas son incorrectas.

Ciertamente. Analizaré la pregunta en detalle, proporcionaré la respuesta correcta con una sustentación completa y explicaré por qué las otras opciones son incorrectas”

En la siguiente captura de pantalla se visualiza el diálogo¹⁶:

57	Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta: 1. Enunciado y sustentación de opciones: La opción correcta es “la idea explicada limita la discrecionalidad judicial al proporcionar criterios objetivos para la toma de decisiones”. CM Por favor estudia cuidadosamente la pregunta, contéstala y sustenta con suficiencia la respuesta correcta y explica por qué las incorrectas son incorrectas. Ciertamente. Analizaré la pregunta en detalle, proporcionaré la respuesta correcta con una sustentación completa y explicaré por qué las otras opciones son incorrectas. Pregunta: “La idea central de Dworkin es que, además de las reglas, entendidas como pautas relativamente específicas de conducta, el derecho está formado por otro tipo de pautas a las que denomina “principios”. Los principios jurídicos constituyen proposiciones morales que poseen un fundamento en actos de autoridades oficiales del pasado”. En ese sentido, al referirse a la afectación de la idea de Dworkin sobre los principios jurídicos a la discrecionalidad judicial, se afirma que”
----	--

14.3. La resolución, en algunos apartes, por un lado, deja expreso de que, si era posible acceder a los materiales del Curso inclusive durante el examen. Y, del otro, manifiesta que los materiales complementarios si podían ser objeto de evaluación. Se transcribe el extracto que en algunas

¹⁵ Ver, entre otras, Resoluciones: EJR24-1481, EJR24-1782, EJR24-1744, EJR24-1732, EJR24-1373, EJR24-1048, EJR24-881, EJR24-845, EJR24-803, EJR24-776, EJR24-713 y EJR24-1343

¹⁶ Este patrón es común en las resoluciones y su evidencia se presenta, mayoritariamente, en las consideraciones para defender la pregunta 57 frente a las impugnaciones de mis poderdantes. Se puede constatar en las resoluciones: 1. EJR24-1744-Carolina Arango Uribe (p. 114), 2. EJR24-1343-Miguel Ángel Tirado Osorio (p. 95), 3. EJR-776 y EJR-1824-Wilson Yesid Suárez Manrique (p. 83), 4. EJR24-1481-Francisco Nicolás Solarte Palacios (p. 185), 5. EJR24-803- Alba Luz Villanueva Martínez (p.85), 6. EJR24-1066-Iyamile Castellanos Rueda (p.37), 7. EJR24-1373- Jennifer Yorlady González Botache (p.90), 8. EJR24-1782- Manuel Andrés Giraldo Monsalve (p. 80-81) y 9. EJR24-668-David Andrés Arboleda Hurtado (p. 133)

resoluciones aparece 2 veces y en otras, hasta 6 veces. “El fragmento, aunque **no necesariamente corresponde al rango obligatorio** de páginas para el programa específico, sí estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el **examen mismo**” (Énfasis fuera de texto). A continuación, se agregan cuatro capturas de pantalla que reflejan lo narrado en el hecho:¹⁷

El fragmento, aunque no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa específico, si estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y

Imagen 1.

Fragmento tomado de "Restitución de tierras en el marco de la justicia transicional civil" de Bolívar, Sánchez y Uprimny, página 31, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y el enunciado de las preguntas son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta.

Imagen 2.

¹⁷ Los textos indicados en las capturas de pantalla se pueden constatar en las siguientes resoluciones:

1. EJR24-1744-Carolina Arango Uribe (pp. 92, 106, 116, 123, 155 y 158), 2. EJR24-1343-Miguel Ángel Tirado Osorio (pp. 80, 87, 97 y 120), 3. EJR24-1048- William Eduardo Gómez Henao (pp.105, 125, 139, 183), 4. EJR-776 y EJR-1824-Wilson Yesid Suárez Manrique (pp. 72, 83, 86, 99, 122 y 143), 5. EJR24-1481-Francisco Nicolás Solarte Palacios (pp. 140, 143, 166, 185, 188, 258), 6. EJR24-803- Alba Luz Villanueva Martínez (pp. 70, 79, 87, 99, 101 y 119), 7. EJR24-713- Andrea Paola Cruz Cáceres (pp. 84, 104, 115, 117, 123 y 173), 8. EJR24-755- Ana Lorena Lazcano Castellanos (pp. 52 y 64), 9. EJR24-1066-Iyamile Castellanos Rueda (pp. 30, 32, 36, 39, 53 y 68), 10. EJR24-1373-Jennifer Yorlady González Botache (pp. 79, 93, 133, 137 y 187), 11. EJR24-1470- Juan Carlos Chamorro Naspiran (pp.38-56), 12. EJR24-1359- Leidy Bibiana Osorio Upegui (pp. 71 y 97), 13. EJR24-845-Adriana Lucia Mejia Turizo (pp. 94, 118 y 157), 14. EJR24-1020-Juan David Salazar Salazar (pp. 21 y 28), 15. EJR24-1782- Manuel Andrés Giraldo Monsalve (pp. 63, 73, 80, 82, 116 y 195), 16. EJR24-788-Michael Anderson Botello Mojica (pp. 71 y 77), 17. EJR24-881-Carlos Raúl Vera Cely (pp. 74, 84, 113, 132 y 134), 18. EJR24-1732-Milton Jaime López Castaño (pp. 95, 146, 162 y 166) y 19. EJR24-668-David Andrés Arboleda Hurtado (pp. 93, 120, 136, 144 y 172)

Fragmento tomado de BOLÍVAR, Aura P., SÁNCHEZ, Nelson & UPRIMNY, Rodrigo (s/f). *Restitución de Tierras en el marco de la justicia transicional civil. Módulo de Formación autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla",* página 21, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y el enunciado de las preguntas son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta.

Imagen 3.

Fragmento tomado de página 42 considerando 23 de la sentencia T-292/06, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y el enunciado son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente usar fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta.

Imagen 4.

14.4. Los demandantes cuestionaron varios ítems correspondientes a los 48 que componían las preguntas de “Taller Virtual”. La EJRLB no recalificó ni una sola pregunta relacionada con este componente evaluativo. Es decir, los aciertos que se reconocieron, mayoritariamente, correspondieron con el componente denominado: “Control de Lectura”, que solo otorgaba 1.5 puntos por ítem. Y dos de las preguntas recalificadas correspondieron al componente: “Análisis Jurisprudencial”, cuyo puntaje por acierto era de 6.25 puntos.

En respuesta a una petición del demandante Michael Anderson Botello Mojica, la UT Formación Judicial 2019 indicó en los siguientes términos (Prueba 30 Oficio de 23/11/24 Respuesta a Michael Botello):

“¿Podría informar de manera detallada el número de preguntas, que tienen este tipo de formato, en donde, requerían la selección de palabras exactas de autores para validarla como correcta? (...)”

Respuesta. Las preguntas realizadas en la evaluación de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial, que corresponden al tipo "complete" y se fundamentaron en citas del material de estudio, fueron todas de tipo taller virtual. Su valor era de 10 puntos por cada ítem si se completaba el total de aciertos (...)

14.5. La resolución de los recursos recalificó el examen de nuevo. No indicó las razones por las cuales se consideraron acertadas algunas de las preguntas, que, en principio, fueron calificadas como incorrectas. El nuevo acto administrativo no muestra cuál fue la calificación inicial de los discentes, esto es, la asignada el 21 de junio de 2024.

14.6. En respuesta al discente Maycol Rodríguez Díaz, la EJRLB anexó un archivo en el que da cuenta de los datos de aprobación y reprobación ítem por ítem de la totalidad de discentes evaluados (Prueba 31 Respuesta a Maycol Rodríguez EJO24-2992 del 10 de diciembre de 2024 y anexo). Al verificar este documento se puede determinar que los siguientes ítems fueron respondidos por una cifra inferior al 20% de los evaluados.

Tabla 9. Ítems con alto índice de dificultad

PROGRAMA	Pregunta-Puntaje Asignado	# discentes que aprobaron (-20%)
Habilidades Humanas	P. 4 /1,25	293 / 3063
Interpretación Judicial y Estructura de la sentencia	P. 44 /1,25	208 / 3063
Interpretación Judicial y Estructura de la sentencia	P. 62 /1,25	529 / 3063
Derechos Humanos y Género	P. 50 /1,25	526 / 3052
Derechos Humanos y Género	P. 59 /1,25	578 / 3052
Derechos Humanos y Género	P. 63 /1,25	500 / 3052
Derechos Humanos y Género	P. 78 /6,25	88 / 3052
Gestión Judicial y TIC's	P. 4 /1,25	174 / 3052
Gestión Judicial y TIC's	P. 6 /1,25	510 / 3052
Gestión Judicial y TIC's	P. 7 /1,25	587 / 3052
Gestión Judicial y TIC's	P. 30 /1,25	374 / 3052
Gestión Judicial y TIC's	P. 31 /1,25	529 / 3052
Filosofía del Derecho e Interpretación constitucional	P. 76 /6,25	463 / 3052

De igual forma, se detecta una deficiencia psicométrica en aquellas preguntas que fueron respondidas por el 100% de los discentes: **P50**- Interpretación Judicial y Estructura de la sentencia, **P35**-Ética e Independencia Judicial, y **P-43**-Filosofía del derecho e Interpretación Constitucional. Como también, la **P59**-Argumentación Judicial y valoración probatoria que la respondieron de manera acertada 3059 discentes y solo la respondió de forma errada 1 discente.

Décimo quinto: El Tribunal Superior de Armenia profirió fallo de segunda instancia en la acción de tutela interpuesta por Diego Alexander Marín Bedoya, discente del IX Curso de Formación Judicial ¹⁸ (Prueba 32-Fallo Tribunal Superior de Armenia, radicado: 63001310900120240010701). La sentencia revocó la decisión de primera instancia que había declarado improcedente el amparo. En su lugar, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos del accionante y ordenó que de manera transitoria se incluya al discente en la fase especializada del curso. Además, se profirieron dos órdenes a la EJRLB.

15.1. Como primera medida, que excluyera del consolidado de la Evaluación de la subfase general del IX Curso las preguntas 47, 48, 54 y 55 del programa de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria y las preguntas 58, 63 y 77 del programa de Derechos Humanos y Género. La referida orden se soportó en que los ítems no se elaboraron con fundamento en los rangos de lecturas obligatorias previstas en los Syllabus.

¹⁸ El fallo se profirió el 18 de diciembre de 2024.

15.2. Como segunda medida, que emitiera una respuesta de fondo respecto de las preguntas 37 y 41 del módulo de Habilidades Humanas, 40 de Justicia Restaurativa y 64 de Derechos Humanos y Género. Según el Tribunal, aunque el tutelante formuló objeciones contra estas preguntas, en la resolución que resolvió su recurso no se presentaron argumentos de fondo para constatar la validez de los ítems. Estas mismas preguntas también fueron objetadas por mis representados en sus recursos de reposición y, de igual forma, las respuestas por las accionadas fueron insuficientes y se consignan en las resoluciones que desataron sus recursos. Seguidamente, se ilustra en una tabla los ítems alegados por los tutelantes y que pertenecen a aquellas que el Tribunal identificó como preguntas sin una respuesta de fondo

Tabla 10. Ítems sin respuesta de fondo en los recursos

Discente	1. Habilidades Humanas		3. Justicia Transicional y Justicia Restaurativa	6. DDHH y Género
	P37	P41	P40	P64
Adriana Lucia Mejía Turizo ¹⁹		X	X	X
Alba Luz Villanueva Martínez ²⁰		X	X	
Andrea Paola Cruz Cáceres ²¹			X	
Carlos Raúl Vera Cely ²²			X	
David Andrés Arboleda Hurtado ²³	X		X	X
Milton Jaime López ²⁴		X		
Michael Anderson Botello ²⁵		X	X	
Manuel Andrés Giraldo Monsalve ²⁶				X
Juan David Salazar ²⁷			X	
Carolina Arango Uribe ²⁸	X	X	X	
Iyamile Castellanos ²⁹		X	X	
Juan Carlos Chamorro ³⁰		X	X	
Ana Lorena Lazcano ³¹		X		
Francisco Nicolás Solarte ³²	X	X	X	
William Eduardo Gómez ³³	X	X	X	
Miguel Andrés Tirado ³⁴	X	X	X	

Décimo sexto: El 23 de enero de 2025, el Tribunal Administrativo del Quindío profirió fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por la discente del IX Curso, Jennifer Yorlady González Botache (Prueba 33. Fallo del Tribunal Administrativo del Quindío, radicado: 63001-3333-007-2024-00344-01). La accionante hace parte del grupo de demandantes, que, junto a los tutelantes de la presente acción, me otorgaron poder para demandar los actos contentivos de los resultados de la subfase general del pluricitado curso. El juez constitucional de segunda instancia revocó la decisión que había declarado improcedente el amparo, y, en su lugar, tuteló el derecho fundamental al debido proceso y ordenó a la Escuela Judicial RLB que “mantenga a la accionante vinculada en la subfase especializada (...) hasta que el juez de lo contencioso resuelva

¹⁹ Tomado de la Resolución EJR24-845 del 01/11/2024

²⁰ Tomado de la Resolución EJR24-803 del 01/11/2024

²¹ Tomado de la Resolución EJR24-713 del 31/10/2024

²² Tomado de la Resolución EJR24-881 del 05/11/2024

²³ Tomado de la Resolución EJR24-668 del 30/10/2024

²⁴ Tomado de la Resolución EJR24-1732 del 07/11/2024

²⁵ Tomado de la Resolución EJR24-788 del 08/11/2024

²⁶ Tomado de la Resolución EJR24-1782 del 07/11/2024

²⁷ Tomado de la Resolución EJR24-1020 del 05/11/2024

²⁸ Tomado de la Resolución EJR24-1744 del 07/11/2024

²⁹ Tomado de la Resolución EJR24-1066 del 05/11/2024

³⁰ Tomado de la Resolución EJR24-1470 del 06/11/2024

³¹ Tomado de la Resolución EJR24-755 del 31/10/2024

³² Tomado de la Resolución EJR24-1481 del 06/11/2024

³³ Tomado de la Resolución EJR24-1048 del 05/11/2024

³⁴ Tomado de la Resolución EJR24-1343 del 06/11/2024

sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (...), siempre y cuando la discente supere las pruebas posteriores que se desarrollen dentro del concurso”. Las consideraciones principales que justifican esa decisión son las siguientes:

- 16.1.** “Se sabe que la accionante superó la primera fase del concurso con un buen puntaje y ya se encuentra en la segunda fase, la cual siendo excluyente, implica que ante una reprobación, como la que se produjo, la concursante saldría del concurso, no obstante que este seguirá su curso normal, por lo que cualquier decisión favorable en una acción contenciosa administrativa resultaría tardía, inclusive una medida cautelar que pudiese admitirse por parte del juez natural del asunto” (numeral 7.5 página 23).
- 16.2.** “Uno de los argumentos de reproche es la sumatoria de los puntajes, que de entrada no conciden, lo que hace que el derecho fundamental invocado se vea afectado de entrada” (numeral 7.6 ibidem).
- 16.3.** “La parte accionante adujo que, pese a que el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto (...) no explica qué preguntas se reponen, afirma que le asignaron un total de 18.33 puntos (...)” (numeral 8.1, páginas 23-24).
- 16.4.** “Respecto de las preguntas 1, 2, 4, 27, 33, 39, 41 del Programa de Habilidades Humanas; las 44, 51, 57, 61, 62, 79, 80 y 82 del Programa de Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia; 4, 15, 35, 39 y 40 del Programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa; 45, 47, 48, 50, 57, 61, 63, 78, 83, 84 del Programa de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria, 40 del Programa de Ética-Independencia y Autonomía Judicial 45, 50, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 63, 64, 79, 81, 82, Programa de Derechos Humanos y Género, 4, 6, 12, 14, 16, 24, 35, 38, 41 y 42 del Programa de Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; 44, 55, 73 75, 76, 80 81, 83, del Programa de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional, dijo que informaba “el criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, quien estuvo a cargo del diseño, estructuración académica y desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial”, refiriendo el contenido del mismo para cada una de las preguntas” (numeral 8.3, páginas 24-25).

- 16.5. “Además de lo anterior, para la revisión de cada una de las respuestas dadas por la accionante a los programas referidos, dijo que “la respuesta se refleja en el consolidado de notas que se relacionó en la misma resolución” y que “en atención a la solicitud de recalificación del componente evaluativo, se ha realizado un exhaustivo proceso de revisión de técnica de las respuestas, llegando a los siguientes resultados (...)”. Sin embargo, los mismos solo ofrecen un puntaje sin explicación, sustentación o argumentación alguna, como lo sostiene la accionante” (numeral 8.4, página 25).
- 16.6. “Así se evidencia, que la demandada no proporcionó argumentos claros para rebatir las quejas propuestas por la accionante, evidenciando de esta manera la vulneración al debido proceso, sin que esto sea óbice para que al interior del medio de control ordinario se aclare dicha situación” (numeral 8.5, página 26)
- 16.7. “Así entonces, considerando el cronograma que se encuentra establecido en la convocatoria 27 Fase III Etapa de Selección IX Curso de Formación Judicial, sí es posible que se configure un perjuicio irremediable para la parte accionante, en tanto da inicio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud del cual podrá proponer todas las alegaciones que ha traído a través de la presente acción de tutela, por lo que se procederá a otorgar un amparo provisional, para permitir su continuidad con el concurso, hasta tanto su participación y evaluaciones futuras lo permitan”.

Décimo séptimo: Asimismo, el Tribunal Superior de Armenia, Sala Penal, amparó los derechos fundamentales de la discente del IX Curso, Diana María González Guaque (radicado: 20240011201. Fallo de segunda instancia del 4 de febrero de 2025). Le ordenó a la EJRLB que emitiera un pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos planteados en el recurso de reposición en las preguntas: 25 y 32 del módulo Gestión judicial y tecnología de la información y telecomunicaciones, 45, 50, 61, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73 y 74 del módulo Filosofía del derecho e Interpretación constitucional. Además, le ordenó que excluyera del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso, las preguntas 47, 48, 54 y 57 del módulo de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria y las 60 y 63 del programa de Derechos Humanos y Género.

Décimo octavo: El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja también amparó los derechos fundamentales de otra discente de manera transitoria hasta que haya un pronunciamiento en el medio ordinario. Por lo tanto, podrá continuar en la subfase especializada del IX Curso (Radicado: 2024-00256-00. Fallo del 02 de febrero de 2025). En este fallo se hace un análisis de la pregunta

79 del módulo de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional que corresponde a las del tipo: “Taller virtual” y asigna 10 puntos si la respuesta es correcta. A juicio del despacho judicial, los reparos de la accionante resultan razonables porque en este ítem se exige al evaluado que “complete conforme al tenor literal del texto original [por lo que] se aleja de los objetivos del curso de formación judicial” (p. 32).

3.6 Relacionados con la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Décimo noveno: Los tutelantes hacen parte de un grupo de 18 discentes que presentaron un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de calificación de la subfase general del IX Curso. La demanda fue asignada el 20 de enero de 2025 al Juzgado 22 Administrativo de Bogotá, radicado: 20250001100 (Prueba 34 Demanda y constancia de radicación).

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Desde que la tutela comenzó a operar en Colombia como el principal mecanismo de protección de los derechos fundamentales (1992), los jueces de la República han fallado a la fecha un número cercano a los 10’700.000³⁵ amparos constitucionales. Esto significa, que, en promedio, por cada 10 colombianos: 4,8 han presentado una de estas acciones. Su uso desbordado genera el efecto negativo de congestionar la administración de justicia. La acción de tutela no puede reemplazar a los mecanismos dispuestos por el derecho ordinario para resolver los litigios. Si se permite la analogía, el amparo es como una fila preferencial en el ordenamiento jurídico a la que solo se puede acudir en unas condiciones particulares. En los demás casos, se debe ir a la fila general en la que también el ordenamiento jurídico ha dispuesto de una batería de instrumentos para resolver las controversias.

En este caso, se considera pertinente excepcionar la fila general, por cuanto las dinámicas propias de la Jurisdicción Contenciosa implican unos tiempos que van en detrimento de los derechos fundamentales de mi poderdante. El 20 de noviembre de 2024 quedó radicada la demanda y hasta el momento no ha habido pronunciamiento alguno ni sobre su admisión, ni tampoco sobre la medida provisional solicitada.

Frente al tiempo que tarda un proceso en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, vale la pena apoyarnos de un estudio del Consejo Superior de la Judicatura de 2016 según el cual el tiempo promedio de duración del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia es de 549 días calendario que corresponden a 330 días hábiles³⁶.

³⁵ Esta cifra se tomó con base en el número de expedientes de tutela remitidos a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Allí se le asigna un consecutivo único a cada proceso.

³⁶ Consejo Superior de la Judicatura & Corporación Excelencia en la Justicia, “Resultados del estudio de tiempos procesales”, Tomo I, 2016, pág.210

Ahora bien, el panorama es más desalentador en el trámite de segunda instancia. El promedio que arrojó la región Bogotá, es de 1.465 días calendarios (4 años)³⁷.

4.1 La acción de tutela como mecanismo transitorio en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

Del inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y del numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 se desprenden los presupuestos de procedencia de la acción de tutela: (i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existan otros medios de protección, pero la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, señala el Decreto *supra* que “*La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*”.

En relación con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia³⁸ las siguientes subreglas de procedencia:

- (i) La tutela procede como mecanismo principal y definitivo cuando no se dispone de otro medio o recurso de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales.
- (ii) De existir otro medio de defensa judicial no basta con un análisis formal de existencia, se deben estudiar “las circunstancias del caso concreto”.
 - (ii.a) El medio puede resultar ineficaz³⁹, por ejemplo, por la situación de vulnerabilidad del tutelante, por lo que la tutela debe proceder de manera definitiva.
 - (ii.b) Cuando se acredita un supuesto de perjuicio irremediable la tutela debe proceder de manera transitoria.

4.2 Acreditación de un perjuicio irremediable en el caso concreto

Mis poderdantes emplearon el mecanismo principal, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de medidas cautelares de urgencia, en contra de los actos administrativos que les cercenaron de la posibilidad de continuar en la Convocatoria nro. 27 de la rama judicial. Además, se advierte que mis representados no están buscando una solución paralela a la del juez ordinario, lo que buscan es el amparo transitorio a sus derechos fundamentales.

Pese a ello, el perjuicio de no continuar en el IX Curso es de tan entidad que la intervención del juez de tutela resulta de imperiosa necesidad. De seguir adelante el curso concurso en su subfase

³⁷ Ibid. P. 219

³⁸ Cfr. Corte Constitucional. T-092 de 2018

³⁹ La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado (C-132 de 2018, entre otras, sentencias T-441 de 1993, T-594 de 2006 y T-373 de 2015). Igualmente, la sentencia T-230 de 2013 indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario; y (iii) el derecho fundamental involucrado.

especializada los discentes que represento no tendrían oportunidad alguna de ejercer sus derechos fundamentales en ningún escenario, y cualquier actuación del juez de lo Contencioso Administrativo sería inane para conjurar la grave afectación causada.

En reiterada jurisprudencia⁴⁰, la Corte Constitucional ha identificado los presupuestos que deben reunirse para que se acredite la ocurrencia de un perjuicio irremediable: inminente, urgente, grave e impostergable. A continuación, se expondrá porque se acreditan los cuatro requisitos del perjuicio irremediable que con el accionar de la Escuela Judicial RLB se le causa a mis poderdantes.

Inminente: es inminente el perjuicio cuando está próximo a suceder, y no es una mera expectativa o conjetura hipotética, es decir, existe grado de certeza. La actuación de EJRLB y de la UT Formación Judicial 2019 que se cuestiona en la presente acción de tutela se aparta completamente de los estándares, principios y criterios que deben regir el IX CFJI, y, en particular, la evaluación vulneró los derechos fundamentales de los tutelantes. A ellos se le está apartando sin una calificación fiable, verídica y objetiva de su derecho a continuar concursando por una plaza de magistrados y jueces de la República. Esta situación los expone a padecer un perjuicio irremediable, pues los excluye de continuar en la subfase especializada del curso-concurso. A pesar de que ya se interpuso el medio ordinario con medidas cautelares de urgencia, aún no ha habido pronunciamiento alguno por parte del juez administrativo.

Grave: el perjuicio es grave cuando suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica, desde la perspectiva de la comprobación de la intensidad del daño.

En el presente caso, es ostensible y protuberante la gravedad que reviste la manera en que se ha desarrollado el IXCFJI y sobre todo la evaluación de los ocho programas académicos de la subfase general. También se evidencia en la falta de motivación de los actos por medio de los cuales se dio respuesta a los recursos de reposición interpuestos por los accionantes. La EJRLB delegó la operación del curso en una Unión Temporal que no satisface el requisito exigido por el parágrafo transitorio del artículo 168, esto es, la posibilidad de contratar con “centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica”. Claramente, la Unión Temporal Formación Judicial 2019 no es una de estas entidades. Esta improvisación y falta de idoneidad en la entidad encargada de diseñar, estructurar y operar el curso terminó afectando todo su desarrollo, pero, principalmente la Evaluación de los discentes⁴¹. La metodología implementada se apartó de las experiencias adquiridas en desarrollo de los ocho cursos de formación anteriores. Jamás se había alcanzado un porcentaje tan alto de reprobación. Las tasas de aprobación superan un 98,82% en las ediciones previas al IX Curso, pero, también superar los 900 puntos era posible por más de un 60% de los discentes.

⁴⁰ Cfr. Ver entre otras, T-225 de 1993, reiterada, entre otras, en las sentencias T-765 de 2010, T-293 de 2011, T-814 de 2011 y T-370 de 2016, ha considerado estas cuatro características como determinantes de un supuesto de perjuicio irremediable.

⁴¹ Este argumento se desarrolla ampliamente en el cargo de los medios de control: “los actos demandados desconocen mandatos previstos en el ordenamiento infraconstitucional que derivan del principio del mérito y la carrera judicial.”

Se afecta de manera grave al grupo de tutelantes quienes ya habían superado las Fases I y II de la convocatoria nro. 27. La prueba de conocimientos (Fase I) fue el gran filtro, porque de un número cercano a los 45.000 participantes solo fue superada por algo más de 3.700 profesionales. De no ser por la calificación reprobatoria del IX Curso, los profesionales que represento podrían conformar el registro de elegibles para el cargo de magistrados y jueces de la República. Resulta relevante el hecho de que, a la fecha, en algunos cargos, existan más plazas vacantes que aspirantes con posibilidad de ser elegibles (hechos décimos primero y décimo segundo).

En definitiva, la exclusión de mis poderdantes por nota reprobatoria en la evaluación de la subfase general que ha tenido múltiples yerros⁴² tiene consecuencias inmediatas y graves sobre sus derechos fundamentales, pues les arrebató toda posibilidad de ser magistrados y jueces de la República producto de la convocatoria 27.

Urgente e impostergable: significa que se deben tomar medidas expeditas y rápidas, para que sean eficaces y oportunas para impedir la consumación del daño, pues acudir al proceso contencioso administrativo no tiene la misma eficacia. Aún así, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de medidas cautelares ya se interpuso. Sin lugar a dudas, es URGENTE e IMPOSTERGABLE tomar medidas expeditas y rápidas para evitar la consumación del daño que causa al grupo de tutelantes con ocasión de la calificación reprobatoria del IX Curso. La subfase especializada comenzó el 16 de noviembre de 2024. Las resoluciones que resolvieron sus recursos se notificaron el 8 de noviembre. El medio de control se impetró el 14 de enero y se asignó al Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá el 20 de enero de 2025.

La actuación de mis poderdantes no solo ha sido diligente, sino además respetuosa del ordenamiento jurídico. Intentaron la única posibilidad de recurso contra su nota reprobatoria, y una vez terminó la notificación de los actos administrativos que desataron su recurso, presentaron el medio de control. Sin embargo, la subfase especializada avanza sin que haya habido algún pronunciamiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De ahí que se haga urgente e impostergable que el juez constitucional adopte medidas necesarias para que a mis mandantes se le habilite las credenciales para realizar la subfase especializada del IX Curso y se les brinde el mismo trato que los demás discentes, hasta tanto se dicte un fallo definitivo en el medio de control. Solo así se puede contener la vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a los cargos públicos, igualdad y debido proceso.

Como consecuencia, se evidencia una lesión concreta en los derechos fundamentales y es la imposibilidad de continuar cursando la subfase especializada del IXCFJI en el marco del proceso de selección de jueces y magistrados de la República. Esta lesión puede cesar, gracias a la intervención del juez constitucional. No se puede esperar el mecanismo ordinario, porque la segunda etapa del curso ya empezó y se viene causando el perjuicio irremediable a mis poderdantes.

⁴² Los errores son expuestos en cada uno de los seis cargos identificados en el concepto de vulneración de los medios de control interpuestos. Son tan variados que van desde la idoneidad de la Unión Temporal para operar el curso, el diseño y estructuración del IX Curso, la modalidad y metodología en que se desarrolló el curso, los instrumentos aplicados en la Evaluación, la formulación de los ítems y el protocolo de seguridad de la Evaluación; y la resolución de los recursos contra la calificación reprobatoria.

4.3 Relevancia constitucional

La Corte Constitucional ha establecido que la relevancia constitucional “implica evidenciar que “la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes⁴³”, pues “el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones”. Este requisito, (...) persigue, por lo menos, las siguientes tres finalidades: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. Por tanto, solo la evidencia prima facie de una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales permite superar el requisito de relevancia constitucional de la tutela (...)”⁴⁴

Mediante esta acción de tutela se persigue el amparo de los derechos fundamentales de acceso a los cargos públicos, igualdad y debido proceso de los accionantes. La vulneración de estos derechos tiene relevancia constitucional. Así pues, el litigio que se plantea en esta acción de tutela tiene una naturaleza exclusivamente constitucional, pues no se persigue indemnización económica alguna, ni de otro tipo. El objeto central de la presente acción es provocar un amparo transitorio de los mencionados derechos fundamentales para que se les permita a los tutelantes continuar con la subfase especializada del curso-concurso.

4.4 Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona que resulte vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, para exigir la protección de estos, bien sea en propia persona o mediante apoderado.

En el presente caso, los accionantes como titulares del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, igualdad y debido proceso y bajo su condición de participantes que aprobaron las Fases I y II de la convocatoria 27 de la rama judicial, acuden mediante apoderado para solicitar la protección iusfundamental.

4.5 Legitimación en la causa por pasiva

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴⁵, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, debido a que sobre éstas

⁴³ Cfr. SU-573 de 2019.

⁴⁴ Ver entre otras, T-103 de 2024, T-075 y T-274 de 2023.

⁴⁵ T-465 de 2018.

recae la competencia para desarrollar el IX Curso de Formación Judicial Inicial. La primera por delegación que le hizo el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo reglamentario de la convocatoria. Y, la segunda por ser la entidad contratada para encargarse del diseño, estructuración y ejecución del curso de formación judicial inicial.

En suma, son las entidades a quienes se les cuestiona sus actuaciones en el marco del IX CFJI por las cuales se les están vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes.

4.6 Inmediatez

La Corte Constitucional “ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales⁴⁶”.

En este sentido, resulta relevante informar que la acción de tutela de la referencia se ha presentado dentro de un término razonable, teniendo en cuenta que los derechos fundamentales no han dejado de ser vulnerados por parte de las accionadas. Sumado a lo anterior, el amparo se solicita como mecanismo transitorio, puesto que el medio de control se presentó en oportunidad contra los actos administrativos relacionados con el IX Curso de Formación Judicial.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

5.1 Síntesis de los fundamentos de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada

En el medio de control interpuesto, los actos se atacaron bajo seis cargos. A continuación, se toma del texto de la demanda la tabla de recapitulación y síntesis del concepto de violación (numeral 6.4):

Tabla 11. Tabla síntesis de cargos de nulidad

Cargos	Principales premisas argumentativas	Fundamentos de Derecho infringidos	Sustento fáctico y/o probatorio
1	- Estándares del Sistema Interamericano sobre el adecuado proceso de nombramiento de funcionarios judiciales - Nombramientos en provisionalidad por autoridades judiciales superiores sin criterios definidos	- Constitución Política Art. 40.7, y Art. 125. - Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 23. Literal c	- Hecho décimo primero a décimo tercero (prueba 30-archivo traslados, prueba 32 oficio CJO24-6954 y prueba 33-resoluciones de exclusión) - Prueba 38, respuestas a petición de información del ciudadano Luis Miguel Farfán Miranda

⁴⁶T-229 de 2020

Desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, institucionalizado en la Constitución Política e incorporado en el bloque de constitucionalidad	- Factor político como criterio determinante en designaciones provisionales de magistrados de Consejos Seccionales de Disciplina Judicial	- <i>Soft law</i> (Art. 4 del Estatuto del Juez Iberoamericano) - Casos: Urrutia Laubreaux vs. Chile (2020), Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela (2008); Reverón Trujillo vs. Venezuela (2009)	- Publicaciones de periódicos sobre nombramientos de políticos en cargos de magistrado - Tabla 8
2 Vulneración del derecho fundamental al acceso igualitario a los cargos públicos y de igualdad de trato con ocasión de la calificación de la subfase general del IX Curso de formación judicial	- <i>Tertium comparationis</i>: trato desigual entre los discentes homologados (grupo 1.a) y/o exonerados (grupo 1.b) respecto con los discentes del IX Curso (grupo 2.a reprobados) y (grupo 2.b aprobados) - Los tratamientos diferenciados de homologación y/o exoneración del IX Curso no persiguen un fin constitucional legítimo e imperioso - El medio empleado no es adecuado ni efectivamente conducente en el marco del IX CFJI. - El medio empleado no es necesario	- Constitución Política, Art. 13 - Ley 2430 de 2024, Art. 79 - Corte Constitucional, C-249 de 2012	- Hecho 9.3 y prueba 13 - Tablas 2, 7, 8, 9, 10, 12,13,14, 15 y 16. - Prueba 35 -Prueba 39 -Prueba 40
3 Bloqueo institucional frente al derecho de acceso por concurso de méritos a los cargos de funcionarios judiciales	- Corrección de actuación administrativas ante yerros que afectan una etapa del concurso de méritos - Garantía del derecho de petición y aplicación restrictiva de la reserva en el marco de concursos públicos - Necesidad de imprimir celeridad a la convocatoria nro. 27 - Número de concursantes elegibles insuficiente frente al alto número de plazas disponibles	Principios constitucionales de la función pública (art. 209 de la Constitución Política) - SU- 355 de 2020 - SU-250 de 1998 - T-1695 de 2000 - C-588 de 2009 - C-249 de 2012 - SU-067 de 2022	- Hechos 10.6 y 10.7 Hecho 14.3 - 4 modificaciones al Cronograma en lo corrido del 2024. - Prueba 38 - Prueba 43 - Prueba 44 -Prueba 45 - Tabla 17

	- Abuso de la posición de dominio de la parte demandada		
4 Los actos demandados desconocen mandatos previstos en el ordenamiento infraconstitucional que derivan del principio del mérito y la carrera judicial	- La UT Formación Judicial 2019 no es un “centro universitario de reconocida trayectoria académica”, por tanto, no satisface el requisito de idoneidad - La EJRLB es una entidad delegataria y no podía contratar “el diseño, estructuración académica y desarrollo, virtual y presencial, del IX Curso”. Tan solo podía haber contratado actividades o consultorías puntuales, para conservar el control integral del curso. - Se desconoció el principio de Andragogía, y, en concreto, el perfil de los discentes del curso concurso. - No se evaluaron las competencias del Ser, Hacer y el Saber Ser. - Solo se aplicó un instrumento tipo test para evaluar las competencias del funcionario judicial - Los encuentros sincrónicos desconocieron los principios del mérito y la carrera judicial y minaron la confianza legítima	- Artículos 83 (buena fe y confianza legítima) y 125 Constitución Política - Ley 270 de 1996, Art. 156, 160 y 168. - Acuerdo reglamentario de la convocatoria, PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 - Acuerdo Pedagógico del IX Curso - Modelo Pedagógico 2020	- Hecho octavo - Prueba 10 - Prueba 46 - Prueba 47 - Prueba 48 - Prueba 49 - Tabla 18, 19, 20, 21 y 22 (contratos en cursos de formación judicial) - Tabla 23 - Capturas de pantalla y enlace del medio de comunicación La W (Prueba 51).
5	- Error en la aplicación de los Syllabus, respecto de la Evaluación - Desapego de la prueba practicada con los principios estructurantes que orientan este tipo de evaluaciones	- Acuerdo reglamentario de la convocatoria, PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 - Acuerdo Pedagógico del IX Curso	- Hecho noveno (9.6 a 9.11, 9.13) - Hecho décimo - Dictamen pericial - (Prueba 52) Encuesta aplicada

La evaluación de la subfase general del IX Curso desconoció las normas superiores que le servían de fundamento	- Debilidades del protocolo de seguridad implementado en las jornadas de evaluación - Un grupo importante de discentes presentó inconvenientes con el registro de video, así fuere por lapsos cortos. - Hubo un caso connotado de fraude que evidencia que hubo una participación grupal - Posibilidad de que se hayan repetido ítems de la evaluación inicial en las jornadas supletorias	-Syllabus de 8 programas académicos	- (Prueba 53) Comunicación masiva de discentes - Foto reenviada caso “Juan Álvarez”
6 Falta de motivación de las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición	- Empleo de IA en la motivación de los actos sin cumplir las cargas previstas en la T-323 de 2024 - No se aducen razones que validen la evaluación sobre materiales no obligatorios y sobre el acceso a los materiales en desarrollo del examen - La modificación en la calificación de algunos ítems es un acto deliberado y discrecional de la EJRLB que adolece de falta de motivación.	- Constitución Política Art. 40.7, y Art. 125. - Acuerdo reglamentario de la convocatoria, PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 - T-323 de 2024	- Hecho 14.14.114.214.314.414.5 - Prueba 55 - Tabla 24

Sintetizadas las premisas argumentativas que sustentan cada uno de los seis cargos, se procede a exponer por qué los actos acusados no solamente infringen las normas que les sirven de fundamento y se expidieron sin una debida motivación, sino que también tienen un efecto vulnerador de los derechos fundamentales de mis poderdantes.

5.2 Vulneración del derecho fundamental a acceder a los cargos públicos

5.2.1. Estándares constitucionales y convencionales del acceso a los cargos públicos

La Constitución establece un amplio catálogo de derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos públicos. Este derecho se encuentra instituido en el artículo 40.7 del texto constitucional:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...)

7) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Por su parte, el artículo 125 de la Carta Política señala el **principio del mérito**, como criterio rector del ingreso a los empleos en los órganos y entidades del Estado, en los siguientes términos:

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determinela ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los **méritos** y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción (énfasis fuera del texto).

Según el artículo 256.1 de la Constitución Política, la carrera judicial es un sistema especial de carrera administrativa. Por consiguiente, en su estructura aplica el principio del mérito y los demás principios del artículo 125 de la Constitución Política⁴⁷. En palabras de la Corte Constitucional, “solo a partir de la sujeción a tales criterios es que los sistemas especiales de carrera de índole constitucional i) protegen los derechos y garantías constitucionales de aspirantes y servidores públicos; y ii) cumplen los fines estatales de transparencia y eficacia comprometidos en los mecanismos de ingreso al servicio público⁴⁸”. Por esta razón, según la Corte Constitucional, “es el mérito el criterio que siempre debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial⁴⁹”.

La jurisprudencia constitucional⁵⁰ ha indicado que la constitucionalización del principio del mérito como fundamento para el acceso al ejercicio de los cargos públicos tiene tres propósitos fundamentales:

- i) asegurar el cumplimiento de los fines (artículo 2) estatales y de los principios que rigen la función administrativa (artículo 209). Así, cuando el servicio público se presta por personas calificadas, por una parte, se mejora la eficacia y la eficiencia administrativa; y, por la otra, se garantiza que la función pública actúe con imparcialidad.

⁴⁷ Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-553 de 2015

⁴⁸ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-553 de 2010.

⁴⁹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-1032 de 2005

⁵⁰ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

- ii) materializar diferentes derechos de los ciudadanos, entre los que se destacan: el derecho de acceso igualitario al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, gracias a la fijación de criterios objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, por la adquisición de derechos de carrera.
- iii) garantizar la **igualdad de trato y oportunidades**, pues mediante los concursos públicos todos los ciudadanos pueden participar sin que se toleren los tratos diferenciados injustificados, como la arbitrariedad del nominador.

En este marco de propósitos, el principio del mérito se materializa en los sistemas de carrera, y, en particular, en los concursos públicos en los cuales se hace posible el derecho de acceder igualitariamente a los cargos públicos. En los referidos procesos se busca evaluar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes al empleo público. Los concursos se diseñan conforme a unas pruebas o instrumentos de evaluación, en los que se identifican las cualidades y competencias de los participantes. Con base en los resultados de dicha evaluación se analiza y valora el mérito para acceder el cargo público⁵¹.

Por otra parte, el derecho al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad es un derecho que integra el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por esta razón, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, integra el bloque de constitucionalidad. A este respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos enunció en el artículo 23 un listado de derechos y oportunidades que deben tener los ciudadanos de los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Entre ellos se encuentra el derecho humano: “(...) c. De tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país⁵²”.

Al interpretar esta disposición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha protegido los derechos de acceso y permanencia en condiciones de igualdad a los cargos públicos en varios casos⁵³. Asimismo, en particular, la Corte Interamericana ha protegido el derecho de a acceder a la

⁵¹ Cfr. Corte Constitucional. T-340 de 2020

⁵² Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José, 1989.

⁵³ (i) **Urrutia Laubreaux versus Chile (2020)**⁵³, el tribunal hizo referencia a que la independencia judicial tiene dos facetas: la externa y la interna. Mientras que la independencia externa se predica de los otros poderes, la interna opera frente al mismo poder judicial. Para sustentar el argumento, la Corte se apoyó en el artículo 4 del Estatuto del Juez Iberoamericano y en la Observación General nro. 32 del Comité de Derecho Humanos de la ONU. Este último instrumento hace énfasis en el carácter objetivo que deben tener los criterios para el nombramiento de jueces y fiscales. (ii) **Aptiz Barbera y otros versus Venezuela (2008)**, la Corte Interamericana estudió la responsabilidad internacional del Estado por la destitución de unos jueces de un alto tribunal sin que se garantizara el debido proceso. El caso resulta relevante porque se interpretó la garantía de independencia judicial frente a los jueces provisorios. (iii) Caso **Reverón Trujillo versus Venezuela (2009)** analizó la responsabilidad internacional del Estado por la destitución de una jueza, quien no contaba con un recurso judicial efectivo para buscar la protección de sus derechos. Con base en su jurisprudencia, así como la de la Corte Europea y según los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura de la ONU, existen tres garantías que se desprenden del derecho a la independencia judicial: (i) un adecuado nombramiento⁵³, (ii) la inamovilidad en el cargo, y (iii) la garantía contra presiones externas. En palabras de la Corte: “cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría

función judicial en condiciones de igualdad, que respeten el principio del mérito y el debido proceso. En los precedentes de dicha Corte se resalta como un lugar común la relación directa que existe entre un adecuado proceso de nombramiento del juez y la autonomía judicial. Solo se puede garantizar la autonomía e independencia judicial si, y solo si, existe de por medio un nombramiento basado en criterios objetivos y razonables. En palabras de la Corte: “(..) uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces, y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución⁵⁴”.

5.2.2. Vulneración del derecho fundamental de acceso a los cargos de jueces y magistrados en el caso concreto

Como se observa, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se han diseñado estándares que deben ser acatados en relación con los procedimientos de selección para el ingreso a la función judicial. La objetividad de los concursos o sistemas de oposición resulta determinante para garantizar la independencia judicial que debe identificar a esta clase de funcionarios. En el caso *Urrutia Laubreaux versus Chile* se citó el artículo 4 del Estatuto del Juez Iberoamericano, cuyo texto advierte que “los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores”. En el caso que nos ocupa, ante la falta de un registro de elegibles, el remedio es el nombramiento en provisionalidad por parte del superior jerárquico; esto es, las altas cortes eligen a los magistrados de tribunal de su jurisdicción, y a su vez, estos últimos eligen a los jueces del circuito, especializados y municipales que hacen parte de su distrito judicial. En suma, no se puede asegurar dicho estándar, cuando el nombramiento, justamente, lo lleva a cabo la autoridad judicial superior. El principio de autonomía judicial en su dimensión interna se ve menguado en aquellos eventos en que el funcionario provisional no ha ingresado por un procedimiento objetivo de selección. En un ejercicio académico realizado por el ciudadano Luis Miguel Farfán Miranda se preguntó a la totalidad de presidentes de los tribunales que componen cada una de las jurisdicciones en Colombia sobre la metodología aplicada en la escogencia de los jueces en provisionalidad. Es decir, ante la falta de registro de elegibles para nombrar los funcionarios en propiedad. A la fecha, doce tribunales del país contestaron la petición de información⁵⁵. La primera lectura que se puede hacer es el alto número de nombramientos en provisionalidad de jueces en el territorio nacional. Por ejemplo, desde el 1 de enero de 2021 a la fecha, el Tribunal Administrativo de Antioquia ha nombrado 28 jueces administrativos en provisionalidad, de un total de 42 plazas. Es decir, el 67% de la totalidad de cargos se han proveído bajo el nombramiento provisional.

posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas⁵³”.

⁵⁴ Cfr. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001.

⁵⁵ Tribunal Administrativo de Antioquia, Tribunal Superior de San Andrés Islas, Tribunal Superior de Buga, Tribunal Administrativo de Meta, Tribunal Superior de Ibagué, Tribunal Superior de Cundinamarca, Tribunal Administrativo de Casanare, Tribunal Administrativo de Arauca, Tribunal Superior de Cúcuta y Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, Tribunal Superior de Bucaramanga, Tribunal Administrativo de Quindío (Prueba 35)

Respecto a los criterios de escogencia no existe una uniformidad en la metodología aplicada por los Tribunales con el fin de definir cuáles deben ser los aspirantes llamados a proveer las vacantes provisionales. La mayoría de tribunales que respondieron que implementan criterios muy diversos que pueden ir desde la oriundez, sistema de turnos entre las salas que integran la corporación judicial, aplicación de reglas propias de escogencia y la inaplicación de factores cuantitativos y cualitativos. En algunas respuestas se percibe que se trata de evitar una contestación de fondo a cada pregunta planteada en el contenido de la petición y se limita a citar las generalidades de la Ley 270 de 1996.

En el caso del Tribunal Administrativo de Casanare, Arauca y Meta se aplican criterios de selección objetiva como los resultados de los aspirantes en las convocatorias de la Rama Judicial, desempeño en cargos previos y una calificación numérica que determina la escogencia del primer lugar con la mayor puntuación.

Debe advertirse, que, en algunos nombramientos, prima el factor político. En recientes designaciones llevadas a cabo por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para los cargos de magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial han resultado elegidos políticos que no obtuvieron una curul en las últimas elecciones.

Por ejemplo, Pablo Emilio Cepeda Novoa quien fue alcalde de Tunja y candidato a la Cámara por el departamento de Boyacá (2022-2026) fue designado como magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá el 11 de julio de 2022⁵⁶. Otros casos, son los recientes nombramientos de David Felipe Castillo Cárdenas y July Paola Acuña Rincón. El primero fue diputado de la Asamblea Departamental de Boyacá y candidato al Senado de la República (2022-2026). El 18 de enero de 2024, Castillo Cárdenas tomó posesión del cargo de magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá⁵⁷. Por su parte, July Paola Acuña Rincón quien fue diputada del departamento de Boyacá y candidata a la Alcaldía de Tunja (2024-2027) fue elegida en septiembre de 2024 en el cargo de magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima⁵⁸.

Esta falta de objetividad hace comprender el razonamiento de la Corte Interamericana en el caso *Aptiz Barbera y otros versus Venezuela*, cuando se hace un llamado a que los jueces provisorios no se extiendan “indefinidamente en el tiempo”. Estos nombramientos deben tener una condición resolutoria, cual es el concurso público. A pesar de estas previsiones, en el caso colombiano los funcionarios judiciales en provisionalidad están llamados a ocupar los cargos por un tiempo prolongado. Por una parte, la Convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial ya cumplió 6 años desde su inicio y aún se encuentra en fase de curso-concurso. Y, por la otra, en el hecho décimo segundo se narró cómo, debido a las fallas tanto del IX Curso, subfase general, como de su evaluación, el número de discentes con posibilidad de conformar el registro de elegibles será considerablemente

⁵⁶ Disponible en: <https://boyaca7dias.com.co/2022/07/12/de-exalcalde-a-magistrado-tolditos7dias/> (Fecha de ingreso: 10 de octubre de 2024)

⁵⁷ Disponible en: <https://boyaca7dias.com.co/2024/01/18/un-sogamoseno-fue-nombrado-magistrado-de-la-comision-seccional-de-disciplina-judicial-de-boyaca-tolditos7dias/> (Fecha de ingreso: 10 de octubre de 2024)

⁵⁸ Disponible en: <https://boyaca7dias.com.co/2024/10/10/de-la-que-se-salvo-july-paola-acuna-en-su-reciente-nombramiento-como-magistrada-tolditos7dias/> (Fecha de ingreso: 10 de octubre de 2024)

menor frente al número de plazas disponibles. Resulta irrazonable que un proceso de selección al que se inscribieron cerca de 46.000 profesionales en Derecho, solo culmine con un número de 2.000 concursantes -aprox.- con posibilidad de acceder a las plazas disponibles.

De igual modo, la Corte Interamericana ha enfatizado en que del derecho a la independencia judicial se desprenden tres garantías: (i) adecuado nombramiento, (ii) inamovilidad en el cargo, y (iii) garantía contra presiones externas. En el caso *Reverón Trujillo versus Venezuela* se describen detalladamente en qué consiste cada uno de estos factores. En relación con la garantía objeto de este litigio -adecuado nombramiento-, la Corte Interamericana consideró obligatoria no sólo la escogencia por méritos, sino también el asegurar la igualdad de oportunidades en el ingreso a la función judicial. En razón de ello, “los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables”, es decir, que los concursantes no pueden “ser objeto de tratos desiguales arbitrarios”.

Dicho estándar se desconoce en relación con la regla que permite la homologación y/o exoneración del Curso de Formación Judicial Inicial, como se verá más adelante en el concepto de violación del derecho a la igualdad.

Pero, además, la postergación de nombrar jueces producto de un concurso de méritos tiene un efecto directo que genera un bloqueo institucional inconstitucional en relación con el derecho de acceso a las plazas de funcionarios judiciales.

La Corte Constitucional en la SU-067 de 2022 ya dictó una orden de apremio para que se imprima celeridad al presente concurso. La interinidad de jueces y magistrados ha alcanzado una cifra sin precedentes, y, lo peor, es que una vez culmine la convocatoria nro. 27 no se van a poder proveer todas las vacantes que existen a la fecha. El concurso ya tenía un número reducido de profesionales como efecto de la eliminación en la Fase I, en la que solo fue superada por un número aproximado del 7% de sus participantes. Ahora, ese número se ve reducido a casi la mitad, producto de la manera en que se desarrolló y la metodología implementada para evaluar la subfase general del IX Curso.

La ERLB delegó la función de diseño y desarrollo del IX Curso en una Unión Temporal que no resultó idónea frente a las particularidades del curso de formación judicial. El curso no fue un proceso formativo ni se ajustó a los propósitos definidos en el Acuerdo Pedagógico y el Modelo Pedagógico 2020. Los materiales del curso fueron abrumadores sin retroalimentación alguna. Es decir, el proceso pedagógico no cumplió su principal finalidad. La evaluación no midió las competencias que se ajustan al rol de funcionario judicial. Por el contrario, se basó en instrumentos que solo median la “recuperación de la información” y llevó a la fatiga mental de los discentes al ser sometidos a jornadas de 8 horas de evaluación bajo la modalidad remota. En tan solo dos jornadas se evaluaron los 8 módulos bajo un test de 336 preguntas. Se empleó un sistema de proctoring, Klarway, para presentar la prueba. En principio, el cronograma indicaba que se haría en la sede que la Escuela Judicial había dispuesto para que los discentes escogieran la ciudad de su preferencia. A la fecha, la gran mayoría de discentes pese a la interposición de acciones de tuteles y recursos de insistencia no han podido obtener los registros de grabación de las jornadas de evaluación, a pesar de ser el único soporte de sus respuestas y desempeño en el examen. La accionada en obediencia a una orden judicial indicó que 85 discentes no registraron video

durante las jornadas de Evaluación. No obstante, esta información es incompleta, porque basta con que no se tenga el registro de vídeo durante unos minutos para poder realizar fraude frente a alguno de los ítems del cuestionario. La parte demandada no ha entregado el informe psicométrico de la evaluación, aunque sí lo refirió para dar como aciertos 4 ítems a la totalidad de discentes, sin que se tenga claridad de las razones de esta decisión.

Las dilaciones del proceso generan una parálisis que favorece la provisión de empleos de jueces y magistrados sin criterios previamente establecidos por sus nominadores. Para colmo, una vez culmine, el número de elegibles resultará insuficiente frente al número de plazas vacantes. Es decir, de no ajustar la metodología del IX Curso y de su evaluación, el propósito constitucional de nombrar jueces mediante un proceso de selección objetiva se termina incumpliendo.

Es la primera vez que la EJRLB contrata y delega elementos clave, como el diseño y la construcción de todo el curso de formación judicial inicial en un solo operador. A su vez, en el histórico de evaluaciones de cursos concursos de la rama judicial jamás había reprobado un porcentaje tan alto de discentes. En esta oportunidad, la tasa de pérdida alcanzó casi el 50%. No hubo calificaciones significativamente altas, por encima de los 950 puntos, ni siquiera por encima de los 910 puntos. La actuación de la parte demandada desnaturalizó la finalidad de la Fase III del concurso de méritos. El hecho de que el curso concurso tenga carácter eliminatorio no implica que se descuide el proceso formativo del mismo.

Por estas razones, se vulneró el derecho fundamental de acceso a los cargos públicos con ocasión del desarrollo del IX Curso de Formación Judicial. Para ello resulta relevante que el juez constitucional ordene el amparo transitorio y se les permita continuar con la subfase especializada del mismo.

5.3 Vulneración del derecho a la igualdad de los discentes del IX CFJI

La Corte Constitucional concibe la igualdad como un concepto que tiene un triple rol en el ordenamiento constitucional; valor, principio y derecho⁵⁹. Al carecer de un contenido material específico, puede ser alegado cuando se presente un trato diferenciado injustificado. De ahí deriva su carácter relacional⁶⁰. Por consiguiente, la igualdad de trato implica dos mandatos específicos: (i) dar un mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no hay razones suficientes para darles un trato diferente; y (ii) dar un trato desigual a supuestos de hecho diferentes⁶¹.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en concluir que del mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución Política derivan tres dimensiones que configuran el derecho fundamental a la igualdad: (i) igualdad ante la ley, entendida como el deber de imparcialidad en la aplicación del derecho a todas las personas; (ii) igualdad material, concebida como aquel deber estatal de llevar a cabo acciones afirmativas con el propósito de beneficiar a grupos vulnerables que merecen de un trato diferenciado y (iii) la prohibición de discriminación, que se concreta en

⁵⁹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-015 de 2018.

⁶⁰ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-237 de 2023.

⁶¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-104 de 2016.

no prodigar tratos desiguales a partir de criterios sospechosos o semi sospechosos⁶² y referidos, entre otros, a género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

5.3.1 Violación del derecho a la igualdad en relación con la homologación y exoneración de discentes que aprobaron ediciones anteriores del curso de formación judicial inicial

Resulta contrario a la igualdad que en los anteriores cursos de formación judicial la calificación aprobatoria haya sido alcanzada por casi la totalidad de los discentes. Y, otro aspecto que debe considerarse es el alto porcentaje de discentes que superaron los 900 puntos sobre 1.000 posibles. El acuerdo de convocatoria otorga el siguiente puntaje ponderado para cada una de las pruebas que componen el concurso de méritos:

- Prueba de aptitudes y conocimientos: Hasta 500 puntos
- Prueba psicotécnica: Hasta 200 puntos
- Curso de formación judicial inicial: hasta 200 puntos
- Experiencia adicional y docencia: Hasta 70 puntos
- Capacitación adicional: Hasta 30 puntos

Por esta razón, el trato favorable a aquellos concursantes que lograron homologar y/o exonerarse del IX Curso de formación judicial tiene una intensidad alta. Su impacto es del 20% sobre el total de la calificación. En este orden de ideas, alguien que apenas haya obtenido el mínimo puntaje aprobatorio en el referido curso, 800 puntos, fácilmente será desplazado de las primeras posiciones por aquellos discentes que homologaron o se exoneraron del curso de formación judicial, en los cuales la calificación media estuvo sobre los 900 puntos. Ciertamente, este no es el puntaje más alto, pues existen casos en los que se les reconoce el puntaje perfecto de 1000 puntos, por ejemplo, aquellos cuya calificación de servicios fue de 100 puntos y lograron exonerarse de la fase III de la convocatoria nro. 27.

En cambio, en el IX Curso de Formación Judicial, subfase general, la calificación aprobatoria solo fue obtenida por el 50.64⁶³% y el porcentaje de discentes que obtuvo una nota por encima de los 900 puntos solo fue del 0,229%.

Es decir, que para un concursante que haya aprobado una edición anterior del curso de formación judicial, le resulta muy ventajosa su calificación respecto de los aprobados del IX Curso. La homologación de estos concursantes, otorga un trato favorable a quienes pudieron homologar y/o exonerarse del curso-concurso. Este trato es irrazonable y desproporcionado. Por eso, vulnera el principio y derecho fundamental a la igualdad.

⁶² La jurisprudencia constitucional los ha concebido como aquellas categorías que se fundamentan en rasgos permanentes de los cuales no se puede prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad o libre desarrollo (Sentencia T-314 de 2011, entre otras)

⁶³ Tomando como referencia el puntaje preliminar que se publicó por la EJRLB el 24 de junio de 2024. No se puede establecer cuál es la cantidad de los discentes que resultaron aprobados gracias a la resolución de los recursos, pues dichos actos no se publicaron en el sitio web, sino que se notificaron personalmente al correo de cada recurrente.

A renglón seguido se verifica la vulneración del derecho a la igualdad de acuerdo con el *tertium comparationis* de los discentes en la Fase III de la convocatoria 27 de la rama judicial.

a. Determinación del *Tertium comparationis*

Tabla 12. Determinación del *Tertium comparationis*.

<i>Tertium comparationis</i> discentes aprobados de la Fase III curso concurso	
Discentes con puntaje aprobatorio del IX Curso de formación judicial	Discentes con homologación y/o exoneración de la Fase III – curso concurso
(i) que los aspirantes se hayan inscrito a la convocatoria nro. 27 de la rama judicial	(i) que los aspirantes se hayan inscrito a la convocatoria nro. 27 de la rama judicial
(ii) que los concursantes hayan aprobado la Fase I del proceso de selección – prueba de aptitudes y conocimientos. Resultado superior a 800 puntos	(ii) que los concursantes hayan aprobado la Fase I del proceso de selección – prueba de aptitudes y conocimientos. Resultado superior a 800 puntos
(iii) que los participantes hayan superado la Fase II – verificación de requisitos mínimos	(iii) que los participantes hayan superado la Fase II – verificación de requisitos mínimos
(iv) que los discentes hayan obtenido puntaje aprobatorio de la subfase general del IX Curso de formación judicial.	(iv) que los concursantes hayan sido: (a) homologados por aprobación de un curso anterior y/o (b) exonerados con la calificación de servicios por ocupar un cargo de funcionario judicial en carrera.

b. Determinación de si en los planos fáctico y jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales

En el caso *sub examine*, los discentes que se presentaron al examen de la subfase general del IX Curso de formación judicial están en una situación fácticamente comparable con la de quienes obtuvieron la homologación o la exoneración. Asimismo, es constatable que entre aquellos y estos se otorgó un trato desigual. Mientras que a quienes presentaron el examen de la subfase general se les sometió a una evaluación memorística (reconstrucción textual de palabras), que no estuvo basada en el principio del mérito y que fue calificada sin curva, a quienes fueron homologados o exonerados se les permitió hacer valer una calificación obtenida en un examen anterior que no adolecía de estas irregularidades. Pues bien, este trato desigual carece de fundamento constitucional. A esta conclusión se llega si se tiene en cuenta que, como a continuación se mostrará, no existen razones objetivas para ese trato desigual. En realidad, la homologación o exoneración del curso a 600 participantes, aproximadamente, les otorga una ventaja real o posición de favorabilidad frente a los cerca de 3.100 discentes que participaron del IX Curso.

c. Análisis de la desigualdad de trato entre situaciones o personas que resultan comparables

Frente a la Fase III de la convocatoria de la Rama Judicial se debe aplicar un test estricto de igualdad. Las medidas de homologación y exoneración permiten un tratamiento diferencial entre

participantes de la misma convocatoria que tiene la incidencia de afectar el derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos de funcionario judicial. Del mismo modo, esta medida le otorga un privilegio a quienes tienen la calidad de funcionarios judiciales, o quienes sin tener esta condición han aprobado un curso concurso en una convocatoria a cargos de jueces y magistrados anterior.

En suma, el juicio integrado de igualdad se analizará desde los siguientes postulados: (i) si la medida de homologación y/o exoneración del IX Curso de Formación Judicial persigue un fin constitucional legítimo e imperioso; (ii) si la medida empleada es adecuada y efectivamente conducente y (iii) si la medida empleada es necesaria.

(i) Los tratamientos diferenciados de homologación y/o exoneración del IX Curso de formación judicial en el marco de la convocatoria nro. 27 de la rama judicial no persiguen un fin constitucional legítimo e imperioso

Con esta exigencia se busca determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos. La igualdad de oportunidades en el contexto de acceso a los cargos públicos y en cumplimiento de los estándares del control de convencionalidad mencionados, se traduce en que no se puede otorgar un trato privilegiado a los concursantes de la Convocatoria nro. 27.

Empero, el 20% (200 puntos sobre 1000) del puntaje total del concurso se califica con base en dos metodologías. La primera aplica para aquellos concursantes que no están obligados a someterse al IX Curso de Formación Judicial. A ellos se les (a) exonera o se les (b) exime. Y la segunda aplica para aquellos concursantes, que, generalmente, no hacen parte de la carrera judicial y que por no tener un curso previo debieron inscribirse a la actual edición del curso-concurso.

Modalidad exoneración. En el numeral 3 del Acuerdo Pedagógico se regula la posibilidad de exoneración en los siguientes términos: “los discentes que sean o hayan sido funcionarios(as) judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos”.

Modalidad homologación. En el citado numeral, igualmente, se establece la opción de homologación en los siguientes términos: “los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida”.

El fundamento legal que subyace a la modalidad de exoneración se encuentra en el parágrafo del artículo 160 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia cuyo texto señala:

Artículo 160. “(...) El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley. Parágrafo. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso

de formación judicial, no están obligados a repetirlo para **obtener eventuales ascensos**, y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación” (énfasis fuera de texto).

Por su parte, el artículo 168 de la LEAJ define el objetivo principal del curso: “formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial”, pero no define una regla de homologación o exoneración.

Dicho de otro modo, el fundamento legal de la homologación del curso no se desprende de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, pero sí se ha convertido en una práctica pacífica y constante de los procesos de selección convocados para los cargos de funcionarios. La regla de exoneración otorga un trato privilegiado a los funcionarios de carrera frente a los concursantes que no tienen esta calidad. Tampoco se precisa si los cursos deben corresponder a la especialidad del cargo objeto de ascenso. Por ejemplo, no está claro si un juez penal municipal inscrito en carrera puede homologar su curso en una convocatoria posterior a la que se presente a una plaza de magistrado de Tribunal Administrativo.

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 se encuentran obligadas a respetar el derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos públicos, para así garantizar que el mérito y los principios que orientan la función pública, artículo 209 superior y sentencia SU-067 de 2022, sean los criterios rectores en la provisión de los empleos públicos. En igual sentido, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos rige un estándar relacionado con la garantía de igualdad de oportunidades en el ingreso a la función judicial, pues no se “pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables” que deriven en “tratos desiguales arbitrarios” (*supra*).

Como se expuso, si bien es cierto que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia permite la posibilidad de exoneración del curso de formación judicial inicial para los funcionarios judiciales nombrados en propiedad que pretendan obtener un ascenso, mediante la calificación de servicios, también es cierto que los concursos de méritos en la Rama Judicial son abiertos⁶⁴. El hecho de que sea un proceso abierto permite la garantía del acceso igualitario no solo a los que ya gozan de los derechos de carrera, sino además a todo ciudadano que acredite los requisitos para el cumplimiento del cargo. En consecuencia, en lo que respecta a esta rama del poder público no se han diseñado concursos cerrados en los que solo puedan participar los funcionarios en propiedad.

Prima facie, del artículo 160 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia no se desprende un trato desigual por la posibilidad de exoneración del curso de formación judicial para quienes ya desempeñen un cargo de carrera, a quienes se les tomará su calificación de servicios.

Ciertamente, luego de conocer los resultados de la Evaluación del IX Curso, subfase general, se observa un trato desigual que desfavorece a los participantes dentro del mismo concurso de méritos, como pasa a explicarse.

En primer lugar, las ediciones anteriores de los cursos de formación judicial fueron aprobados por una gran mayoría de los discentes que se inscribieron en ellos. En la siguiente tabla se ilustra el %

⁶⁴ “(...) Todos los procesos de selección para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serán públicos y abiertos (artículo 163 LEAJ).

de discentes aprobados y de discentes cuyo puntaje supera los 900 puntos. La tabla se construyó con base en los resultados de cursos anteriores de funcionarios judiciales realizados por la Escuela Judicial y que se encuentran disponibles en la página de la Rama Judicial (Prueba 36 – calificaciones de cursos anteriores).

Tabla 13. Calificaciones de cursos de formación judicial anteriores

Curso	Evaluados (%)	Aprobados (%)	= o > 900 puntos (%)	= o > 950 puntos (%)
VII	967 (100%)	948 (98.04%)	471 (48.71%)	28 (2.90%)
VI	178 (100%)	174 (97.75%)	132 (74.16%)	63 (35.59%)
IV	1236 (100%)	1236 (100%)	1003 (81.15%)	467 (37.78%)

En contraste, con ocasión del IX Curso de Formación Judicial que se discute en la presente demanda los resultados evidenciaron una alta tasa de reprobación.

Tabla 14. Porcentaje de resultados de la fase evaluativa del IX Curso de Formación Judicial

Curso	Evaluados (%)	Aprobados (%)	= o > 900 puntos (%)	= o > 950 puntos (%)
IX	3047 (100%)	1543 (50.64%)	7 (0.229%)	0 (0.0 %)

En el IX Curso el máximo puntaje fue de 907.920, esto es, muy por debajo de los 950 puntos que en las ediciones anteriores fueron obtenidos por un porcentaje significativo de discentes.

Se reitera, la aplicación de la metodología de exoneración y homologación no resulta un criterio *per se* vulneratorio del derecho a la igualdad de los concursantes, pues por tradición se ha aplicado en las convocatorias de la rama judicial de funcionarios públicos y eso no ha implicado la obtención de ventajas significativas que incidan en la conformación de los registros de elegibles. Es decir, en los concursos anteriores, existía una altísima probabilidad de su aprobación: 98.04% (vii), 97.75% (vi) y 100% (iv). Entonces, resultaba casi que irrelevante la aprobación de homologaciones y/o exoneraciones del curso, pues para aquellos participantes que no acreditaban el requisito era demasiado plausible de que aprobaran el curso concurso.

En cambio, con la evaluación del IX Curso se alteró esa comparabilidad entre los discentes del curso y quienes recibieron homologaciones o exoneraciones, porque la tasa de aprobación que antes promediaba un 98% se redujo a casi un 50%. Obtener un puntaje superior a los 950 puntos, en la Convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial se convirtió en un privilegio injustificado solo para los homologados y/o exonerados del IX Curso. Como se indicó, ni siquiera el discente que obtuvo el mayor puntaje entre 3047 evaluados puede competir en igualdad de condiciones con la media de los aprobados de cursos anteriores.

Por estas razones, la medida de homologación y/o exoneración que otorgó un trato diferencial e injustificado para algunos participantes del presente concurso no persigue un fin constitucional legítimo, importante e imperioso, y, por consiguiente, su aplicación concreta al IX Curso de

Formación Judicial se erige en violatoria del derecho a la igualdad en el acceso a los cargos públicos.

ii) El medio empleado (homologación y/o exoneración) no es adecuado ni efectivamente conducente en el marco del IX Curso de formación judicial

Ciertamente, y siguiendo el histórico de resultados del curso, quienes lograron homologarse o exonerarse del IX Curso obtienen una clara posición de ventaja o favorabilidad en relación con los concursantes que debieron cursar la presente edición del programa de formación judicial inicial. Por una parte, el solo hecho de obtener una calificación aprobatoria, y, por la otra, al ser un puntaje clasificatorio e incidir directamente en la confección del registro de elegibles (200 puntos) a los homologados y exonerados, les resulta más fácil acceder a los primeros lugares del concurso. En la siguiente tabla se presenta una muestra que evidencia el beneficio real de participantes que fueron beneficiados con la aprobación de homologación o exoneración.

Tabla 151. Muestra de exonerados IX Curso de Formación Judicial

EXONERADOS IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL*			
NOMBRE	C.C	RESOLUCION	PUNTAJE EXONERACIÓN
Karen Jurado Paredes	36'759.282	EJR23-236 31/08/23	960.00
Carlos Villamil Ospina	86'073.593	EJR23-237 31/08/23	960.00
Wilfredo Betancourt Mosquera	83'258.227	EJR23-238 31/08/23	970.00
Edna Marcela Millán Garzón	36'311.730	EJR23-242 31/08/23	960.00
Luis Guillermo Aguilar Caro	77'196.011	EJR23-244 31/08/23	910.00
Cristina Isabel Sánchez Brito	42'160.524	EJR23-327 04/09/23	910.00
Carlos Vadir Retrepo Franco	16'943.163	EJR23-328 04/09/23	910.00
Carlos Lucero Montenegro	87'217.892	EJR23-187 23/06/23	950.00
Diana Carolina Ariza Tamayo	1.015'403.420	EJR23-188 23/06/23	860.00
Jorge Alberto Hernández Suarez	9'290.908	EJR23-188 23/06/23	840.00
Diana María López Aguirre	30'404.151	EJR23-188 23/06/23	960.00
José Luis Sepúlveda Vargas	80'775.622	EJR23-189 23/06/23	920.00
Andrés Macías Franco	79'751.256	EJR23-217 21/07/23	910.00
Edgardo Camacho Álvarez	91'157.650	EJR23-211 21/07/23	910.00
Fulvio Correal Sánchez	80'100.199	EJR23-211 21/07/23	850.00
Jorge Mario Gallego Cadavid	71'778.409	EJR23-211 21/07/23	960.00
Luis Eduardo Gálvez Roa	79'639.055	EJR23-211 21/07/23	990.00
Hernán Andrés González Buitrago	80'234.877	EJR23-211 21/07/23	880.00
Salim Karam Caicedo	79790296	EJR23-211 21/07/23	960.00
Mario Fernando Barrera Fajardo	1.061'707.184	EJR23-123 22/06/23	870.00
Larry Cuesta Palacios	79'788.268	EJR23-123 22/06/23	840.00
Leidys Liliana Espinosa Valest	1.065'590.860	EJR23-123 22/06/23	880.00
Marcela de Jesús López Álvarez	30'777.946	EJR23-123 22/06/23	810.00

Diana Carolina Méndez Bernal	28'537.987	EJR23-123 22/06/23	940.00
Zulderly Rivera Angulo	25'288.006	EJR23-123 22/06/23	910.00

*Muestra de 25 exonerados. Elaboración propia (Prueba 37-Resoluciones de exonerados)

Tabla 26. Muestra de homologados IX Curso de Formación Judicial

HOMOLOGADOS IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL*				
NOMBRE	C.C	RESOLUCIÓN	CURSO HOMOLOGADO	PUNTAJE HOMOLOGADO IX CURSO
Mónica Gabriela Rosero Muñoz	1.085'903.618	EJR23-239 31 de agosto de 2023	VII CFJIA	945.91
Hernando Blanco García	80033623	EJR23-221 24 de julio de 2023	IV CFJIA	929,241
Víctor Eduardo Medina Jhonson	85457268	EJR23-213 21 de julio de 2023	I CFJIA	942.26- Juez Penal Municipal para Adolescentes
Angela María Ayala López	37,086,452	EJR23-145 23 de junio de 2023	VII CFJIA	934.64
Ángela Patricia Giraldo Márquez	1,053,786,683	EJR23-145 23 de junio de 2023	VII CFJIA	915,79
Yeison René Sánchez Bonilla	14,106,816	EJR23-145 23 de junio de 2023	VI CFJIA	945.6
Lina Clemencia Duque Sánchez	30,239,009	EJR17-877 23 de junio de 2023	VII CFJIA	894.68
Luis Francisco Casas Farfán	91,283,118	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	974.82
Angelica Milena Castro Lozano	52,852,827	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	933.84
Luis Alberto Gómez Ortiz	79,606,960	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	932.09
Enrique Adolfo Martínez Reyes	92,533,022	EJR23-171 23 de junio de 2023	IC CFJIA	914.14
María Alejandra Paz Restrepo	25,280,801	EJR23-171 23 de junio de 2023	III CFJIA	962.95
Pedro Alirio Quintero Sandoval	79,757,034	EJR23-171 23 de junio de 2023	VI CFJIA	992.32
Andrés Armando Ramírez Gómez	3.391.657	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	985.36
Mario Fernando Rodríguez Reina	79,862,391	EJR23-171 23 de junio de 2023	III CFJIA	932.00
Mónica Giovanna Rodríguez Díaz	36,954,047	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	973.57

Mónica Gabriela Rosero Muñoz	1,085,903,618	EJR23-171 23 de junio de 2023	VII CFJIA	945.41
María Isabel Santos Ramos	32,935,833	EJR23-171 23 de junio de 2023	VII CFJIA	951.79
Fabio Leonardo Serrano Novoa	7,181,054	EJR23-171 23 de junio de 2023	VII CFJIA	924.01
Adolfo Mario Toscano Hernández	73,007,030	EJR23-171 23 de junio de 2023	VI CFJIA	953.76
Juan Nicolás Valencia Rojas	71,740,172	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	974.73
Natalia Vallejo Ríos	1,128,415,060	EJR23-171 23 de junio de 2023	VII CFJIA	947.11

* Muestra de 22 homologados. Elaboración propia (Prueba 38-Resoluciones de homologados)

De la muestra tomada aleatoriamente de las resoluciones de homologación y exoneración publicadas en la página web de la rama judicial⁶⁵, de 48 discentes, 40 de ellos estarían con un puntaje superior al máximo puntaje obtenido en la subfase general del IX Curso de Formación Judicial (907.920).

De ahí que, se discute la idoneidad de la medida de homologación y/o exoneración de concursantes de un mismo proceso de selección, porque una vez se conocieron los resultados de la evaluación de la subfase general se materializó un trato diferenciado que les otorga al primer grupo (1.a) homologados y (1.b) exonerados una ventaja competitiva respecto del segundo grupo (discentes del IX Curso de Formación Judicial), más allá de que estos últimos hayan reprobado (2.a) o aprobado (2.b) el IX Curso.

Se hace hincapié en que el trato discriminatorio no solo resulta para el grupo de discentes reprobados (2.a) del IX Curso, aunque si les resulta más gravoso por excluirlos definitivamente del concurso. Al igual se predica del grupo de discentes aprobados (2.b) quienes se encontrarían en clara desventaja sobre los 200 puntos que otorga la Fase III de la referida convocatoria.

La Escuela Judicial y el operador, UT Formación Judicial 2019, que en este proceso ha asumido un rol protagónico, pudieron emplear otras metodologías de evaluación que no hubiesen privilegiado la memoria eidética y así hubiese resultado más compatible con la aprobación de homologaciones y exoneraciones de cursos anteriores. Por ejemplo, se pudo haber utilizado el sistema de evaluación previsto para los cursos anteriores, en los cuales se evaluaba módulo a módulo. Es decir, que no se llevaba a cabo una única evaluación con el acumulado de todos los programas de la subfase general, sino que se estudiaba el módulo y se surtía la calificación del mismo. Se realizaba mediante evaluaciones orales, actividades virtuales, foros que reflejaban una diversidad de instrumentos evaluativos y no solo la aplicación de un test compuesto de 336 de ítems, como si se tratara de un nuevo examen de conocimientos (Fase I).

⁶⁵ Disponibles en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/curso-de-formacion-judicial7>

Otra alternativa habría sido la de una calificación con curva, cuyo propósito es evaluar el desempeño del estudiante dentro de un grupo determinado. De este modo, el discente que obtuvo la calificación más alta podía haber sido calificado con el máximo puntaje para así extender la curva a la totalidad del grupo de discentes.

Es más, pudo haber realizado un examen en línea de manera presencial en las sedes como se encontraba inicialmente previsto en el cronograma del 6 de octubre de 2023, de acuerdo con el Documento Maestro del IX Curso, y hasta marzo de 2024 se sostenía que la prueba sería de esa manera. La evaluación mediante un sistema de *proctoring* pone en una franca desventaja a aquellos discentes que se encontraban en regiones periféricas con conectividad o velocidad de conexión limitada.

Igualmente, se advirtió que hubo un grupo de discentes a quienes no les registraba la imagen que era condición necesaria para responder la prueba. La vigilancia y el protocolo de seguridad debía cumplir un estándar alto debido a la importancia de los cargos objeto de concurso y al peso porcentual que tenía la evaluación de la subfase general sobre el total del proceso selectivo. Pese a ello, este protocolo de seguridad no se cumplió. En ninguna edición anterior, se tuvo que consultar un total de 5.329 de lecturas obligatorias, 28.608 páginas en total sumadas con las lecturas complementarias y 1181 diapositivas compiladas en 18 presentaciones (Tabla 3).

Sumado a lo anterior, el estrés propio de no poder ingresar el examen a tiempo, de contar con toda una logística y no saber si las respuestas eran guardadas en el aplicativo Klarway contribuye a un trato desfavorable de los discentes que participaron en el IX Curso. Estas circunstancias inéditas solo se vivieron en el actual curso y no en sus versiones anteriores.

Ciertamente, había otras posibilidades para desarrollar y evaluar el proceso formativo. Así, se hubiese otorgado un resultado más beneficioso a los discentes de la edición actual del curso-concurso, tanto a reprobados como aprobados que les hubiese permitido competir en condiciones menos desfavorables con relación al primer grupo (1a y 1b).

Por último, en las resoluciones que desataron los recursos impetrados contra la Resolución de resultados del 21 de junio de 2024, se indicó que los discentes “ha[n] tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo” (Hecho 14.3). Esta afirmación rompe las reglas de seguridad que caracterizan este tipo de pruebas. Los discentes que represento no conocían que podían acceder a los materiales en plena ejecución de la Evaluación. Deseo subrayar que esta alteración afecta la regla de igualdad formal que debe ser garantizada en las pruebas, cuyo propósito es establecer rangos de puntajes eliminatorios y/o clasificatorios en el marco de los concursos públicos de méritos.

Por lo anterior, la evaluación del IX Curso no resulta una medida idónea si se tiene en cuenta la posición de desventaja en que pone a los discentes de esta edición del curso concurso, con relación a los discentes de que cursaron este programa formativo en convocatorias anteriores. En particular, no existe ninguna justificación en cuanto a la idoneidad de la medida consistente en aplicar un examen mediante una plataforma de seguridad con un extenso examen compuesto por 336 ítems en dos jornadas de evaluación. No queda claro por qué en versiones anteriores la evaluación integró diversas metodologías y se hizo módulo por módulo y no con un único test que produjera

agotamiento físico y mental de los discentes. La idoneidad de la metodología de evaluación del presente curso no está acreditada.

(iii) El medio empleado no es necesario

Las medidas adoptadas y que se cuestionan por falta de satisfacción del principio de igualdad, y en particular, el acceso igualitario a los cargos de jueces y magistrados de la república, no son medidas indispensables para alcanzar el fin propuesto. En primer lugar, salta a la vista que no se sabe cuál es el fin propuesto que llevó al trato diferenciado entre los discentes del IX Curso y aquellos que obtuvieron homologación o exoneración. Por ello mismo, carece de idoneidad. Aún si en gracia de discusión se pensara que la diferenciación es idónea, en todo caso: (i) aplicar una metodología de curso inédita respecto de las ediciones anteriores, y (ii) evaluar con una metodología cuyo propósito fue eliminar un alto porcentaje de discentes, no resulta una medida necesaria para los propósitos del Curso de Formación Judicial Inicial ni para ningún otro fin.

En la muestra analizada de los discentes que fueron beneficiados con la homologación del curso, por ejemplo, existe un homologado a quien se le convalidó el puntaje que obtuvo en la primera versión del curso-concurso para jueces y magistrados (2003-2004). Sobre este aspecto, se quiere cuestionar si la medida de homologación o exoneración resultan necesarias para contribuir con el principio del mérito y el propósito de la formación judicial. El aspirante se presentó a la convocatoria 27 para el cargo de juez penal municipal para adolescentes.

Resulta un despropósito homologar un curso a un estudiante que lo aprobó en 2003-2004 y que además no ha sido funcionario judicial y compararlo con un discente que en la actualidad se ha preparado en el marco del IX Curso. El ordenamiento jurídico es muy dinámico no solo por las reformas normativas, sino también por los constantes cambios jurisprudenciales. Para 2004, Colombia no había actualizado sus estatutos procesales, Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y recién se expedía el Código de Procedimiento Penal que nos rige.

Se presenta un exceso de la medida cuando se permite la homologación en aquellos casos en que se ha aprobado el curso en una especialidad totalmente diferente. En el caso que se trae a colación, el discente se presentó a la Convocatoria 27 para el cargo de juez penal para adolescentes, y el curso que se le homologó fue para el cargo de juez civil municipal (Prueba 39 Resolución nro. PSAR05-285 de 2005). Ciertamente, no se trata del único caso, incluso esta variable se observa en mayor proporción en los cargos de magistrados, área en la que se incrementa el porcentaje de concursantes homologados o exonerados.

El 9 de octubre de 2024 fue sancionada la Ley 2430 de 2024 que reformó la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Llama la atención la modificación del legislador al parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996. Allí se permite la homologación del curso concurso siempre y cuando corresponda a alguno de las dos convocatorias inmediatamente anteriores y que se trate de

la misma especialidad. En términos similares al de la Ley 260 de 1996 indica que “no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos⁶⁶”.

En la doctrina colombiana sobre el principio del mérito, Barrera Varela describe la diferencia que existe entre los criterios estáticos (subjetivos) y los criterios dinámicos (objetivos) de acceso a los cargos públicos. Así, tradicionalmente, en el mundo han coexistido estas dos grandes tipologías de ingreso a la función pública. Los criterios estáticos “tienen como característica principal la ausencia de acciones relevantes o meritorias en el presente, pues su fundamento radica en los buenos actos del pasado que merecen una recompensa⁶⁷”. En cambio, los criterios dinámicos buscan “recompensar las acciones del presente⁶⁸”, dado que el pasado o linaje de un sujeto no lo puede hacer merecedor del cargo público. Según el autor, aunque no existe un concepto unívoco del mérito, este se ubica dentro de las tipologías de criterios dinámicos u objetivos.

De acuerdo con el estudio de Barrera, homologar un curso-concurso a quien lo aprobó años atrás, incluso con un ordenamiento jurídico desactualizado, implicaría desnaturalizar el principio del mérito para reconocer un factor estático en el marco de un concurso público. Esta posición atribuye una ventaja a aquellos participantes homologados y/o exonerados.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de una reforma constitucional cuyo propósito fue el de otorgar un trato privilegiado a los funcionarios provisionales (C-249 de 2012). El Acto Legislativo 04 de 2011 permitía la homologación de la prueba de conocimientos del concurso de méritos con la experiencia y estudios adicionales a los requisitos del cargo a los concursantes que ocuparan el cargo en provisionalidad.

Así, puede concluirse con facilidad que un proceso de selección que se considere garante del derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos públicos, debería garantizar un diseño y estructuración del curso de formación judicial que se ajuste a los principios constitucionales del mérito, la Función Pública y a las reglas jurisprudenciales, para así mantener el fin constitucional legítimo, importante e imperioso. Desde luego, la homologación y la exoneración están respaldadas por buenas razones. No obstante, en comparación con la forma en que se llevaron a cabo las homologaciones o exoneraciones en el IX Curso, son imaginables medidas alternativas más favorables con la igualdad y que pueden cumplir con esas razones. Por ejemplo, la evaluación que condujo a la expedición del acto administrativo aquí demandado ha podido llevarse a cabo con la aplicación de una curva o ha podido darse en circunstancias idénticas o similares a las de los cursos anteriores. En resumen, en el presente caso no se cumple con los estándares de medida necesaria.

⁶⁶ **Ley 2430 de 2024. Artículo 79.** Modifíquese el párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: Artículo 160. Requisitos especiales para ocupar cargos en la carrera judicial. **Parágrafo.** Los funcionarios de carrera que acrediten haber aprobado el curso de formación judicial no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos, siempre y cuando el cargo para el que aspiran sea de la misma especialidad y el curso lo hayan recibido dentro de cualquiera de las dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a la que están participando. En estos casos, se tendrá en cuenta la certificación que expida la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o, en su defecto, se tomará la última calificación de servicios obtenida como factor sustitutivo de evaluación.

⁶⁷ Barrera V., Pedro J. “El principio del mérito incluyente: una reformulación del sistema de ingreso al empleo público en Colombia”. Universidad Externado de Colombia, 2023. pp. 42-51.

⁶⁸ Ibid. p. 43.

5.3.2 Vulneración del derecho de igualdad con ocasión de la modificación en la calificación de algunos ítems de manera discrecional por parte de la EJRLB

En la resolución que resolvió el recurso de reposición de los tutelantes, la EJRLB no reconoció que haya habido un solo error en el diseño y/o construcción del ítem. Salta a la vista una recalificación y/o modificación de los puntajes de los discentes sin justificación alguna. En otras palabras, constituye un acto meramente discrecional.

Ello vulnera el derecho fundamental a la igualdad por dos razones principales.

Primero, porque afecta sustancialmente el derecho que le asiste a los concursantes a una competencia que respete la igualdad formal. Si las preguntas recalificadas y que arrojaron puntos adicionales a los tutelantes (Tabla 8) no cuentan con la más mínima consideración, el estatus de discente aprobado a discente reprobado sería un efecto del azar. Las resoluciones lo reconocen al decir que no serán objeto de pronunciamiento aquellas preguntas recalificadas.

Este yerro fue cuestionado por el Tribunal Administrativo del Quindío en su fallo de tutela de segunda instancia (Hecho Decimo sexto).

En consecuencia, aquellos discentes que contaron la fortuna de beneficiarse de la totalidad de puntos otorgados por el acto deliberado de la EJRLB pudieron mejorar hasta 21,25 puntos.

Como no se reconoció error alguno, la argumentación de los discentes ítem a ítem no tuvo efecto alguno. En otras palabras, no se conocen las razones por las cuáles se reconocieron ítems como respuestas acertadas.

Segundo, el análisis de los ítems que se reconocieron como aciertos en las resoluciones que desató el recurso demuestra un error respecto de la sumatoria inicial. En la jornada de exhibición, los accionantes lograron determinar cuáles fueron sus respuestas acertadas y cuáles las incorrectas. Al realizar el cotejo con la sumatoria que la EJRLB hizo en la resolución de su recurso se le reconocieron nuevos aciertos que no se reflejan en el cómputo final. Como tal no hubo una respuesta a los argumentos del recurso, sino una segunda calificación parcial, solo para discentes que presentaron recurso, sin motivación alguna.

Al no existir una motivación de los ítems recalificados, resulta arbitraria la resolución de los recursos, porque no se puede establecer la razonabilidad ni la proporcionalidad de las nuevas calificaciones en referencia con los discentes que conservan su estatus de reprobados. Como se verá *infra* esto obedece más al azar de cada discente para resultar favorecido en aquellas preguntas que determinó sin justificación alguna la EJRLB.

A todo esto, se suma, la falta de ficha técnica de los ítems, que, a pesar, de que se han solicitado con insistencia, la EJRLB no ha presentado el informe de manera que todos los evaluados puedan conocer los soportes psicométricos para la formulación del cuestionario.

Conclusión

La falta de motivación genera una vulneración al principio de igualdad. Si no existe una motivación razonable y objetiva de aquellos ítems recalificados, se otorga un trato discriminatorio entre los discentes que resultaron aprobados con el recurso y aquellos que conservan su estatus de reprobados. Además, el trato resulta desproporcionado porque no se da cuenta de criterios objetivos

para incrementar puntajes sobre determinadas preguntas. De este argumento, resulta *per se* una violación del artículo 13 de la Constitución. Este artículo exige que todo trato diferenciado entre de las personas esté justificado por criterios razonables y proporcionados. En la resolución de los recursos de reposición la EJRLB no brinda criterios que cumplan con esas exigencias constitucionales.

5.4. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra institucionalizado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

De acuerdo con el texto de la Constitución, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia constitucional, el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por varios elementos. Entre dichos elementos se encuentran la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial, el derecho a la jurisdicción, el derecho al juez natural, el derecho a presentar y controvertir las pruebas, el derecho de defensa y el derecho a una defensa técnica, el derecho a apelar, el principio de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad), el derecho a la publicidad de los procesos y de las decisiones judiciales (prohibición de juicios secretos), la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, y la garantía de imparcialidad e independencia del juez, entre otros. La Corte denomina a estos elementos como principios integradores del debido proceso. El conjunto de dichos elementos tiene varias finalidades. Como ha enfatizado la Corte Constitucional, al debido proceso “lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales⁶⁹”.

5.4.1. Subreglas dictadas en la SU-067 de 2022 en garantía del debido proceso en el marco de la convocatoria 27 de la rama judicial

⁶⁹ T-561 de 2014.

En el presente caso deben considerarse las subreglas fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-067 de 2022. En esta providencia, el alto tribunal se pronunció respecto a la decisión adoptada por la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en la Resolución CJR20-0202 que corrigió las irregularidades suscitadas en la elaboración y evaluación de la prueba de conocimientos y aptitudes del concurso de méritos para jueces y magistrados. Se trata de un pronunciamiento respecto de la convocatoria 27, solo que de la Fase I del proceso.

La Corte determinó que los yerros que adujo el Consejo Superior de la Judicatura para corregir la actuación administrativa se encuentran justificados y que en garantía del principio del mérito era necesario retrotraer la convocatoria a partir de la citación a las pruebas de aptitudes y conocimientos. Las deficiencias no solo en la evaluación de la prueba, sino desde el momento mismo de la estructuración del examen impidieron que se aplicara una selección idónea a los concursantes⁷⁰. En palabras de la Corte Constitucional: “mantener los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos y aptitudes practicada el 2 de diciembre de 2018 conlleva a una afectación intensa del principio constitucional del mérito.

Esto es así en la medida en que la prueba no permite evaluar en debida forma la idoneidad de los aspirantes a ocupar los cargos vacantes en la Rama Judicial⁷¹”.

En síntesis, la Corte encontró justificada la decisión del Consejo Superior de la Judicatura de retrotraer la actuación de la Fase I en el marco de la convocatoria 27 de la rama judicial por cuanto se hallaron⁷²: (i) fallas en el ensamblaje y diagramación de los cuadernillos⁷³, (ii) errores en la lectura óptica de las hojas de respuesta⁷⁴ y (iii) errores en la estructuración de las preguntas⁷⁵.

Al igual, estudió el derecho de petición en el marco de la convocatoria nro. 27 de la rama judicial. Determinó, que si bien la Universidad Nacional resolvió un número importante de las preguntas y solicitudes formuladas por el concursante, la respuesta no satisface plenamente las exigencias establecidas en la jurisprudencia constitucional, concretamente, las que auscultan sobre los siguientes aspectos: (i) la identificación de los errores presentados en la prueba de conocimientos, (ii) la información sobre la persona que advirtió las deficiencias en las claves de las preguntas, (iii)

⁷⁰ Ibid. Párr. 232-234

⁷¹ Ibid. Párr. 237

⁷² Ibid. Párr. 252

⁷³ “Por ejemplo, la Universidad Nacional en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación” (Ibid.)

⁷⁴ “Se encontró que a seis aspirantes no le habían sido tomadas como válidas algunas claves de respuesta por el lector óptico” (Ibid. Párr. 203)

⁷⁵ “[L]a Universidad Nacional de Colombia efectuó una revisión complementaria de ítems de las pruebas de conocimientos y aptitudes, únicamente desde el punto de vista psicométrico del 100% de las preguntas y no sobre su contenido, análisis del cual concluyó que debía hacerse la verificación de validez del contenido, únicamente de 226 preguntas, en las que los revisores expertos encontraron diferencias referidas a las claves inicialmente otorgadas por el autor, que afectan los componentes de derecho administrativo, civil-comercial, familia, laboral y penal, para magistrados y jueces. (...) De ello se desprende que dichos errores radican en la estructuración de las preguntas con incidencia directa en el resultado o la calificación” (Párr. 252).

la identificación de las preguntas viciadas en el examen aplicado para el cargo de juez civil del circuito y (iv) los componentes que se vieron afectados por las falencias detectadas. Por consiguiente, se concedió un amparo parcial sobre el derecho de petición.

Finalmente, en la parte resolutive el tribunal constitucional dictó una orden de apremio al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia para que impriman agilidad en el nuevo cronograma del concurso que se adopte y que, además, la actuación se ajuste a los principios de la función administrativa, en particular, eficacia y celeridad.

Lejos de cumplir ese propósito, la realidad del proceso ha mostrado que el concurso lleva más de 6 años y aún no está próximo a finalizar. Según la última modificación del cronograma el registro de elegibles se notificará entre el 9 y 13 de febrero de 2026⁷⁶.

En concordancia con las subreglas previstas en la SU-067 de 2022, la Escuela Judicial y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 dado el poder de dominio que ejercen en el IX Curso de formación judicial, tienen el deber de demostrar que sus actuaciones se ajustan al principio de buena fe, para no poner en situación de indefensión a los estudiantes del presente proceso formativo. Los discentes que represento, al igual que otros discentes que de igual modo fueron calificados con nota reprobatoria en la subfase general del IX Curso se han tenido que enfrentar a posibles abusos en su posición de dominio por parte de las entidades accionadas.

5.4.2 Vulneración del debido proceso por indebida interpretación de la regla de reserva en los concursos de la rama judicial

A pesar de los estándares jurisprudenciales que han determinado que (i) “la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones que considere pertinentes⁷⁷”; y que (ii) “no existe una razón suficiente para prohibir la captura de la información por vía digital, pues no opera reserva sobre su propia información ni sobre las preguntas que ya fueron practicadas⁷⁸”, los operadores del IX Curso han ampliado la interpretación a su favor, para prohibir el acceso a información relevante y necesaria, en particular a los siguientes documentos:

(i) informe psicométrico, (ii) videos de cada discente que soportan la seguridad del sistema de *proctoring*⁷⁹, (iii) indicación precisa de los ítems que fueron imputados como aciertos a la totalidad de discentes⁸⁰, (iv) datos estadísticos como los índices de discriminación y de dificultad frente a cada ítem, (v) perfiles del grupo de expertos que diseño y evaluó las preguntas, (vi) lecturas no obligatorias objeto de evaluación, (vii) precisión de preguntas memorísticas, entre otros,

⁷⁶ Esta información se puede constatar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/cronograma1>

⁷⁷ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-227 de 2019

⁷⁸ Cfr. Consejo de Estado Sección Tercera-Subsección C, CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas, radicado: 11001-03-15-000-2019-01310-01(AC).

⁷⁹ Respuesta EJO24-1271 de 22 agosto de 2024. Peticionaria: Ana María Botero Piñeros (Prueba 40)

⁸⁰ Respuesta EJO24-1087 de 29 de julio de 2024. Peticionario: Maycol Rodríguez Díaz. (Prueba 41)

Estas informaciones y/o documentos se ha negado de manera sistemática a los discentes del IX Curso. En su favor, han alegado el carácter de documento reservado y lo han sustentado en el Parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, cuyo texto establece: “Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”.

El significado que se desprende de este enunciado normativo no puede ser incompatible con los derechos fundamentales del debido proceso, derecho de defensa y contradicción. Por el contrario, es posible extraer una regla interpretativa según la cual la reserva opera de manera absoluta hasta el momento de aplicación de la prueba. Una vez practicada, no existe motivo para negar el acceso a la información del diseño y estructuración del examen.

En relación con el informe psicométrico, en la respuesta al discente Hernán Calderón Flórez del 27 de septiembre, oficio EJO24-1780, la Escuela Judicial certificó la existencia del informe de fecha 21 de junio de 2024 en un archivo PDF, con un número de diez páginas y con 1.702 palabras (Prueba 42). No obstante, el informe no fue suministrado, como tampoco se ha entregado a alguno de los discentes accionantes.

Llama la atención que certifiquen que el documento consta en un PDF de 10 páginas y que lo componen 1702 palabras. Primero, porque el conteo de palabras no es una herramienta propia de esta clase de archivos. Para ello, se debe convertir a un documento Word, de tal manera que permita la opción de conteo de palabras. Segundo, porque un documento de 1702 palabras es un poco más de 3 páginas en fuente *Times New Roman*, tamaño 12. Para que un documento de 10 páginas contenga solo 1.702 palabras debería estar escrito en fuente *Times New Roman*, tamaño 24. Como se sabe, ningún documento se elabora con un tamaño de fuente que ni siquiera resulta propicio para una presentación en diapositivas o *slides*.

En el hecho 10.6, se narró que la respuesta evasiva ha sido una constante en las solicitudes sobre las preguntas netamente memorísticas del examen y sobre las grabaciones de los videos de las sesiones virtuales de evaluación (hecho 10.7).

5.4.3 El derecho al debido proceso de los discentes en el marco del IXCFJI se ha visto afectado debido a la falta de idoneidad del operador técnico

Sobre este aspecto, resulta necesario destacar que, en las anteriores ediciones de los cursos de formación judicial el Consejo Superior de la Judicatura no contrató operador alguno para encargarle la totalidad del diseño y ejecución. En respuesta al derecho de petición del discente Pedro Javier Barrera Varela, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla informó los siguientes contratos respecto a los cursos concursos llevados a cabo con anterioridad (Prueba 43 peticiones, oficios de respuesta sobre contrataciones anteriores y cuadro anexo):

I Curso de Formación Judicial Inicial (Promoción 2004-2005) Resultados: Resolución nro. PSAR05-285 de 17 de agosto de 2005 (Se relacionaron cuatro contratos)

Tabla 37. Contratos estatales I Curso de Formación Judicial Inicial

Contrato	Contratista	Fecha	Objeto	Valor
210	Darío Bazzani Montoya	25-oct-04	Prestar sus servicios para preparar un documento dirigido a la formación de Magistrados y Jueces del Área Penal en los temas de Estructura del Sistema Procesal Penal, Bloque de constitucionalidad y Proceso Penal, Principio de Oportunidad y Negociaciones entre Fiscalía y Defensa, Medidas de Aseguramiento, Juez de Control de Garantías, Prueba Ilícita y Regla de Exclusión de Pruebas, con el fin de dirigir la capacitación de los funcionarios que implementarán el Sistema Penal Acusatorio e impartir una formación de formadores para Magistrados y Jueces del Área Penal a través de la realización de un taller para 55 personas , con la metodología de la Escuela Judicial, de acuerdo con los términos de referencia establecidos por el CONSEJO SUPERIOR y la propuesta por él presentada, de fecha 25 de octubre de 2004” (Énfasis fuera de texto).	35.000.000
43	U.T. Adescubrir Travel & Adventure y la Sociedad Inverset Botero Gómez	28-jun-07	Contratar los servicios de alojamiento, alimentación, auditorios, ayudas audiovisuales, transporte terrestre de docentes, coordinadores y participantes para los eventos del Plan de Formación y Capacitación para Magistrados, Jueces y Empleados de las Corporaciones y Despachos Judiciales del País, jueces de Paz y Autoridades de la Jurisdicción especial Indígena (Énfasis fuera de texto).	5.649.490.800
50	Subatours Ltda	22-ago-07	Adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales necesarios para el desarrollo y ejecución del Plan de Estudios para la Formación y Capacitación de funcionarios y Empleados Judiciales y del Personal Administrativo (Énfasis fuera de texto).	2.135.328.859
101	Imprenta Nacional de Colombia	27-ago-07	Elaboración, diseño, diagramación impresión y reimpresión de material educativo requerido para el Plan de Formación del año 2007 (Énfasis fuera de texto)	274.250.000

(Tomado en su integridad del anexo de la respuesta)

Salta a la vista que la Escuela Judicial quiere inducir en error en su respuesta⁸¹. El I Curso de Formación Judicial se realizó durante los años 2004 y 2005. Los resultados de este curso se publicaron el 17 de agosto de 2005 mediante la Resolución nro. PSAR05-285 (Prueba 44). Esto significa que todos los contratos se suscribieron cuando ya había culminado y se había calificado el ICFJI. Inclusive, los objetos contractuales develan que se trata de actividades de capacitación que ofrece la EJRLB que no tienen que ver, en concreto, con el curso de formación judicial.

⁸¹ La pregunta de la petición fue bastante clara. Se solicitaron los datos de los procesos de contratación de anteriores cursos de formación judicial: número, valor del contrato, contratista y objeto contractual. El discente Barrera realizó una primera petición el 29 de agosto de 2024 y fue respondida de manera evasiva el 20 de septiembre de 2024 con oficio EJO24-1722. Por esta razón, hubo una segunda petición que fue respondida mediante el oficio y anexo de los cuales se extrae la información.

III Curso de Formación Judicial Inicial (Promoción 2007). Resultados: Resolución PSAR08-15 de 31 de enero de 2008 (Se relacionaron tres contratos)

Tabla 48. Contratos estatales III Curso de Formación Judicial Inicial

Contrato	Contratista	Fecha	Objeto	Valor
43	U.T. Adescubrir Travel & Adventure Y La Sociedad Inverset Botero Gómez	28-jun-07	Contratar los servicios de alojamiento, alimentación, auditorios, ayudas audiovisuales, transporte terrestre de docentes, coordinadores y participantes para los eventos del Plan de Formación y Capacitación para Magistrados, Jueces y Empleados de las Corporaciones y Despachos Judiciales del País, jueces de Paz y Autoridades de la Jurisdicción especial Indígena.	35.000.000
50	SUBATOURS LTDA	22-ago-07	Adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales necesarios para el desarrollo y ejecución del Plan de Estudios para la Formación y Capacitación de funcionarios y Empleados Judiciales y del Personal Administrativo.	2.135.328.859
101	IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA	27-ago-07	Elaboración, diseño, diagramación impresión y reimpresión de material educativo requerido para el Plan de Formación del año 2007	274.250.000

(Tomado en su integridad del anexo de la respuesta)

Aunque se trata de una edición diferente de curso concurso, la demandada en su respuesta, de nuevo, referencia tres de los cuatro contratos que ya había reportado en relación con el ICFJL. Como se dijo *supra*, los objetos contractuales se refieren al cúmulo de actividades de capacitación a cargo de la Escuela Judicial RLB, pero no, en específico, al desarrollo y/o ejecución del III Curso de Formación Judicial.

IV Curso de Formación Judicial Inicial (Promoción 2009). Resultados: Resolución PSAR10-170 – 28 de abril 2010 (Se relacionaron tres contratos)

Tabla 19. Contratos estatales IV Curso de Formación Judicial Inicial

Contrato	Contratista	Fecha	Objeto	Valor
0184	CARMÉN LUCIA GORDILLO JIMENEZ	27-nov-08	Servicios de asesoría pedagógica y metodológica, conforme al modelo educativo de la Escuela judicial “Rodrigo Lara Bonilla” aprobado por la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura, para el Curso de Formación Judicial inicial para Magistrados y jueces Promoción 2008-2009.	30.000.000

0199	U.T. Travel, conformada por Excursiones Amistad Ltda. y/o Adescubrir Travel & Adventure, Inverset Botero Gómez y Cia. S. En C.S. y Comercializadora Internacional de materiales y equipos Limitada	24-nov-08	Prestación de servicios de alojamiento, alimentación, auditorios, ayudas audiovisuales, transporte terrestre de docentes, coordinadores(as) académicos(as) y participantes para los eventos y demás servicios que se requieran para el desarrollo del “IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados (as) y Jueces (as)”.	4.475.686.280
0213	JAIRO IVÁN PEÑA AYAZO	3-dic-08	Servicios Profesionales para el diseño y construcción del Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces, Promoción 2008 – 2009	35.000.000
0231	SUBATOURS LTDA	15-dic-08	Suministro de tiquetes aéreos a nivel nacional e internacional para los desplazamientos de los formadores(as), coordinadores(as) académicos(as) de la “Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla” y demás personal relacionado con la ejecución y desarrollo de las actividades académicas previstas dentro del Concurso de Formación Judicial inicial para Magistrados(as) y Jueces(zas) de las diferentes especialidades 2008-2009	2.022.745.454

(Tomado en su integridad del anexo de la respuesta)

Los cuatro contratos referidos se relacionan con el IVCFJI. Pero, los contratos 0199 y 0231 tienen como objeto los servicios logísticos y el transporte aéreo que se requieren para el desarrollo del curso. Por su parte, los contratos 0184 y 213 se suscribieron con personas naturales frente a actividades concretas en el marco del curso concurso y por montos bajos (\$30'000.000 y \$35'000.000). Como se ve, para el diseño y desarrollo del IV Curso no se contrató a un operador, persona jurídica, que se encargara de adelantar todas las actividades concernientes al proceso formativo y su evaluación.

VI Curso de Formación Judicial Inicial (Promoción 2013-2014). Resolución de resultados PSAR14-164 agosto 19 de 2014 (Se relacionó un único contrato)

Tabla 20. Contratos estatales VI Curso de Formación Judicial Inicial

Contrato	Contratista	Fecha	Objeto	Valor
0184	Universidad Nacional de Colombia	28-dic-12	Prestar el apoyo y acompañamiento académico, logístico y administrativo en la realización del VI Curso de Formación Judicial Inicial para 776 aspirantes a cargos de Magistrados/as, Jueces y Juezas de la República para todas las jurisdicciones en once (11) ciudades del territorio colombiano (Énfasis fuera de texto).	6.451.395.862

(Tomado en su integridad del anexo de la respuesta)

En primer lugar, se observa que la Universidad Nacional ofreció servicios de apoyo y acompañamiento para el desarrollo del curso. Sin embargo, no se delegó el diseño y la estructuración del curso concurso, pues seguía siendo una facultad de la EJRLB. En segundo lugar, se evidencia un yerro en la información presentada. El VI Curso de Formación Judicial Inicial se realizó como la Fase II del concurso de méritos para jueces y juezas civiles del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial. La Resolución nro. PSAR14-164 de agosto 19 de 2014 publicó las notas finales del curso y calificó a un total de 178 discentes (Prueba 45). Por lo tanto, se desconoce en realidad cuál fue el apoyo logístico que contrató la EJRLB para el desarrollo de este proceso.

VII CFJI (Promoción 2016-2017). Resolución de resultados EJR17-140 de 03 de abril de 2017 (Se relacionaron 14 contratos)

Tabla 21. Contratos estatales VII Curso de Formación Judicial Inicial

Contrato	Contratista	Fecha	Objeto	Valor
108	Modificación No 01. Contrato de suministro No.108 de 2015, suscrito con Escobar Ospina S.A.S. Viajes Calitour	7-jul-16	Suministro de Tiquetes Aéreos que se requieran para el desarrollo y ejecución de los Talleres Preparatorios del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República. Fase I	114'016.552
53	Luis Alberto Avila Avila	18-jul-16	Contratar la prestación de los servicios profesionales para la elaboración del Módulo de Contadores con énfasis en cálculo actuarial, para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y el procedimiento establecido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (Énfasis fuera de texto).	45'000.000
55	Gustavo Uchima	21-jul-16	Contrata la prestación de servicios para la actualización del Módulo Técnicas de Oficina para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y el procedimiento establecido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (Énfasis fuera de texto).	30'000.000
60	Alexander Colmenares Varón	25-jul-16	Contrata la prestación de servicios para la actualización del Módulo Técnicas de Archivo para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y el procedimiento establecido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (Énfasis fuera de texto).	30'000.000
61	Mónica Patricia Monsalvo Torres	27-jul-16	Contratar la prestación de servicios para la elaboración de un documento que contenga el adendo del Módulo de Conductores de las Altas Cortes y corporaciones del País para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y el procedimiento establecido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (Énfasis fuera de texto).	20'000.000
65	Carlos Arturo Cano Jaramillo	29-jul-16	Contratar la prestación de servicios para la elaboración del Módulo de Relatores de las Altas Cortes y Tribunales para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y el	45'000.000

			procedimiento establecido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (Énfasis fuera de texto).	
95	Juan Carlos Arias Duque	19-sep-16	Prestar los servicios profesionales para la elaboración de un documento técnico para las mesas de estudio de la especialidad Penal del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República de todas las Especialidades y Jurisdicciones Fase 2, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y los procedimientos establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.	60’000.000
97	Ruth Patricia Vargas Bonilla	20-sep-16	Prestar los servicios profesionales para la elaboración de un documento técnico para las mesas de estudio de la especialidad Disciplinario del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República de todas las Especialidades y Jurisdicciones Fase 2, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y los procedimientos establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.	60’000.000
103	Francisco Carlos José Escobar Henríquez	23-sep-16	Prestar los servicios profesionales para la elaboración de un documento técnico para las mesas de estudio de la especialidad Laboral del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República de todas las Especialidades y Jurisdicciones Fase 2, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y los procedimientos establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.	60’000.000
104	Beatriz Elena Guzmán Mosquera	26-sep-16	Prestar los servicios profesionales para la elaboración de un documento técnico para las mesas de estudio de la especialidad Familia del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República de todas las Especialidades y Jurisdicciones Fase 2, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y los procedimientos establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.	68’000.000
107	Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD	30-sep-16	Brindar el soporte académico virtual, tecnológico y aulas con ayudas audiovisuales para la ejecución del VII Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a Magistrados y Jueces de la República de todas las especialidades y jurisdicciones, de conformidad a los lineamientos y metodología establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.	8.102’000.000
110	Corporación Gyamar Academia Superior de Educación y Liderazgo	3-oct-16	Elaborar el módulo de Derecho Fundamental de la salud para la realización del VII Curso de Formación Judicial Inicial para empleados de Altas Cortes (Énfasis fuera de texto).	45’000.000
140	Diego Eduardo Pablo López Medina	25-nov-16	Prestar los servicios profesionales para actualizar el Módulo de Interpretación Constitucional, para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes (Énfasis fuera de texto).	30’000.000
141	Fundación Centro de estudios políticos Jurídicos y Sociales para el Desarrollo Humano CEPOL	25-nov-16	Contratar los servicios profesionales para el diseño, complicación y ajuste de casos, talleres y demás documentos de trabajo para el VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República de todas las Especialidades y Jurisdicciones.	65’000.000

(Tomado en su integridad del anexo de la respuesta)

Respecto de la contratación para el curso concurso más reciente, se deben considerar los siguientes puntos de análisis.

Primero, se resalta el hecho de que los contratos nro. 53, 55, 60, 61, 65, 110 y 140 no corresponden al VII Curso de Formación Judicial Inicial, sino al VIII Curso de Formación Judicial Inicial que se dictó para empleados de Altas Cortes y no para funcionarios judiciales. De nuevo la demandada induce en error al peticionario.

Segundo, el contrato 108 de 7 de julio de 2016 se relaciona con una actividad logística: suministro de tiquetes aéreos requeridos en el marco de la preparación del VII Curso. En otras palabras, no se contrata actividad alguna que comprometa la función principal que le asiste a la EJRLB como delegataria del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero, los contratos 95, 97, 103, y 104 se relacionan con la elaboración de un documento técnico en un área específica: penal, disciplinario, laboral y familia. Dichos contratos se suscribieron con personas naturales de reconocido prestigio y desempeño profesional y académico en cada campo del derecho indicado. Sobre este aspecto, existe una diferencia significativa frente al IX CFJI. En este último, varios discentes han solicitado que les certifique los nombres y perfiles de aquellos expertos que participaron en el diseño tanto de los módulos como de la Evaluación aplicada. No obstante, las accionadas han omitido esta información, bajo el argumento de que es una información que goza de reserva y que podría exponerse a los profesionales que participaron de dichas actividades⁸².

Cuarto, en relación con el contrato 107 suscrito con la UNAD, nótese que el objeto se limita a brindar un soporte académico virtual y tecnológico para el desarrollo del curso. En ningún evento se está entregando la facultad del diseño y desarrollo del proceso formativo al contratista. En

⁸² (Oficio EJO24-1780 de 27 de septiembre de 2024, respuesta a Hernán Calderón Flórez en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, radicado: 2024-10151). La directora de la EJRLB manifestó: **Respuesta:** “el informe psicométrico sirvió de fundamento para dar el acierto a todos los discentes de los ítems P35, P50, P143, P275 y P295. Así mismo, se precisa que el referido informe fue expedido el 21 de junio de 2024, se encuentra en archivo PDF, con un número de diez páginas y contiene 1702 palabras. No obstante, en lo atinente a “ii) nombre de las personas que lo suscribieron y sus cargos, (iii) formación académica de las personas que lo suscribieron”, se señala que no es procedente entregar esta información debido a la reserva legal que recae sobre ella. Pues, la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales en Colombia, establece como principio de libertad, que la divulgación de información personal, como los nombres y cargos, requiere el consentimiento expreso de los titulares, salvo en casos de excepción legal. Esta normativa está alineada con lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, que garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar.

Además, el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 permite que ciertos documentos en poder de las entidades públicas se mantengan en reserva para proteger la privacidad y la seguridad de las personas involucradas. En este contexto, la divulgación de la información solicitada podría comprometer la imparcialidad del proceso de evaluación y la integridad de quienes participaron en la validación de las preguntas, poniendo en riesgo su seguridad.

Es importante destacar que la divulgación de esta información no es necesaria para garantizar la transparencia del proceso; por el contrario, podría poner en peligro la integridad y seguridad de las personas que suscribieron el informe, afectando la imparcialidad y objetividad del concurso, así como también, generando presiones externas y comprometer la independencia y equidad en la evaluación del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Por eso, con fundamento en las normativas mencionadas y en la necesidad de proteger la confidencialidad, imparcialidad e integridad del proceso de evaluación, no es procedente divulgar los nombres, cargos, ni la formación académica”.

general, se muestra que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla no encargó a un operador de la realización de alguno de los cursos, Puntualmente, contrató servicios de diferentes personas naturales y jurídicas para que adelantaran alguna actividad concreta, ya fuera de apoyo logístico o de asesoría académica y elaboración de material.

En abierta contradicción con los cursos anteriores, en el marco del IX CFJI se contrató con la Unión Temporal Formación Judicial 2019 el “diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del curso concurso” (Hecho octavo). A dicho operador se le encargó la totalidad de tareas y labores necesarias para la ejecución del curso. En el anexo de condiciones contractuales se constata el alto número de actividades y productos que se le encargó a la UT. En la práctica, la EJRLB se desprendió de su función de diseñar, estructurar y dirigir el curso. En el documento técnico se plasmaron obligaciones del operador respecto de cuatro fases: (i) diseño formativo (6 actividades y/o obligaciones)⁸³; (ii) diseño de contenidos académicos (7 actividades y/o obligaciones)⁸⁴; (iii) diseño técnico pedagógico (6 actividades y/o obligaciones)⁸⁵; (iv) validación de contenidos (5 actividades y/o obligaciones)⁸⁶; (v) fase de inicio del proceso formativo (22 actividades y/o obligaciones)⁸⁷; (vi) entrega de productos finales (28 productos)⁸⁸.

De acuerdo con el análisis de las ediciones anteriores de cursos de formación judicial para funcionarios judiciales, esta es la primera vez que se concentra la contratación del diseño y desarrollo del curso en un solo operador. Como se vio, antes solo se hacía para tareas y/o servicios específicos. De este modo, y de acuerdo al precepto normativo mis representados anticipa el siguiente interrogante: ¿La Escuela Judicial no estaba en condiciones de ofrecer el IX Curso de Formación Judicial? Por qué razón en las otras ediciones si contaba con esas condiciones que requieren el desarrollo de un curso-concurso. Una primera apreciación, que más adelante se sustanciará es que la Escuela Judicial violó el artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia⁸⁹. La contratación del curso con centros universitarios era una medida provisional, a lo que solo podía recurrirse mientras la Escuela Judicial adquiría la capacidad para llevar a cabo los cursos. Sin embargo, la Escuela no podía recurrir a esta posibilidad, tras una larga trayectoria de diseño e implementación de los cursos de acceso a la carrera judicial. Por último, si bien en cursos anteriores se utilizaron operadores, estos únicamente se limitaron a la logística del curso, o al diseño de algún módulo particular a cargo de algún experto.

⁸³ Anexo condiciones contractuales (prueba 10) pp. 8-9

⁸⁴ Ibid. p. 9

⁸⁵ Ibid. p. 9-10

⁸⁶ Ibid. p. 10

⁸⁷ Ibid. pp. 10-12

⁸⁸ Ibid. pp. 12-13

⁸⁹ En concreto, violó el siguiente párrafo transitorio: PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se encuentre en condiciones de ofrecer los cursos de formación de acuerdo con lo previsto en este artículo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá contratar su prestación con centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica.

Deja mucho que pensar que en el IX Curso no se conoce ni siquiera quien es el autor de cada uno de los Syllabus correspondientes a los ocho programas académicos. La EJRLB siempre menciona que para ello acompañó un grupo de expertos, pero sin indicación de nombres y perfiles.

Bajo este marco normativo y jurisprudencial, la prohibición de que la entidad delegataria entregara la función de ejecución del curso no solo tiene un efecto desde lo formal, sino también desde lo sustancial. Esto incidió directamente en la falta de idoneidad del IX Curso en lo atinente a la formación de los futuros jueces y magistrados de la República. La Unión Temporal Formación Judicial 2019 (eDistribution y UPTC) no es un contratista idóneo para ofrecer los cursos de formación de la rama judicial, como pasa a sustentarse.

En primer lugar, el párrafo transitorio del artículo 168 de la LEAJ es claro en advertir que para efectos de ofrecer el curso se podrá contratar el curso solo “con centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica”. En este caso, si se quería utilizar la figura asociativa de consorcio o unión temporal únicamente debía hacerse entre universidades que cumplieran el calificativo de “reconocida trayectoria”. El hecho de que solamente la UPTC cumpla el requisito, no satisface la condición de idoneidad, pues uno de sus integrantes, eDistribution con un 50% de participación, no acredita el cumplimiento del requisito normativo.

En segundo lugar, al revisar la contratación de estas entidades en SECOP, se constata que eDistribution SAS (NIT. 900.182.260-3) solo reporta dos contratos ejecutados con posterioridad a la suscripción del contrato del IX Curso. El primer contrato tiene como objeto “Adquisición de licencias para exámenes de clasificación de inglés para el centro de lenguas”.

Código UNSPS 86111505 86111501 60101100⁹⁰ (ejecutado en 2024). El segundo contrato tiene como objeto “Adquisición de exámenes de medición de conocimientos comunicativos; gramaticales y lingüísticos en el idioma inglés para los estudiantes y funcionarios del Infotep San Andrés. Código UNSPS 86111505 – 86111501 – 60101100⁹¹. Claramente, los contratos además de ser posteriores al contrato del IX curso no guardan relación alguna con las necesidades y particularidades de la formación de jueces y magistrados de la República.

En lo que se refiere a la UPTC (NIT. 891.800.330-1), actuando como contratista, registra un total de 341 convenios y contratos interadministrativos ejecutados con anterioridad a la fecha de formalización de la Unión Temporal. De aquellos, un alto porcentaje se refiere a objetos relacionados a capacitaciones en diferentes áreas: personal educativo, turismo, minería, seguridad y salud en el trabajo.

Por consiguiente, que guarden relación con el objeto del IX Curso se hallaron cuatro convenios. Aunque no tienen objetos, precisamente similares, si pueden ser objetos complementarios. Asesoría y acompañamiento en procesos de concursos públicos, concursos de méritos o convocatorias para la conformación de ternas de elegibles. Sin embargo, se aprecia que dichos

⁹⁰ Se puede verificar en el siguiente enlace:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.6550268&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>

⁹¹ Se puede verificar en el siguiente enlace:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.2078006&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>

contratos se celebraron durante el mismo año de la conformación de la UT, es decir, que para 2019 se encontraban en ejecución. De tal modo, que se haya ejecutado previo a la suscripción del contrato del IX Curso solo se registra un contrato interadministrativo. Si bien es cierto el objeto de este convenio guarda cierta similitud pues consistió en: “desarrollar e implementar el plan de formación que establece la resolución nro. 0221 de 2014 del Ministerio De Justicia y del Derecho⁹²”, se advierte que tiene un enfoque específico en los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, por lo que no tiene la diversidad ni la amplitud temática que caracterizan a los cursos de formación judicial.

Recapitulando, se concluye que los actos demandados desconocieron los referentes de la carrera judicial y del curso concurso previstos en el artículo 168 de la LEAJ. La EJRLB no podía contratar la realización “del diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso” por expresa prohibición legal de rango estatutario. Como se demostró con la trazabilidad de la contratación en cursos anteriores, la Escuela Judicial se encargaba de la dirección y operación de los mismos. Solamente, se apoyaba en aspectos logísticos, o asesorías específicas por expertos para algunos módulos y/o contenidos del curso. Ahora bien, si en gracia de discusión se permitiera la contratación de la operación integral del curso, el contratista no cumple con el requisito legal establecido. Esto es así, porque la Unión Temporal Formación Judicial 2019 no es un “centro universitario de reconocida trayectoria”. Por último, la UPTC, y mucho menos, la empresa eDistribution acreditaron experiencia, en específico, relacionada con procesos de formación para jueces y magistrados. Dada la importancia de los cargos de funcionario judicial, el nivel académico y profesional de los discentes del IX Curso y la diversidad temática de los módulos, era requisito *sine qua non* apoyarse en expertos temáticos que pudiesen orientar el curso. Todo ello afectó la idoneidad de la ejecución del IX Curso, pero, sobre todo, de su proceso evaluativo.

5.4.4. Se afectó el debido proceso de los tutelantes porque el IX Curso desconoció los lineamientos previstos en el Acuerdo reglamentario de convocatoria y en el Acuerdo Pedagógico

El Acuerdo que rige la convocatoria estableció entre otros los siguientes lineamientos en relación con el curso-concurso:

- Los puntajes de las subfases, la resolución de los recursos y sus notificaciones estarán a cargo de la EJRLB por delegación.
- Precisó que el curso se regirá por sus normas rectoras: (i) Acuerdo de convocatoria y (ii) Acuerdo Pedagógico de la Escuela Judicial⁹³.

⁹² Se puede verificar en el siguiente enlace:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-12-5697092>

⁹³ Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 – “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial” (pág. 10 y 11)

Sobre los contenidos mínimos del curso concurso, se quieren resaltar dos premisas que evidencian un desconocimiento de esta normativa en desarrollo de la subfase inicial del IX Curso de funcionarios judiciales.

Primera premisa. El Acuerdo guarda armonía con la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en relación con la competencia que tiene el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Escuela Judicial, para desarrollar el curso de formación judicial inicial. Es decir, que de la lectura de dicho acto administrativo no se desprende una posibilidad de delegación o acompañamiento en el diseño y estructuración del curso por parte de otra entidad, pues la Escuela actúa como un delegatario del Consejo Superior de la Judicatura.

De esta manera se vulneró el principio de confianza legítima de los discentes que participaron en la actual edición del curso-concurso. El Acuerdo creó y fundó sus expectativas legítimas acerca de cómo iría a desarrollarse el IX CFJI, que al final resultaron defraudadas.

Acuerdo Pedagógico del IX Curso de formación judicial inicial⁹⁴

En particular, son relevantes los siguientes principios orientadores del IX curso:

- Andragogía o educación para para adultos a partir de la práctica judicial, la formación por competencias y el aprendizaje autónomo.
- Enfoque sistémico e integral, pretende desarrollar las competencias del *Saber, el Hacer y el Saber Ser*.
- Construcción colectiva del conocimiento jurídico, con interacción de los discentes y la red de formadores para lograr los objetivos de aprendizaje autodirigido.
- Concepción *b-learning* (semipresencial) “con uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones aplicadas al proceso de enseñanza-aprendizaje en las mediaciones pedagógicas⁹⁵”.
- “Combina aprendizaje y evaluación de manera lógica, coherente y estructurada”. El discente podrá “construir habilidades y destrezas gradualmente en la medida en que demuestra su evolución progresiva apoyado por distintas oportunidades de retroalimentación a lo largo del proceso de enseñanza-aprendizaje⁹⁶”.
- Aplicación de la concepción *blended learning* del plan de formación que se caracteriza por: “(i) permitir a los discentes aprender activamente a través de la indagación, (ii) estimular la reflexión crítica de los conceptos, (iii) abrir los espacios de aprendizaje a los ambientes individuales y colaborativos, (iv) ofrecer posibilidades de aprendizaje basados en las prácticas judiciales dirigidas a los discentes y (v) aprovechar la evaluación formativa y sumativa como recursos de enseñanza-aprendizaje, enfocados a la práctica judicial⁹⁷”.

En el capítulo I del Acuerdo se hace mención al modelo pedagógico que rige la estructura curricular de la Escuela Judicial RLB. Aquí se hace especial énfasis en la “creación de espacios de reflexión

⁹⁴ Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 “Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”.

⁹⁵ Ibid. Introducción (pág. 2).

⁹⁶ Ibid.

⁹⁷ Ibid. Pág. 2-3

en los cuales los discentes construyen el conocimiento a partir de actividades virtuales, sesiones académicas de discusión, videoconferencias y/o teleconferencias⁹⁸”.

El sistema de evaluación académica está contenido en el Capítulo VII. La finalidad de dicho instrumento es “establecer el cumplimiento de los objetivos del curso a nivel individual en referencia con el grupo de discentes que aspiran a un mismo tipo de cargo y con base en parámetros objetivos⁹⁹”.

Como objetivos específicos se estipularon los siguientes: “(i) comprobar la adquisición de competencias y habilidades cognoscitivas y humanas del discente; (ii) evidenciar la adquisición de competencias y habilidades del discente en la aplicación práctica de los conocimientos en la actividad judicial; y (iii) corroborar la adquisición de competencia del discente en la construcción de documentos procesales, interpretación de los precedentes judiciales y argumentación oral de las decisiones¹⁰⁰”.

En relación con el tipo de evaluación se deja en claro es sumativa, sobre cada uno de los programas del curso. Aclara que la evaluación sumativa “mide el avance del aprendizaje y la aprehensión del conocimiento mediante la aplicación de diferentes tipos de valoraciones cuantitativas¹⁰¹”.

Las actividades evaluativas por cada uno de los ocho programas son tres¹⁰²:

- control de lectura: “una vez culminado el programa”. 40 puntos sobre 125 del programa
- análisis jurisprudencial o de casos: “esta actividad busca que el discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas, en un determinado problema que será planteado por la Escuela Judicial”. 25 puntos sobre 125 del programa.
- taller virtual: “pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa”. 60 puntos sobre 125 del programa.

De igual modo, es enfático en aclarar que “para las actividades virtuales se llevarán a cabo evaluaciones en la plataforma virtual de aprendizaje de acuerdo a las **rúbricas** y metodología” (Énfasis fuera de texto). Sin embargo, no se pusieron a disposición de los discentes las rúbricas de evaluación frente a cada módulo.

Por su parte el **Modelo Pedagógico 2020** que rige toda la estructura curricular de los diferentes programas y cursos académicos dictados por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en la Unidad I establece los fundamentos pedagógicos. Dichos fundamentos son:

- (i) Construccionismo. “El conocimiento no se transmite, sino que es una producción cognitiva del discente, mediada por la interacción con el contexto. (...) El discente aprende a través del intercambio de experiencias en la elaboración individual o cooperativa de productos que resultan útiles. (...) El discente lleva a cabo procesos

⁹⁸ Ibid. Capítulo I. Pág. 3

⁹⁹ Ibid. Capítulo VII. Pág. 21

¹⁰⁰ Ibid. Pág. 22

¹⁰¹ Ibid.

¹⁰² Ibid. Pág. 23

de apropiación social de la cultura y de construcción colaborativa del conocimiento en ambientes y situaciones que propician la interacción con el formador y con otros pares¹⁰³”

- (ii) Formación integral, en el cual se favorece el desarrollo del ser humano en las dimensiones del ser, saber y hacer. “El ser está ligado a la ética y se refiere a la capacidad de tomar decisiones con fundamento en un conjunto de valores y principios. (...) El saber consiste en la capacidad para adquirir un conjunto de saberes e ideas que integran toda construcción individual y colectiva del conocimiento. (...) El hacer implica la capacidad para transmitir ideas que dan lugar a interacciones comunicativas como de llevar a la aplicación práctica los conocimientos de diferentes ámbitos¹⁰⁴”.
- (iii) Sistémico y holístico. “[I]mplica la articulación de los núcleos problémicos y ejes temáticos a la estructura curricular que da origen a los módulos y unidades de los programas académicos¹⁰⁵”
- (iv) Aprendizaje autónomo. “[S]e entiende como la capacidad del discente para definir una ruta de trabajo concreto que guiará sus propios procesos de aprendizaje. Por ende, el discente lleva a cabo un proceso autodirigido que incluye establecer las metas de aprendizaje que aspira alcanzar, así como gestionar los recursos y medios para lograrlas. (...) Esta competencia abarca diversas estrategias, como las estrategias de reflexión metacognitiva, es decir, de concientización y reflexión para tomar decisiones sobre el propio proceso de aprendizaje y las estrategias de autorregulación, a través de la planificación de las metas de aprendizaje y de seguimiento de los procesos a partir de la autoevaluación, encaminadas a fortalecer el entusiasmo, compromiso e interés con los que se asumen las dificultades y obstáculos surgidos en el proceso de aprendizaje¹⁰⁶”.
- (v) Aprendizaje colaborativo “es un proceso centrado en los discentes a partir de estrategias de trabajo en grupo. Esto implica que los discentes gestionan su propio proceso de aprendizaje e intervienen en el de sus pares, de manera que se establecen responsabilidades compartidas. El resultado del aprendizaje colaborativo es el mejoramiento en las relaciones interpersonales que, a su vez, mejora las dinámicas

¹⁰³ Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Modelo Pedagógico 2020. Pág. 15

¹⁰⁴ Ibid. Pág. 15

¹⁰⁵ Ibid.

¹⁰⁶ Ibid. Pág. 16

de trabajo en equipo en el sentido de liderazgo compartido y estructuras más horizontales¹⁰⁷”.

- (vi) Andragogía “El enfoque andragógico se caracteriza fundamentalmente por responder a las necesidades de formación y capacitación permanente desde una mirada integral. (...) Otra de sus características es que focaliza el desarrollo de habilidades en el discente hacia la toma de decisiones con respecto a su propio proceso de aprendizaje. Este enfoque parte de las experiencias y conocimientos previos del discente, lo cual enriquece los procesos de enseñanza-aprendizaje significativos. Desde este enfoque se flexibiliza el diseño de las técnicas de formación judicial y actividades de aprendizaje, de manera que promuevan la horizontalidad entre formadores y discentes en el proceso de enseñanza-aprendizaje¹⁰⁸”.
- (vii) Aprendizaje basado en competencias. “[L]a Escuela Judicial entiende competencias como saberes para hacer en contexto, lo que quiere decir que el discente aplica un conjunto de saberes en términos de actitudes, conocimientos y habilidades en contextos específicos. El discente demuestra su nivel de dominio de las competencias, es decir, evidencia buenos desempeños, mediante la trasfencia de estas a la resolución de problemas en diversas situaciones y contextos. Por estas razones, este enfoque plantea la necesidad de flexibilizar los currículos con miras a la construcción de relaciones más estrechas entre teoría y práctica¹⁰⁹”.
- (viii) Metodologías activas. “Estas estrategias se diseñan e implementan con el objeto de suscitar la participación y reflexión del discente a través de actividades de aprendizaje que promuevan el diálogo, la colaboración y la construcción de conocimientos. Están orientadas a profundizar en el conocimiento y a desarrollar en los discentes las habilidades de búsqueda, análisis y síntesis de la información para la solución de problemas¹¹⁰”.
- (ix) Aprendizaje basado en problemas “El aprendizaje basado en problemas -ABP- hace énfasis en los procesos de indagación por parte del discente, quien es protagonista de su propio proceso de aprendizaje e integra una mirada interdisciplinar y multidisciplinar para la resolución problemas. El aprendizaje lo construye el discente a través del análisis de los hechos, de la identificación de la norma o del

¹⁰⁷ Ibid. Pág. 17

¹⁰⁸ Ibid. Pág. 18

¹⁰⁹ Ibid. Pág. 19

¹¹⁰ Ibid. pág. 24

principio legal aplicable y del diseño estratégico para abordar el problema y resolver¹¹¹”

- (x) Aprendizaje en línea “En este entorno, el formador participa en el diseño instruccional de ambientes digitales. Se caracteriza por la forma como se dan en estos ambientes la interacción, en términos de la posibilidad que brinda el entorno digital para que el discente participe en procesos de comunicación que pueden ser sincrónicos (simultáneos en línea) o asincrónicos (no simultáneos) y por la interactividad (...)”¹¹²
- (xi) Evaluación por competencias “El enfoque de evaluación por competencias es un proceso continuo que implica tanto obtener información de diversas fuentes sobre el grado de desempeño del discente en las dimensiones del *ser*, *saber* y *hacer* como analizar y valorar la información de conformidad con los objetivos de formación propuestos para la toma de decisiones que orienten el aprendizaje”¹¹³.

Documento Maestro del IX Curso (Prueba 57)

En primer lugar, este documento ratifica los propósitos fijados en el Acuerdo Pedagógico y Modelo Pedagógico. En el numeral 1.1. “Formación por competencias” se discriminan las competencias genéricas que se buscan desarrollar mediante el IX CFJI. Estas son a saber (pág. 15):

Tabla 1. Dimensiones de las competencias genéricas

COMPETENCIAS GENÉRICAS		
Dimensión del ser (actitudes y disposiciones)	Dimensión del saber (conocimientos)	Dimensión del hacer (capacidades y habilidades)
Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de crítica y autocritica, aprecien la diversidad, la multiculturalidad y los temas ambientales; se motiven por la calidad y el logro, y manifiesten en sus actuaciones un compromiso ético.	Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de aprender a aprender, analicen y sintetizan información, adquieran conocimientos de diferentes ámbitos de estudio, y gestionen información de diversas fuentes.	Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de aplicar el conocimiento, disponer de habilidades informáticas, adaptarse a nuevas situaciones, tomar decisiones, resolver problemas, generar nuevas ideas y trabajar de forma autónoma.

En segundo lugar, este documento precisa la forma en que debe aplicarse el examen del IX Curso.

¹¹¹ Ibid. Pág. 24

¹¹² Ibid. Pág. 25

¹¹³ Ibid. Pág. 27

En el numeral 1.2.6 “Modalidad *B-learning* o *blenden learning*”, se dejó en claro que la evaluación se realizaría de manera presencial en la sede que seleccione el discente, aplicada en la plataforma tecnológica. Para ello, cada discente seleccionó la sede, dentro de las ciudades habilitadas por la Escuela Judicial.

Esta regla de presentación del examen de manera presencial en sede es una constante en todo el Documento Maestro (p.27, p.29, p.75¹¹⁴, p.84¹¹⁵, p.86¹¹⁶, p.87¹¹⁷ p.88, p.89 y p.90). De hecho, el cronograma del 6 de octubre de 2023 acataba dicho mandato, pues en la actividad 13 indicaba que la Evaluación sería “presencial en línea en sede” (Hecho 9.3).

Fue solo hasta el correo electrónico masivo del 5 de abril (hecho 9.6) en la que se cambió abruptamente la forma de aplicación del examen. Según esta última comunicación El Examen “se realizaría en la modalidad 100% virtual, **en el lugar que determine cada discente**”

Resulta relevante destacar cuatro premisas fundamentales que demuestran que en desarrollo del IX curso de formación judicial inicial, subfase general, se desconocieron los mandatos contenidos en el Acuerdo Pedagógico.

Primera premisa. El curso concurso tiene como fundamento el modelo de la Andragogía o educación para adultos.

De acuerdo con Knowles, quien fue reconocido por popularizar el concepto de Andragogía, existen unos principios andragógicos que se diferencian de los procesos pedagógicos para niños y jóvenes, estos son: (i) la necesidad del saber, (ii) el autoconcepto del alumno, (iii) el papel de la experiencia, (iv) la disposición para aprender, (v) la orientación al aprendizaje y (vi) la motivación.

Por ejemplo, la experiencia es un elemento diferenciador porque “los adultos llegan a la actividad educativa con gran volumen y diferente calidad de experiencia que los jóvenes”. El grupo de estudiantes adultos es más “heterogéneo en términos de historial, estilo de aprendizaje, motivación, necesidades, intereses, y objetivos, que el de los jóvenes”. De allí que, según el autor, “el recurso más rico puede residir en el alumno en sí mismo, en su experiencia y en su conocimiento previo”. Agrega Sánchez, que “algunas de las técnicas que aprovechan la experiencia del alumno adulto son los grupos de discusión, los ejercicios de simulación, la resolución de problemas, el estudio de casos, los métodos de laboratorio y las actividades de ayuda entre pares”¹¹⁸.

En el caso de los discentes del IX CFJI, este factor no resultó relevante para el desarrollo de la subfase general, pues las sesiones fueron netamente virtuales sin espacios de discusión ni de construcción colectiva de conocimiento. Las dudas de los discentes se resolvieron mediante un

¹¹⁴ Nótese como en el pie de página 67, página 75, del Acuerdo Pedagógico se explica que la evaluación virtual se practicará en “sede presencial”.

¹¹⁵ Detalla el criterio 1. Control de Lectura y precisa que la evaluación se realizará “de manera presencial en la sede que seleccione el discente”. Subfase general.

¹¹⁶ Detalla el criterio 2. Análisis Jurisprudencial y precisa que la evaluación se realizará “de manera presencial en la sede que seleccione el discente”. Subfase general.

¹¹⁷ Detalla el criterio 3. Taller virtual y precisa que la evaluación se realizará “de manera presencial en la sede que seleccione el discente” Subfase general.

¹¹⁸ Sánchez, I. (2015). La andragogía de Malcolm Knowles: Teoría y Tecnología de la educación de adultos. Elche.

sistema de *tickets* que no permitían un verdadero diálogo ni una respuesta consistente y estructurada sobre las inquietudes académicas. Ni siquiera se conoció quien estaba a cargo de la elaboración de respuestas, su hoja de vida y dominio de los contenidos temáticos referidos a cada módulo.

Los *tickets* que las entidades accionadas denominan como pedagógicos fueron publicados en el campus virtual del IX curso a tan solo unos días para presentar la primera jornada de la evaluación y en virtud de una orden judicial dictada por el juez de tutela.

Los correspondientes con el módulo de Filosofía e Interpretación Constitucional se publicaron el 26 de abril de 2024. Los derechos de petición pedagógicos de los módulos de Habilidades Humanas y Argumentación judicial y valoración probatoria se cargaron en la plataforma hasta el 12 de mayo de 2024. Los tickets pedagógicos del módulo de ética, independencia y autonomía judicial se publicaron el 13 de mayo. Por último, las peticiones pedagógicas de los cuatro módulos restantes, a saber: (i) Gestión Judicial y TIC, (ii) Derechos Humanos y Género, (iii) Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia, y (iv) Justicia Restaurativa, se cargaron el 14 de mayo (Prueba 46-Oficio *tickets* pedagógicos por cada programa académico). Recuérdese, que la fecha de presentación de la Evaluación, primera jornada, tuvo lugar el 19 de mayo de 2024. Es decir, que las consultas de índole “académico” solo estuvieron disponibles para la totalidad de discentes a tan solo 5 días antes de presentar la prueba.

Una vez se revisan los tickets pedagógicos, se evidencia que se trata de dudas e inquietudes sobre aspectos más formales que sustanciales. Por ejemplo, se pregunta por si alguna lectura pertenece al material obligatorio o solo complementario, entre otros. En todo caso, aquellas dudas de carácter sustancial no son resueltas a profundidad, es decir, no se permite un diálogo ni interacción entre los formadores y discentes, pues ni siquiera se conoce qué docente se encuentra a cargo del proceso formativo en cada una de las unidades o módulo de la subfase general del IX curso. Es decir, que esta metodología no se acompasa a los propósitos que caracterizan los rigurosos procesos formativos de la función judicial.

Ahora bien, en la respuesta a una petición masiva, oficio EJO24-1104 del 31 de julio de 2024, indican que los temas incluidos en las unidades temáticas fueron seleccionados cuidadosamente por la red de formadores judiciales y con la orientación de pedagogos, pero no se precisa cuáles son los perfiles de los formadores. Se ha manejado un completo hermetismo sobre las personas que orientan el proceso formativo. Resulta extraño que los discentes no puedan conocer quién es el profesor que orienta el módulo.

Se insiste en la importancia de conocer el perfil de los formadores y del equipo de expertos que diseñó, estructuró y validó la confiabilidad de los 336 ítems que se emplearon para evaluar a los discentes en la subfase general del IX Curso. Dado que el grupo destinatario del programa de formación es bastante cualificado, la experiencia en este proceso formativo es de vital importancia. Por ejemplo, en el grupo de discentes que represento 2 de ellos acreditan título de Maestría¹¹⁹; los demás, con excepción de un solo discente, se han titulado por lo menos de una especialización.

¹¹⁹ Los dicentes que represento cuyo máximo título es el de Maestría son: William Eduardo Gómez Henao y Jennifer González

Asimismo, cuentan con varios años de experiencia como servidores públicos y buena parte de ellos, como servidores de la rama judicial u organismos de control.

Como se observa, la caracterización de los discentes que me han confiado poder para su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que son solo una muestra de los cerca de 3100 discentes del IX curso, es una clara evidencia de que se trata de un grupo muy cualificado cuyo currículum es vital bajo la concepción de un proceso de enseñanza andragógico.

La motivación es otro de los pilares en la andragogía. En los hallazgos de la investigación de Knowles se encontró que, en general, los adultos se encuentran motivados a “seguir creciendo y desarrollándose, pero esta motivación a menudo está bloqueada por algunas barreras como un autoconcepto negativo del estudiante, la inaccesibilidad a oportunidades o recursos, la restricción de tiempo y los programas que violan los principios del aprendizaje adulto¹²⁰”. En suma, Knowles (1990) establece la diferencia entre un profesor tradicional y un profesor andragógico en torno a dos conceptos: contenido vs. proceso¹²¹.

Ciertamente, no solo el principio de experiencia fue desconocido sino también el principio de motivación que debe orientar el proceso pedagógico. No hubo retroalimentación o *feedback* en el proceso formativo de los discentes. La metodología consistió en atiborrar a los participantes de lecturas obligatorias y complementarias, videos y *slides* que debían culminar en su totalidad. Como se narró en el hecho 9.4.4 del capítulo fáctico de la demanda, durante las 16 semanas de lecciones se dispusieron de 402 documentos más los videos por cada unidad y 1181 *slides* que debían ser desarrollados en su totalidad (18 presentaciones).

Segunda premisa. El curso debe estar orientado por un enfoque sistémico o integral cuyo propósito es el desarrollo de las competencias del Saber, el Hacer y el Saber Ser. A su vez, esto implica una construcción colectiva del conocimiento jurídico, con interacción de los discentes y la red de formadores para lograr los objetivos de un aprendizaje autodirigido. Asimismo, se hace referencia a la concepción *b-learning* bajo la cual los discentes aprenden de manera activa mediante la indagación, la reflexión crítica y los ambientes colaborativos. De suerte que estos postulados pueden desarrollarse en mayor medida bajo un ambiente de formación andragógica.

La evaluación por competencias surge como una respuesta alternativa a la evaluación estandarizada tipo test. McClelland considera que existe una tendencia peligrosa a medir la inteligencia, pues la “inteligencia termina siendo lo que miden los test de inteligencia”.

La alternativa que propone McClelland es “sustituir inteligencia por conceptos como “potencial”, [que significa] lo que una persona es capaz de hacer en el presente y “competencia”, basada en comportamientos relevantes y observables¹²²”. Las ideas de este autor fueron retomadas, entre otros, por Boyatzis y Goleman quienes aplican el concepto de competencias en ambientes laborales.

¹²⁰ El principio de la motivación en la educación de adultos está fundamentado en las teorías desarrolladas por Tough, Houle, Maslow, Wlodowsky y McClusky, entre otros.

¹²¹ Knowles, M. S. (1990) *Adult Learner. A neglected species*. 4ª ed. Houston: Gulf Publishing Company.

¹²² McClelland, D.C. (1973) *Testing for competence rather than intelligence*. *American Psychologist*, 28 (1), 1-14.

A partir de estos fundamentos teóricos se construyen los modelos de evaluación por competencias aplicados al perfil o rol de desempeño en un puesto de trabajo. Las más comunes y que fueron indicadas en el Acuerdo Pedagógico son: Saber, Hacer y Saber Ser.

“Saber: el conjunto de conocimientos que permiten a la persona realizar los comportamientos incluidos en la competencia

Saber hacer: que la persona sea capaz de aplicar los conocimientos que posee a la solución de los problemas que le plantea su trabajo, es decir habilidades y destrezas

Saber ser o estar: no basta con hacer eficaz y eficientemente las tareas en el puesto de trabajo; es necesario, también, que los comportamientos se ajusten a las normas de la organización, en general, y de su grupo de trabajo, en particular. Actitudes e intereses¹²³”

A pesar de la diversidad de instrumentos y técnicas de evaluación que pudieron ser empleadas, el IX curso solamente se evaluó bajo un único instrumento. La Unión Temporal Formación Judicial 2019, por intermedio de su representante legal suplente, en una respuesta masiva a derechos de petición de fecha 15 de julio de 2024 a la pregunta décima indicó que: “[p]ara el análisis psicométrico y la calificación de la evaluación de la subfase general (...) se empleó la Teoría Clásica de los Test” (Prueba 47- respuesta masiva de 15 de julio de 2024).

Con base en esta premisa, no resulta razonable evaluar mediante un único instrumento las competencias de un proceso andragógico mediante la teoría clásica de los Test (TCT), como en efecto se aplicó en las jornadas del 19 de mayo y 2 de junio.

Tercera premisa. Un modelo pedagógico basado en la andragogía, cuyo propósito es la construcción colectiva del conocimiento y el desarrollo de competencias que les servirán a los discentes para el desarrollo de sus labores como futuros magistrados y jueces de la República, también impacta en las metodologías e instrumentos de evaluación. Aunque el referido Acuerdo hace claridad que la evaluación es sumativa, al igual indica que se debe realizar frente a cada uno de los módulos y/o programas del curso, y no como se hizo de manera acumulativa sobre la totalidad de los ocho módulos.

Frente a este punto, pareciera que la UT Formación Judicial 2019 volvió a aplicar un exigente examen de conocimientos al estilo de la Fase I que estuvo a cargo de la Universidad Nacional. Los procesos de selección en la rama judicial se han caracterizado por ser un procedimiento mixto y secuencial en el que no solo se práctica una oposición, exámenes eliminatorios (Fase I), sino que además cuenta con otra etapa cuyo propósito es instruir a los concursantes en las competencias y roles que desempeñarán ingresar a la función pública de administración de justicia.

En Colombia, los procesos de selección orientados por la Comisión Nacional del Servicio Civil obedecen más la tipología de oposiciones cuyo fundamento está en el modelo de carrera funcional francés. El objetivo de dichos procesos es que los participantes compitan por unas plazas disponibles para luego, seleccionar a aquellos que culminaron en los primeros lugares de la carrera. Son contadas las excepciones en sistemas específicos de carrera, como las últimas

¹²³ *Op. Cit.* Sánchez, I. pp. 235.

convocatorias de la DIAN en las que se han hecho curso concurso, a partir de lo ordenado en el Decreto Ley 071 de 2020¹²⁴.

En cambio, el modelo alemán pone el énfasis en la formación del funcionario más que en la competición u oposición por el puesto¹²⁵. Por esta razón, la carrera especial en la rama judicial resulta ser un proceso más completo porque no solo privilegia la oposición o competencia. Al igual, se interesa por formar en la labor de funcionario judicial.

Se reitera, la necesidad de buscar otras metodologías y/o instrumentos de evaluación de la subfase general del curso no es un capricho de los profesionales que represento, sino una necesidad de un modelo andragógico cuyo propósito es la construcción colectiva del conocimiento. Sin embargo, la realidad mostró que los operadores del curso, únicamente aplicaron un Test con 336 ítems en el que evaluaron la totalidad de los 8 módulos.

Cuarta premisa. Se rompió abruptamente la regla prevista en el Acuerdo reglamentario de la Convocatoria nro. 27, en el Documento Maestro del IX Curso y en el Cronograma de la Fase III Etapa de Selección; según la cual la Evaluación se realizaría de manera presencial en sede. Esto es, en las ciudades seleccionadas por los discentes.

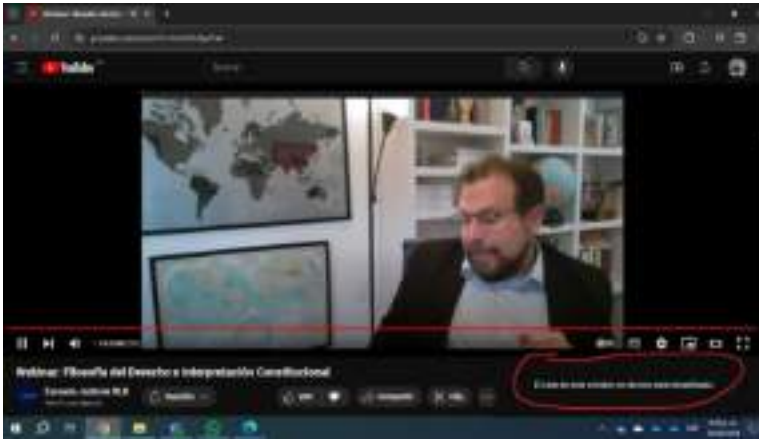
5.4.5. Violación al debido proceso por cuanto los encuentros sincrónicos desconocieron los acuerdos que rigen el IX Curso de Formación Judicial

La EJRLB desarrolló algunos webinars en cumplimiento de una orden de un juez de tutela (hecho 9.9). Sin embargo, se observan cuatro aspectos problemáticos referentes a estas sesiones formativas.

El primero, que los webinars no fueron una herramienta que facilitara el aprendizaje, pues ni siquiera hubo retroalimentación o interacción alguna con el grupo de discentes. Los encuentros sincrónicos, solo se limitaron a sesiones de videoconferencia que oscilaban entre los 40 a 50 minutos de duración. Se resalta que en desarrollo de los encuentros sincrónicos se inhabilitaba el chat para poder realizar alguna pregunta y/o comentario en relación con la actividad. En la siguiente captura de pantalla se soporta esta afirmación:

¹²⁴ Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN.

¹²⁵ Recuerda Dugen: “la selección de los funcionarios no se realiza en Alemania Federal por la vía de las oposiciones. Ni nuestro sistema educativo en general ni la función pública en particular están marcados por una tradición del sistema de oposiciones, tan estimado por los franceses (...) al aplicar el sistema de oposición se fomentaría la erudición basada en la lógica formal y en la retórica, y no en la inteligencia práctica. La oposición es un procedimiento bastante rígido y abstracto para poder apreciar correctamente la aptitud de un individuo y sus capacidades” (Dugen, M. “La carrera administrativa en la República Federal de Alemania”, en Documentación Administrativa, No. 210-211, Madrid, mayo-septiembre de 1987, traducción de Blanca Lozano. p. 445).



El segundo, tiene que ver con la improvisación en la planeación de estas actividades. Como tal, no hacían parte del cronograma de actividades, es decir, que no fueron incorporados en el diseño inicial del curso. Los webinar fueron comunicados mediante correo electrónico a los discentes, a tan solo horas antes de su transmisión. Como se ve en la siguiente Tabla:

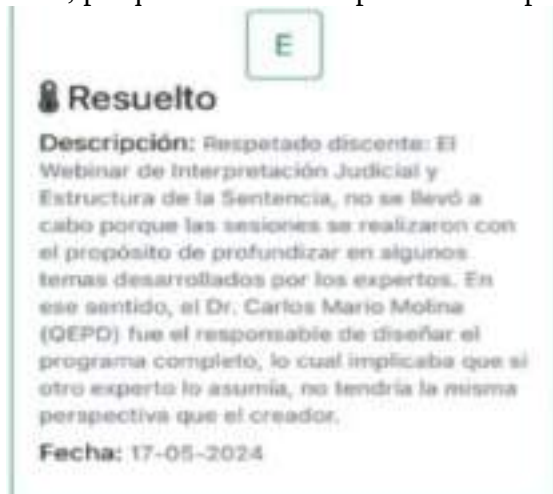
Tabla 22. Programación de webinars

Webinar	Citación	Módulo	Programación	Oportunidad de la citación
Primer Encuentro Sincrónico de la Subfase General	23 de abril de 2024 15:56 horas	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	24 de abril de 2024 16:00 horas	24 horas
Segundo Encuentro Sincrónico de la Subfase General	24 de abril de 2024 18:18 horas (por fuera de horario laboral)	Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	25 de abril de 2024 8:00 horas	13 horas
Tercer Encuentro Sincrónico de la Subfase General	24 de abril de 2024 18:30 horas (por fuera de horario laboral)	Derechos Humanos y Género	25 de abril de 2024 9:00 horas	14 horas
Cuarto Encuentro Sincrónico de la Subfase General	25 de abril de 2024 17:36 horas (por fuera de horario laboral)	Habilidades humanas	26 de abril de 2024 8:00 horas	13 horas
Quinto Encuentro Sincrónico de la Subfase General	26 de abril de 2024 20:37 horas (por fuera de horario laboral)	Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	29 de abril de 2024 17:00 horas	58 horas, de las cuales 48 corresponden a sábado y domingo

Sexto Encuentro Sincrónico de la Subfase General	26 de abril de 2024 20:41 horas (por fuera de horario laboral)	Justicia Transicional y Justicia Restaurativa	29 de abril de 2024 19:00 horas	60 horas, de las cuales 48 corresponden a sábado y domingo
Séptimo Encuentro Sincrónico de la Subfase General	30 de abril de 2024 11:05 horas	Derechos Humanos y Género	30 de abril de 2024 15:00 horas	3 horas
Octavo Encuentro Sincrónico de la Subfase General	2 de mayo de 2024 14:42 horas	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	2 de mayo de 2024 15:00 horas	18 minutos

El tercero, tiene que ver con que no todos los módulos fueron abordados. Los programas de i) Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia y (ii) Ética, independencia y autonomía judicial no estuvieron programados en esta actividad. Aunque se realizaron ocho “encuentros sincrónicos” solo se desarrollaron 6 de los 8 módulos. Como se ve en la anterior Tabla los módulos de Filosofía del Derecho y Derecho Humanos y Género tuvieron dos webinars.

De nuevo, salta a la vista la improvisación y la falta de idoneidad de la Unión Temporal para sortear las contingencias propias del proceso formativo. Ante la falta de la jornada sincrónica del módulo “Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia” un discente preguntó mediante ticket a la parte accionada. La respuesta de fecha 17 de mayo de 2024 indica que el webinar no se llevó a cabo, porque el docente responsable del programa había fallecido.



El cuarto, se relaciona con las actuaciones de las entidades demandadas que han minado la credibilidad y la confianza legítima que debe arrojar el IX Curso de Formación Judicial. con ocasión del “Cuarto Encuentro Sincrónico” sobre Habilidades Humanas, durante la transmisión En Vivo hubo un infortunado suceso respecto de aseveraciones por alguien que hacía parte del equipo operador del Curso. Indicó textualmente:

“Todo esto es un proceso muy álgido, no todo... Usted entenderá que aquí hay, bueno, muchos intereses en juego, quiero referirme a que hay muchas personas que han estado en provisionalidad por muchos años y temerosos que por mérito lleguen personas eh.. a ocupar los cargos que están enlistados para ser jueces y magistrados de la República. Entonces, pues eso genera...”

A continuación, se comparten las capturas de pantalla que los discentes pudieron tomar, antes de que el video fuese borrado de la web.





La reacción de la EJRLB fue publicar, horas después, en su cuenta de X el siguiente post:



Enhorabuena, el video fue dado a conocer por el medio de comunicación, La W. Aunque la EJRLB posteó que la persona que habla no es funcionaria de la entidad, sí se logró determinar que se trata de Adriana Carolina Castro Bermúdez, coordinadora tecnológica y jurídica, de la Unión Temporal Formación Judicial 2019. En el siguiente enlace se puede seguir el debate que suscitó el infortunado hecho Minuto 17 a minuto 21. (Prueba 48 -Publicación en wradio) [Concurso de jueces: lo que la Judicatura omitió sobre abogada que reconoce "intereses" \(wradio.com.co\)](http://wradio.com.co)

<https://www.wradio.com.co/2024/04/29/concurso-de-jueces-quien-habla-de-intereses-detras-de-la-eterna-de-evaluacion/>

Con estas actuaciones por parte de las autoridades accionadas se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, los principios de confianza legítima, buena fe, y los principios constitucionales que orientan la función pública.

5.4.6. La evaluación de la subfase general del IX Curso vulneró el derecho al debido proceso administrativo de los discentes tutelantes

Como se indicó en los hechos, el **Syllabus** es el documento que estructura cada uno de los 8 módulos que integraron la subfase general del citado curso. Todos los syllabus, independiente del programa académico a que se refieran, contienen un punto o numeral denominado “criterios de evaluación”. Inclusive, dichos criterios se replican en la Unidad 1 y la Unidad 2 de cada módulo. De la lectura de cada uno de los syllabus se da a entender que se realizarán 16 evaluaciones, pues cada unidad (dos por módulo) desarrolla el punto “criterios de evaluación”. En ninguno de los documentos que regulan el IX curso, Acuerdo Pedagógico, Modelo Pedagógico y Syllabus, se hace mención a que se hará una única jornada de evaluación en dos sesiones.

Ahora bien, los ocho syllabus definen los mismos criterios de evaluación al siguiente tenor:

1. “Control de lectura: Ponderada con 40 puntos de los 125 asignados a cada uno de los ocho (8) programas, en esta actividad evaluable, los/las discentes deberán responder a cuestionarios de pregunta cerrada opción múltiple con única respuesta (Tipo I) y opción múltiple con múltiple respuesta (Tipo IV), donde deberán demostrar el grado de apropiación de contenidos del programa, no solamente desde una concepción memorística, sino desde una postura analítico-deductiva (razonamiento).
2. Análisis jurisprudencial o de casos: Considerada dentro del modelo pedagógico de la EJRLB como una de las principales estrategias de aprendizaje, esta actividad consiste en la resolución de problemas a partir del análisis jurisprudencial o planteamiento de caso que, según el tipo de programa, podrán ser jurídicos o no jurídicos. La actividad está ponderada con 25 puntos, de los 125 asignados a cada programa, y su forma de evaluación será la resolución de problema planteado con cuatro posibles variantes: a) opciones de respuesta tipo I; b) opciones de respuesta tipo IV, c) respuesta en serie, y, d) test multi respuesta.
3. Taller virtual: Esta actividad evaluable tiene la mayor ponderación de la Subfase General, con 60 puntos de 125 asignados al programa. Para su realización, se sugiere el desarrollo de diferentes tipos de actividades y/o estrategias de aprendizaje que propicien la argumentación, la interpretación, la capacidad de análisis, la reflexión, entre otros¹²⁶”.

Sobre dicho contenido, mis representados se permiten hacer dos observaciones:

Primera, aunque se hace referencia a la puntuación por cada módulo y se discriminan los puntos por cada criterio, existe un error en el cómputo, porque, como se indicó, es un sistema que se replica no solo por módulo, sino por cada unidad de los 8 programas. En la práctica, si cada Unidad va a

¹²⁶ Esto texto se puede extraer de cualesquiera de los syllabus que estructuran los ocho programas académicos.

calificarse con 40 puntos (control de lectura), 25 puntos (análisis jurisprudencial o de casos) y 60 puntos (taller virtual) para un total de 125 puntos, eso equivaldría a 2.000 puntos por los ocho módulos, y no a los 1.000 puntos como resultó evaluándose. Esta interpretación lleva a error a los evaluados, porque cada uno de los 8 syllabus no se refiere a una sola evaluación del módulo, sino que los criterios son indicados por Unidad, no por programa.

Segunda, en el criterio “control de lectura” es el único caso en el que se deja claridad frente a los test de pregunta cerrada como instrumento de evaluación. Frente a la evaluación bajo “análisis jurisprudencial” la instrucción es bastante confusa y, finalmente, no precisa cuál será el instrumento mediante el cual se haga la valoración. Sin embargo, si se deja claro que se “resolverán problemas a partir de análisis jurisprudencial o planteamiento de casos, según el tipo de programa”. Por último, la redacción del criterio “taller virtual” resulta ser la más amplia. Allí identifica diversidad de estrategias como la “argumentación, interpretación, capacidad de análisis, reflexión y otros”. Con todo, no se indica la “recuperación textual de palabras” que finalmente fue la aplicada en la jornada de evaluación.

De acuerdo con lo narrado en el hecho 9.6 la **guía de orientación** para la evaluación se dio a conocer a tan solo 22 días de su aplicación. En dicho documento, en el numeral 1.1.1 se indica que “[p]ara la evaluación de los discentes (...) se han seleccionado una serie de instrumentos (tipos de pruebas) que favorecen una evaluación integral de sus competencias, conocimientos y habilidades (...)”¹²⁷ Prosigue la guía con la indicación de cada actividad evaluable.

Para el control de lectura se fija una cantidad de 32 preguntas por programa (256 preguntas en total) y los cuestionarios de pregunta cerrada (Tipo I) y (Tipo IV) como instrumentos de evaluación. Es más, se menciona un ejemplo de una pregunta con opción múltiple de única respuesta (Tipo I). No precisa el peso de la actividad dentro del ponderado final¹²⁸.

En Análisis Jurisprudencial se determina una cantidad de 4 preguntas por programa (32 en total) y como instrumento de evaluación la resolución de un problema con cuatro posibles variantes. El ejemplo hace referencia a una pregunta tipo I de única respuesta. No precisa el peso de la actividad dentro del ponderado final¹²⁹.

En Taller virtual se determina una cantidad de 6 preguntas por programa para un total de 48 preguntas y como instrumento de evaluación señala las actividades de: “asociar palabras, arrastrar respuestas y escoger palabras”¹³⁰. No precisa el peso de la actividad dentro del ponderado final. Como único ejemplo señala el tipo de pregunta de asociación de palabras. Es decir, que los instrumentos “arrastrar respuestas” y “escoger palabras” no fueron ejemplificados, por lo cual no hubo una orientación para los discentes. Aquí se quiere hacer especial énfasis, porque la mayoría de preguntas del taller se evaluaron bajo este instrumento y no se cumplió lo indicado en la guía de orientación.

¹²⁷ Guía de orientación. Pág. 8.

¹²⁸ Ibid. Pág. 9

¹²⁹ Ibid. Pág. 10 y 11.

¹³⁰ Ibid. Pág. 11

En el ejemplo se presentó un texto a partir de consideraciones expuestas en la sentencia C-873 de 2003 (contexto). El enunciado o ejercicio que se planteaba pedía al discente asociar conceptos con sus respectivas definiciones, a saber, (i) eficacia, (ii) validez, (iii) existencia y (iv) vigencia. Así que, al resolver el ejercicio había cuatro líneas o espacios en los que el discente debía seleccionar cada una de las cuatro palabras que respondían a la definición.

Ciertamente, los conceptos utilizados no son sinónimos, pues de acuerdo con la teoría jurídica, cada uno de ellos: eficacia, validez, existencia y vigencia tiene unos elementos característicos que lo distinguen de los demás términos. Aunque puede existir cierto nivel de dificultad al identificar cada una de las definiciones, cada palabra responde a un contexto particular en el ordenamiento jurídico. Más aún, resulta relevante el hecho de que coincidía con el número de espacios u opciones en los cuales se asociaban las palabras.

En efecto, la Evaluación de la subfase general tuvo un total de 48 preguntas bajo la actividad evaluativa: “Taller virtual”. Se reitera, que, aunque hubo recalificación de algunas preguntas de los otros dos componentes, en relación con esta actividad no se recalificó ni un solo ítem.

Desde mi experiencia como docente de Derecho, y, particularmente, en las áreas de Argumentación, Interpretación, Derecho Constitucional, Filosofía y Teoría del Derecho jamás he observado que las competencias prácticas que se evalúan mediante taller puedan ser valoradas por medio de la reconstrucción de citas literales. Esto es opuesto a la categoría misma de “Taller” cuyo propósito es medir el desempeño práctico de un alumno sobre determinada materia.

Los módulos que tienen una carga dogmática tan voluminosa como Filosofía del Derecho, Interpretación Constitucional, Argumentación judicial y Derechos Humanos no pueden orientarse bajo una metodología de memorización de textos, dada la magnitud de las teorías, modelos, escuelas y pensadores que han desarrollado diversas tesis sobre la temática. Mucho menos, para cursos cuya duración es de dos semanas. En dichos campos no existen verdades apodícticas, a lo sumo, interpretaciones plausibles o razonables. La Teoría del Derecho no puede enseñarse así, aún menos evaluarse a partir de la reconstrucción literal de un enunciado plasmado por algún doctrinante.

Estos contenidos programáticos no son nuevos en los procesos formativos de los jueces y magistrados. En las ediciones anteriores de los cursos, dichas materias hacían parte de la malla curricular. Sin embargo, la evaluación media la competencia de forma diferente. Siempre se hizo mediante disertaciones orales en los que el candidato a juez debía aplicar alguna teoría, modelo o escuela para fundamentar una solución al caso concreto. Este es un instrumento más idóneo para medir las competencias de los jueces bajo el rótulo de “talleres”.

La Unión Temporal Formación Judicial 2019 en la respuesta masiva a los discentes del 15 de julio en el numeral octavo (pp. 4-5) manifestó al siguiente tenor: “Por otra parte, en el caso hipotético de existir una pregunta que pudiera tener opciones que conserven la coherencia y el sentido del texto, **se constituiría una alerta de doble clave**. Esto debe ser evaluado en concreto, y **si se confirma la correspondencia del sentido, se tendría como respuesta correcta**” (Énfasis fuera de texto). Contrario a lo afirmado, y aunque abunda la sinonimia en preguntas de taller, la Escuela Judicial no reconoció acierto alguno.

A manera de ejemplo, se indican algunos de los enunciados que se evaluaron mediante el instrumento indicado en el módulo de habilidades humanas. Se evidencia el desapego con los principios estructurantes que orientan este tipo de pruebas se presentó en los ocho programas académicos.

A. Módulo I. Habilidades Humanas (Jornada de la mañana, 19 de mayo de 2024).

Las preguntas del taller virtual se identifican con los números: P37, P38, P39, P40, P41 y P42. De aquellas, las cuatro primeras aplican un mismo instrumento “asociar o escoger palabras” y las P41 y P42 emplearon el instrumento “arrastrar respuestas”.

Los seis ítems adolecen de falta de técnica en la elaboración de una pregunta tipo taller. La Unión Temporal se limitó a traer un aparte textual de un documento y dejó unos espacios para rellenar con palabras que pueden resultar análogas dado el contexto. Ciertamente, no se mide alguna de las competencias que se evalúan bajo la modalidad de taller, cuyo propósito es la aplicación práctica del conocimiento.

Los cuatro ítems que se evaluaron bajo el instrumento de “asociar o escoger palabras” emplean un listado de palabras más amplio que el número de casillas o espacios por rellenar, lo cual aumenta el grado de dificultad y desvirtúa el ejemplo dado en la guía, según el cual el listado de palabras correspondía exactamente al número de espacios.

A continuación, se identifican yerros adicionales frente a algunas preguntas particulares:

La pregunta P37 referencia un extracto literal de la Cartilla Laboral para la Rama Judicial (2014) frente a la cultura organizacional y ética pública y deja 4 espacios para que los discentes seleccionen a partir de siete palabras que por el contexto puede resultar sinónimas.

Aquí el evaluador hizo una referencia textual que corresponde a la página 50 de la cartilla laboral de la rama judicial. Si bien el rango de lectura obligatoria, según el Syllabus¹³¹, estaba indicado de la página 42 a 50, la Unidad IV “Violencia y prevención del acoso laboral” está contenida en las páginas 42 a 49. A partir de la página 50 y hasta la página 57 se desarrolla la Unidad V “Cultura Organizacional y Ética Pública”. Es decir, que no tendría sentido pedirle al discente que leyera y preparara solamente una página de la Unidad, porque se perdería el contexto y el sentido del aprendizaje con referencia a ese tema en concreto. Resulta bastante plausible, que los discentes del curso culminaran su estudio en la página 49, cuando se agotaba totalmente la Unidad referente a “acoso laboral”, pues no tiene sentido leer y preparar solamente una página de la Unidad inmediatamente siguiente de la cartilla.

Por lo tanto, esta pregunta cuyo puntaje es de 10 puntos debe considerarse como un acierto para los demandantes.

La pregunta 38 referencia de manera literal de Julio Reyes que se encontraba como un material obligatorio de la Unidad 1. Llama la atención que uno de los espacios que debía rellenarse podía hacerse con el vocablo “proyectos u objetivos” dado el contexto del extracto. “Esto implica, orientarlos sobre las conductas necesarias para hacer real los “**proyectos u objetivos**” estratégicos de la organización. A diferencia de lo que manifiestan las entidades demandadas, por el contexto,

¹³¹ Syllabus de Habilidades Humanas. Pág. 12

cualesquiera de las dos opciones podían ser acertada. Sin embargo, como el ítem se construyó bajo un criterio de memoria eidética, solo había un término que utilizaba el extracto del enunciado. Aunque había más opciones, las demás podían descartarse con mayor facilidad, pero no dejaba de ser un ejercicio netamente memorístico, pues no evaluó alguna competencia en particular.

Pregunta 39 se relaciona con la inteligencia emocional y trae una cita textual en la cual se deben recuperar dos palabras. Las opciones debían descartarse, primer espacio, entre las palabras “autorregulación y autoconciencia” con el siguiente predicado: La “**autorregulación o autoconciencia**” incluye la comprensión de los valores y objetivos individuales.

La segunda opción debía decidirse entre los términos conocimiento y conciencia, pues las otras palabras eran fácilmente descartables. Pese a lo cual, el nivel memorístico resulta abrumador, pues en este espacio en blanco se podía referir: “Alguien que tiene **conocimiento o conciencia** de sí mismo sabe hacia dónde se dirige y por qué”. De nuevo, se observa un enfoque netamente memorístico, sobre todo, cuando el instrumento corresponde a la evaluación mediante taller, es decir, a la aplicación práctica del conocimiento.

La pregunta 40 sigue esta misma suerte de escoger palabras entre vocablos que pueden resultar sinónimos para rellenar espacios en blanco. **Las preguntas 41 y 42** aunque difieren un poco por la técnica, pues se trata de “arrastrar respuestas”, en igual sentido buscan privilegiar la memoria.

Para colmo, en los siete módulos restantes se aplica el mismo exceso memorístico al punto de requerir de una memoria fotográfica o eidética para resolver de forma acertada los ítems.

Los exámenes cuyo único aspecto a evaluar es la capacidad memorística son más proclives para que se pueda realizar fraude. Basta con encontrar el texto que se está citando en la evaluación. Inclusive, sostienen mis representados que la mayoría de preguntas incorporaban en el texto la cita correspondiente. En cambio, aquellas actividades que en verdad son “taller” y que exploran competencias argumentativas e interpretativas del estudiante, podrían hacerse hasta con el acceso a los materiales, dado su grado de dificultad.

En suma, la técnica utilizada por la UT y la EJRLB no permitió medir las competencias de los futuros jueces y magistrados de la República. Los errores no se presentan en algunos ítems, sino en la totalidad de los ocho módulos que adoptaron una forma evaluativa de “arrastré de palabras” o “asocio de palabras” para medir competencias prácticas del rol judicial, bajo el instrumento de “taller virtual”.

5.4.7. Violación del debido proceso administrativo por desapego de la prueba practicada con los principios estructurantes que orientan este tipo de evaluaciones

En el informe pericial presentado por la profesional, Claudia Patricia Guerrero A., (Prueba 49-informe pericial) se llegaron a las siguientes conclusiones que revelan que no se tuvieron en cuenta los principios estructurantes de este tipo de procesos formativos.

La calidad del proceso formativo del IX Curso se vio afectada por las irregularidades que se presentaron de tipo técnico y administrativo. Los elementos fundamentales que dan cuenta de la calidad de la evaluación como: “guías de aprendizaje, syllabus y rúbricas de evaluación no se ajustaron a la necesidad del entorno virtual”. En especial, la legitimidad, equidad y transparencia

del proceso evaluativo resultaron cuestionadas ante la falta de evaluación de las competencias prácticas, argumentativas y éticas, es decir, que el componente pragmático en la formación judicial que tiene gran relevancia no fue objeto de valoración.

Agrega el informe que el instrumento evaluativo de “taller virtual y el examen único acumulativo presentaron un diseño deficiente que priorizó ejercicios memorísticos sobre la medición de competencias prácticas”. También resaltó que en la edición actual del curso-concurso se hubiese restringido “el acceso a información clave [como] el derecho de los discentes a conocer los nombres de los autores del material, lo que impactó negativamente la legitimidad del proceso y generó vacíos en la confianza de los participantes respecto a los contenidos formativos”.

Asimismo, la experta indicó las siguientes recomendaciones para el IX Curso de Formación Judicial Inicial:

“Las recomendaciones presentadas en este informe pericial tienen como propósito corregir las irregularidades observadas durante la subfase general del IX Curso-Concurso de Formación Judicial Inicial y ofrecer sugerencias para futuras implementaciones que garanticen la calidad pedagógica, técnica y evaluativa del proceso. Estas propuestas están fundamentadas en los principios de transparencia, equidad y progresividad, esenciales para la formación judicial, y buscan alinear la ejecución del curso con los objetivos establecidos en los acuerdos normativos. Asimismo, se enfatiza la importancia de fortalecer las prácticas educativas y administrativas, asegurando el respeto por los derechos fundamentales de los discentes y la legitimidad del proceso formativo. A continuación, se presentan estrategias concretas orientadas a optimizar las dimensiones pedagógicas, técnicas y evaluativas del curso”.

A continuación, se presenta una propuesta para corregir las irregularidades observadas

1. Restauración de los principios del modelo B-Learning: Retomar el enfoque original que combina actividades virtuales y presenciales, asegurando que estas últimas fomenten la interacción directa, el aprendizaje colaborativo y la aplicación práctica de conocimientos en escenarios simulados.
2. Rediseño de las actividades evaluativas: Modificar las herramientas evaluativas, como los talleres virtuales y los exámenes, para que prioricen la resolución de problemas prácticos, la argumentación y el análisis crítico. Incluir evaluaciones formativas intermedias que permitan medir el progreso gradual y proporcionar retroalimentación significativa.
3. Transparencia en los procesos administrativos: Establecer protocolos claros y detallados para la publicación de resultados y la resolución de recursos. Todas las decisiones administrativas relacionadas con evaluaciones deben estar motivadas y ser comunicadas a los discentes de manera oportuna y comprensible.
4. Fortalecimiento del soporte técnico: Mejorar los canales de atención técnica con personal capacitado y disponible durante las actividades clave del curso. Implementar sistemas de seguimiento para documentar y resolver incidencias técnicas de manera efectiva.
5. Protección de los derechos de los discentes: Garantizar el cumplimiento del debido proceso, la igualdad de condiciones y la confianza legítima mediante la supervisión estricta de los procedimientos evaluativos y administrativos.

A continuación, se realizan sugerencias para futuras implementaciones del curso desde diversos puntos:

En términos pedagógicos:

- Elaborar un syllabus detallado y accesible que incluya todos los componentes del curso y sea divulgado con suficiente antelación y se respete por cohorte el syllabus diseñado, no se pueden cambiar las condiciones sin notificar a los estudiantes, los syllabus ameritan socialización. (anexo 1-2)
- Diseñar guías de aprendizaje específicas para cada módulo, tal como lo pide el modelo de educación virtual, articulando los objetivos, resultados de aprendizaje, actividades y criterios de evaluación, con énfasis en competencias prácticas y éticas siguiendo lo que se declara en el modelo pedagógico, cumpliendo la promesa de valor.
- Incorporar tutorías sincrónicas e interactivas, combinadas con foros virtuales, para fomentar la interacción entre discentes y docentes y aportar a la colaboración y cooperación del aprendizaje.
- Contar con foros o espacios de interacción, lo cual no se suple con los tickets los cuales solo leen los administrativos, los foros están diseñados para que los estudiantes puedan colaborar en su proceso de aprendizaje, leer las preguntas de otros y enriquecer los temas.
- El syllabus (Anexo1) presentado confunde las actividades de aprendizaje con las actividades evaluativas, una cosa es lo que el estudiante debe aprender y otra el cómo se le va a evaluar, de igual forma la redacción de las competencias no es clara, ni apropiada para demostrar lo que el estudiante estará en capacidades de desarrollar con el módulo del curso, por otra parte ni la construcción del resultado u objetivo de aprendizaje están delimitados, ni se evidencia como se van a evaluar o analizar, lo cual puede llevar a una mala planeación académica, ejemplo la actividad de aprendizaje de la figura pretende apropiarse con lo cual se debería tener una actividad de aprendizaje delineada para ese propósito y no pretender que los tres objetivos sean evaluados con las tres actividades, lo que no es claro con las pruebas como se evalúa pues no se conoce la rúbrica de evaluación.
- Los procesos evaluativos en un curso deben ser permanentes para poder reconocer los avances de los objetivos de aprendizaje.
- Dentro de los syllabus como recurso se encuentran las guías de aprendizaje, pero ellas no se evidencian en el proceso, ni se socializaron con los participantes, lo cual es importante realizar siempre en el proceso formativo, actualmente existe del año 2024 un documento denominado Guía De Orientación al Discente para la Evaluación Virtual de la Subfase General, pero ella no cumple con los lineamientos de una guía de aprendizaje si no como un manual del proceso de evaluación (Anexo12).

En términos técnicos:

- Realizar auditorías regulares a la plataforma virtual para garantizar su estabilidad, accesibilidad y compatibilidad con diferentes dispositivos y navegadores.
- Proporcionar simulacros, tutoriales y materiales técnicos previos al inicio del curso, para que los participantes se familiaricen con el entorno virtual.
- Implementar protocolos de seguridad robustos para proteger la información personal y académica de los discentes.

En términos evaluativos:

- Además de diseñar rúbricas de evaluación claras y detalladas, se recomienda que estas incluyan descriptores específicos por niveles de desempeño, indicando qué se espera en cada rango de calificación. Esto ayudará a los discentes a comprender cómo pueden mejorar y alcanzar los estándares más altos, promoviendo un enfoque metacognitivo. Las rúbricas deben estar alineadas

con los objetivos de aprendizaje de cada módulo, garantizando que las competencias planteadas sean las que efectivamente se evalúan.

- Las evaluaciones modulares deberían incluir momentos de retroalimentación formativa estructurada. Esto implica no solo señalar los errores, sino también proporcionar sugerencias concretas para la mejora. La retroalimentación puede ser inmediata en actividades prácticas, o programada al cierre de cada módulo, fomentando un aprendizaje iterativo y la corrección progresiva de deficiencias.

- En cuanto a medir competencias prácticas, argumentativas y éticas, es esencial implementar estudios de caso, simulaciones o ejercicios que reflejen escenarios reales del ejercicio judicial. Estas actividades permiten a los discentes aplicar conocimientos en contextos significativos, lo que fortalece su capacidad para tomar decisiones fundamentadas desde una perspectiva ética y jurídica. Además, se podrían incluir debates estructurados y mesas redondas que fomenten la argumentación oral y escrita, evaluando habilidades comunicativas críticas para el ámbito judicial.

- Para garantizar que las evaluaciones mantengan un carácter formativo, se sugiere implementar un portafolio de evidencias. Este recurso puede incluir trabajos escritos, análisis de jurisprudencia, reflexiones éticas y resultados de simulaciones, los cuales se recolectan durante todo el curso. Este portafolio no solo permite evidenciar el progreso del discente, sino también realizar una evaluación más integral al finalizar los módulos, destacando las fortalezas y áreas de mejora.

- Finalmente, para fortalecer la equidad y la accesibilidad, es importante diversificar las estrategias evaluativas, integrando tanto actividades individuales como colaborativas. Esto garantiza que se evalúen no solo las capacidades individuales, sino también las habilidades de trabajo en equipo y liderazgo, esenciales en contextos judiciales y socio jurídicos.

- Al ser un modelo que trabaja por competencias no se entiende porque les dan mayor peso a los controles de Lectura con 32 preguntas memorísticas y se dejan solo 10 de cada módulo, 4 para análisis jurisprudencial y 6 para el taller virtual lo que hace necesario para el cumplimiento del modelo reevaluar estas actividades evaluativas para cumplir la promesa de valor.

Estas recomendaciones buscan no solo corregir las deficiencias observadas en la implementación del IX Curso-Concurso, sino también sentar las bases para futuros procesos formativos que garanticen calidad, equidad y el respeto por los derechos fundamentales de los participantes”.

Como se observa dentro de las conclusiones y recomendaciones del peritazgo hubo deficiencias e irregularidades que afectaron los propósitos formativos del IX CFJI, por lo que se produjo un desapego con sus principios estructurantes, y, en general, con la dinámica propia de la formación judicial en las ediciones anteriores de los cursos-concursos.

5.4.8. Debilidades del protocolo de seguridad implementado en las jornadas de evaluación del 19 de mayo y 02 de junio que afectaron el debido proceso administrativo

Como se indicó *supra* (hecho 9.3.), se cambió abruptamente la evaluación presencial en línea en sede, por una evaluación en línea, desde el sitio escogido por cada discente. Ciertamente, a pesar de la relevancia de los cargos que están en disputa, los operadores del curso no pudieron ejercer un efectivo control sobre los evaluados. Cada evaluado fue responsable de sí mismo en las jornadas de presentación del examen.

Como quedó demostrado mediante una respuesta en cumplimiento de acción de tutela (Hecho 10.7) la Escuela certificó que no se cuenta con el registro de los vídeos correspondientes a 85 discentes durante el desarrollo de la evaluación. Ese solo hecho, *per se*, advierte los riesgos del sistema de *Proctoring* para custodiar la seguridad de las evaluaciones. En suma, la respuesta lleva a confusión, pues certifica el mismo número de cámaras encendidas tanto en la sesión de la mañana como de la tarde, en ambas jornadas de evaluación. Por otra parte, informa que el número total se toma con referencia al número de matriculados para cada sesión, y, luego indica que “la diferencia podrá obedecer” a los discentes que no presentaron la evaluación. Es decir, no existe certeza del porqué hubo discentes que no tuvieron registro de grabación en la prueba.

No obstante, a la fecha los discentes que represento no han podido obtener el acceso a sus videos que soportan la contestación de la prueba. Básicamente, los videos hacen las veces de “hoja de respuestas” y es la única manera de contar con un respaldo frente a la veracidad de lo respondido por el discente en el examen.

En general, los profesionales que represento informan que tuvieron diferentes problemas con el registro de la imagen o video durante las jornadas de evaluación. El 4 de julio de 2024, en un grupo de *whats app* integrado por discentes que reprobaron el IX Curso, Pedro Javier Barrera Varela, aplicó la siguiente encuesta:

¿Durante alguna de las 4 sesiones de la prueba, la pantalla de la Cámara aparecía en negro?

Es decir, sin registro de la imagen del discente.

En más de 1 sesión de la prueba 47 encuestados (12.207%)

Por un lapso demasiado corto 53 encuestados (13.766%)

El registro de la imagen jamás mostró pantalla en negro 285 encuestados (74.02%)

Total encuestados: 385 encuestados (100%)

A continuación, se inserta la captura de pantalla de la conversación de *whats app* (prueba 50).



La muestra es bastante representativa, pues de un universo de 3.087 discentes se encuestó a 385 equivalente a un 12.47%. Del total de encuestados un 74.02% manifestó no haber tenido inconveniente alguno con el registro de su cámara. Por el contrario, la incidencia negativa llegó a casi un 26%, por lo que el sistema de *proctoring* fue insuficiente para contrarrestar cualquier falla de seguridad del aplicativo. De igual modo, la seguridad se ve afectada con tan solo unos minutos sin registro de grabación. En este lapso breve el discente puede acudir a ayudas no permitidas durante un examen de esta naturaleza.

Por esta razón, y dado que los demandantes no cuentan con los registros de sus videos, se cuestiona el protocolo de seguridad para la presentación de la prueba. Aquí no se discute la posibilidad de que un examen pueda responderse de manera remota. Lo que se debate es que no se garantice el rigor y la vigilancia durante el proceso. Confiar en un aplicativo como Klarway puede resultar más eficaz, siempre y cuando la evaluación se haga en una misma sede para los discentes.

Llama la atención que, aunque las demandadas justifiquen el nivel de seguridad de la plataforma Klarway, haya casos grotescos como el de “Juan Álvarez” que ponen en entredicho la seguridad del *Proctoring* durante la presentación de la prueba.

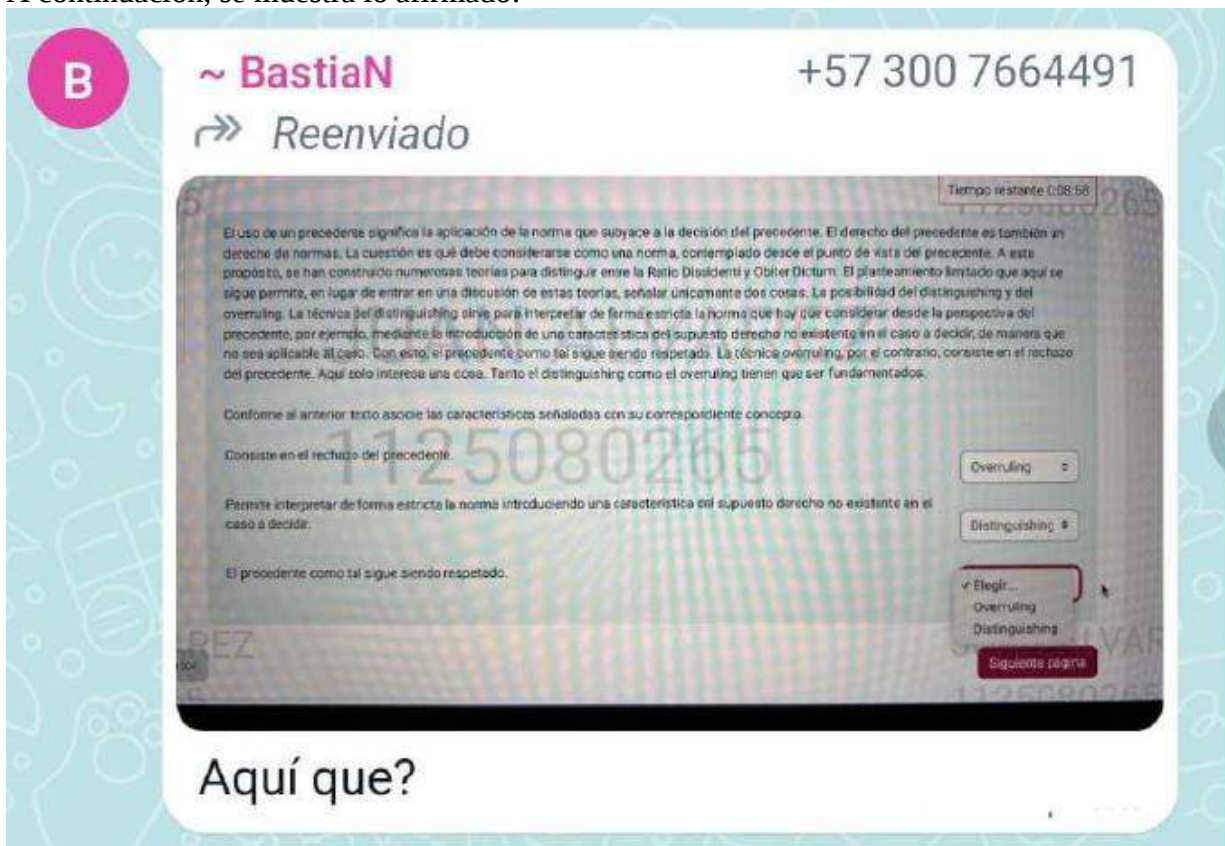
En el documento titulado “Solicitud Urgente-Denuncias concurso jueces Colombia” varios discentes hacen una misiva a autoridades judiciales, entes de control, Presidencia de la República y Ministerio de Justicia y del Derecho, Asonal Judicial, Prensa y comunidad en general (Prueba 51). El comunicado aborda cuatro puntos problemáticos. Con relación al último punto, “irregularidades, trampas y sabotaje al derecho de defensa y contradicción”, cuestionan la falta de transparencia del operador para con el proceso mismo. Los discentes enuncian presuntas anomalías e irregularidades en la presentación de la prueba, incluso que se utilizaron “ayudas” como se demuestra en el caso de “Juan Álvarez”.

Acusan que la captura de pantalla es de dominio público y que “ha circulado en redes sociales”. Aunque se desconoce su autoría, evidencia una vulneración flagrante de la reserva al momento mismo de presentación de la prueba. La fotografía evidencia la etiqueta de “reenviado” e indica el tiempo restante para responder el examen. Es decir, que fue tomada y compartida mientras se desarrollaba la prueba. Precisamente, estas son las debilidades del sistema del *Proctoring* que no pueden ser neutralizadas, cuando la evaluación se realiza en cada sitio dispuesto por el evaluado, y no en sede.

Una vez se consulta el anexo de la Resolución que publicó las notas de la subfase general del curso, se evidencia que el discente cuya identificación corresponde a la cédula de ciudadanía nro. 1125080265 obtuvo un puntaje aprobatorio de 832,930 (pág. 83 Resolución que publicó los resultados del curso y su anexo).

En la imagen se evidencia con claridad el número de documento indicado y el nombre Juan Álvarez. Vale advertir, que el Campus Virtual permitía identificar a cada discente con el número de documento, el primer nombre y el primer apellido.

A continuación, se muestra lo afirmado:



Según las reglas previas al examen una conducta como la del señor Juan Álvarez era prohibida que conllevaba a la anulación del examen y exclusión del curso. Sin embargo, en

respuesta del 3 de diciembre de 2024 a una petición del discente Walter Alexander Delgado Amaya, la directora de la EJRLB certificó que revisadas las bases de datos la cédula número 1125080265 continúa dentro del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Prueba 52-EJO24-2747).

En razón a lo anterior, la evaluación de la subfase general del IX Curso incurre en diferentes vicios que desconocen las normas que le sirven de fundamento, y que en este caso resulta de gran relevancia pues la consecuencia fue la de excluir a la parte actora del proceso de selección.

Por último, resulta de suma importancia el hecho de que exista un margen estrecho entre los puntajes obtenidos por los discentes, independiente de que hayan aprobado o reprobado. Conforme al anexo de la resolución que publicó los resultados, se logró detallar que 128 discentes tienen puntajes que oscilan entre los 800.000 y los 803.000 puntos.

Los resultados permiten observar que existen dos grandes franjas de puntajes. La franja 1 con un total de 1068 discentes, cuyo puntaje oscila entre los 750 y los 800 puntos, y la franja 2 con un total de 1288 discentes, cuyo puntaje va de los 800 hasta los 850 puntos.

Dado que el examen fue un test compuesto por 336 preguntas con diferentes ponderados, dependiendo la clase de pregunta (control de lectura, análisis jurisprudencial y taller virtual), bastaría con solo 5 preguntas del taller virtual (50 puntos) para que la totalidad de la franja 1 se moviera a la posición de los discentes aprobados.

5.4.9. Ausencia de un informe de la evaluación de la subfase general que cumpla con los estándares y principios psicométricos

Recientemente, el 9 de diciembre de 2024 se dio a conocer una respuesta en sede de acción de tutela que la EJRLB tuvo que entregarle a un discente del IX Curso el informe de análisis psicométrico de la evaluación de la subfase general. En efecto, se puso de presente un archivo PDF que al convertirlo a documento Word contabiliza un total de 1.702 palabras, aunque las páginas 1 y 10 tienen unas imágenes superpuestas que no se suman al conteo de palabras (Prueba 53 Informe de análisis psicométrico de subfase general).



La página 2 refiere el contenido del documento y la página 9 las referencias empleadas. En suma, el análisis está concentrado tenido en 6 páginas. El referido informe se construyó en dos numerales: (i) indicadores psicométricos, dentro de los que se encuentra: índice de dificultad e índice de discriminación y (ii) toma decisiones.

Frente al índice de dificultad establecen cinco rangos que van del mayor al menor grado de dificultad. Por ejemplo, aquellos que son iguales o inferiores al 0,20 indican que el ítem es altamente difícil, en cambio, aquellos cuyo índice son mayores al 0,80 se clasifican como “altamente fácil”. Luego, muestra una tabla que discrimina por cada programa académico el índice de dificultad promedio, mínimo, máximo y la desviación estándar. Asimismo, se indican los rangos de discriminación y la muestra en relación con cada uno de los ocho programas académicos. Por último, de manera muy breve en el numeral denominado “toma decisiones” refiere que pasan a revisión de contenido aquellos ítems de los expertos que presentaron un índice de dificultad igual o menor a 0,20 e índice de discriminación igual o inferior a 0,20. Con base en ello, pero sin indicar cuáles fueron los ítems que reunieron esas características concluyen que “el grupo de expertos determinó que3 las preguntas P35, P50, P143 y P295 no cumplían con los estándares esperados de validez y confiabilidad y por eso se imputó el acierto a todos los aspirantes. Adicionalmente, para la pregunta P275 se identifica como un caso tipo 2, alerta de doble clave por lo que optó por reconocer el punto a los discentes que hubieren contestado cualquiera de las opciones validas”.

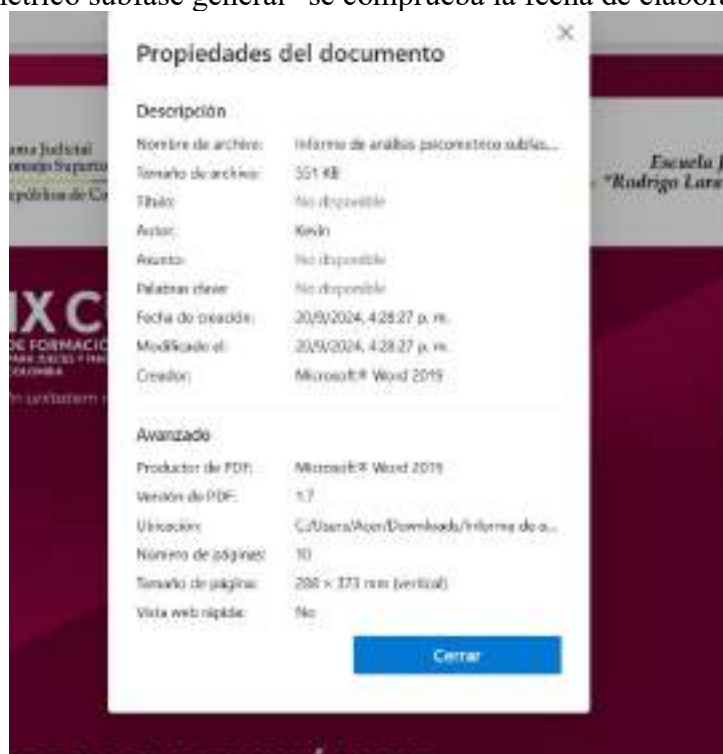
El referido informe se cuestiona por tres razones principales.

Primero, en su aspecto formal dado que al revisar las propiedades del documento PDF se registra como fecha de creación el 20 de septiembre de 2024 cuyo autor es “Kevin”. Es decir, que, si el documento se elaboró el 21 de junio de 2024 y que sirvió de insumo para la publicación de los

resultados de la evaluación de la subfase general, no se comprende el porqué se registra una fecha de creación posterior.

Prosiguiendo con el aspecto formal, el documento no da cuenta de la persona o grupo de expertos encargado de su elaboración. Ni siquiera se logra identificar si el insumo fue preparado, directamente, por la EJRLB o por su aliado estratégico eDistribution. De nuevo, salta a la vista la omisión en conocer los perfiles y nombres de los expertos que debieron ser contratados para diseñar, elaborar y valorar la psicometría de la Evaluación aplicada en el marco del IX Curso. Este criterio es de vital importancia en la psicometría de las pruebas, debido al alto perfil profesional y académico de los discentes. En otras palabras, las revisiones de calidad de la prueba deben ser efectuadas por expertos en psicometría y profesionales con calidades académicas iguales o superiores a los de los perfiles evaluados. Solo así se puede garantizar que el instrumento evaluativo cumpla con los propósitos de garantizar una medición objetiva y justa¹³².

En la captura de pantalla obtenida de las propiedades del documento titulado “informe de análisis psicométrico subfase general” se comprueba la fecha de elaboración, 20/9/2024:



Segundo, el informe no detalla los índices de discriminación ni de dificultad por cada uno de los ítems evaluados. Dadas las limitaciones de la Evaluación del 19 de mayo y 02 de junio de 2024 para medir las competencias argumentativas y analíticas de los discentes, el análisis de las

¹³² Muñoz, C., & Díaz, A. Principios psicométricos en la evaluación de competencias profesionales. Revista Psicología y Sociedad. 2019.

demandadas no refleja la justificación según la cual las preguntas extraídas de manera literal de las lecturas podían corresponder con los objetivos presentados en los Syllabus. Es decir, no se sabe a qué competencia, de las indicadas en los Syllabus, respondía cada ítem formulado.

En el fondo, la valoración cualitativa de la prueba demuestra la falta del rigor técnico necesario para medir las competencias relevantes en el ejercicio de la función judicial, pues solamente se llevó a los discentes al agotamiento en relación con la memorización de textos y comprensión conceptual.

Además, se echan de menos las razones por las cuales el control de lectura concentró el mayor número de preguntas, aunque su peso en la calificación fuese significativamente menor. Dicho de otro modo, el informe psicométrico debe contener la ficha de cada ítem que permita validar la calidad, pertinencia y validez de la prueba.

Tercero, las conclusiones que el informe denomina “Toma de decisiones” no solo son breves sino también escasas frente a las razones que motivaron a la EJRLB para calificar como aciertos los ítems P35, P50, P143 y P295 a la totalidad de discentes.

En el Hecho 14.6, Tabla 10, se lograron identificar todos los ítems cuyo índice de dificultad fue menor a 0,20. Se referenció el número de discentes que aprobó cada ítem frente al número de discentes que lo contestaron. En total fueron 13 preguntas y la demandada solo relacionó 4 en su informe. No se observa justificación alguna frente a aquellos ítems que, a pesar de tener un índice de dificultad altísimo, rango $1 = 0 < 0,20$, no fueron computados como aciertos a la totalidad de discentes. En otros términos, ante la ausencia de análisis psicométrico, la decisión de computar únicamente 4 preguntas de las 13 que corresponde al rango de las “altamente difíciles” constituye un acto discrecional.

5.4.10. La falta de motivación de las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición vulneró el derecho fundamental al debido proceso

(i) empleo de IA en la motivación de los actos sin cumplir las cargas previstas en la T-323 de 2024

En el hecho 14.2 se trajo un aparte textual que se encuentra incorporado en la gran mayoría de las resoluciones que desataron las reposiciones de mis poderdantes. Mis mandantes realizaron un análisis de % de IA y % de Plagio de sus documentos, mediante la plataforma Turnitin con licenciamiento. Dada la extensión de los recursos, el documento tuvo que fraccionarse, en algunos casos hasta en cuatro y cinco partes. Aquellos, cuya extensión es reducida se hicieron en una o dos partes. A continuación, se presenta la tabla síntesis. La tercera casilla identifica el porcentaje de plagio, y la casilla final totaliza el % de uso de IA por cada resolución. En el siguiente enlace de Drive se encuentra el detalle, por carpetas con los nombres de los discentes (Prueba 54-Enlace Uso de IA): https://drive.google.com/drive/folders/1fwxeY5DzBvuQcKhtTega0WpR_8LMk0Em

Tabla 23 % Uso de IA en las respuestas a los recursos

No. de Resolución	Fecha de la Resolución	Nivel de Plagio	1	2	3	4	5	Nivel de IA Total
-------------------	------------------------	-----------------	---	---	---	---	---	-------------------

EJR24-1343	6/11/2024	24%	42%	45%	61%			49%
EJR24-668	30/10/2024	20%	49%	42%	64%	54%		52%
EJR24-713	30/10/2024	21%	35%	50%	46%	78%		52%
EJR24-755	31/10/2024	24%	42%	41%				42%
EJR24-803	1/11/2024	19%	32%	49%	50%	77%		52%
EJR24-845	1/11/2024	19%	41%	40%	48%	81%		53%
EJR24-881	5/11/2024	17%	40%	42%	42%	81%	63%	54%
EJR24-1020	5/11/2024	35%	29%					29%
EJR24- 1048	5/11/2024	22%	51%	39%	42%	68%		50%
EJR24-1066	5/11/2024	21%	53%	55%				54%
EJR24-1470	6/11/2024	25%	49%	57%				53%
EJR24-1732	7/11/2024	19%	43%	52%	48%	77%		55%
EJR24-1744	7/11/2024	19%	45%	47%	46%	71%		52%
EJR24-1782	7/11/2024	16%	33%	48%	52%	67%		50%
EJR24-1481	6/11/2024	19%	34%	41%	51%	50%	79%	51%

En total el promedio de uso de IA arroja un total del 49%.

Recientemente, la Corte Constitucional se pronunció en relación con el uso de la IA en la administración de justicia, sentencia T-323 de 2024. Si bien, estamos ante una actuación administrativa, dichos estándares también le resultan aplicables, más cuando los directos responsables del IX Curso son el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. El fallo examinó los riesgos asociados al empleo de la IA en la toma de decisiones judiciales y fijó unos criterios que deben seguirse para su uso¹³³. En definitiva, se busca proteger los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

¹³³ a. Transparencia, entendida como la obligación de evidenciar con claridad y precisión el uso, alcances y ubicación en las actuaciones o decisiones de los resultados obtenidos por la utilización de tales herramientas, que permita a los usuarios e interesados su pleno conocimiento y la posibilidad efectiva de contradicción. b. Responsabilidad, comprendida como aquella obligación que existe de que el usuario de la herramienta de IA se encuentre capacitado y comprenda los impactos del uso de estas tecnologías, para a su vez dar cuenta del origen, idoneidad y necesidad del uso de la IA y la información suministrada por la misma, la cual debe ser verificada. c. Privacidad, es aquel deber de custodiar y proteger la reserva de los datos personales y sensibles que se ponen en conocimiento de la administración de justicia para cumplir con los fines propios de la Rama Judicial. d. No sustitución de la racionalidad humana, como expresión de la imposibilidad ética y jurídica de sustituir la acción y la responsabilidad del individuo de la especie humana en la gestión de las actuaciones y decisiones judiciales. e. Seriedad y verificación, que implica la obligación de realizar un estricto escrutinio sobre las fuentes, alcances, restricciones, posibilidades, falencias y riesgos que presente la herramienta de cara a la actuación en curso o a la solución del problema jurídico correspondiente. f. Prevención de riesgos, como mandato en cuanto aplicar los estándares adecuados de control sobre situaciones que

En el caso seleccionado por la Corte, el juez de segunda instancia en la tutela empleó ChatGPT 3.5 para dictar el fallo. Por lo tanto, el aspecto problemático se centró en establecer si hubo afectación del derecho al debido proceso. Puntualmente, surgieron dudas en relación con si la decisión fue tomada por la IA o por el juez. En todo caso, se estudió si la decisión revisada al ser elaborada por la IA fue debidamente motivada o, producto de “alucinaciones y sesgos generados” por el modelo de lenguaje artificial. El Tribunal Constitucional concluyó que “no hubo sustitución del ejercicio de la función jurisdiccional por ChatGPT porque el juez había tomado la decisión con anterioridad y solo apeló a la IA para obtener respuestas adicionales”. Aun así, estableció que no se garantizaron los principios de transparencia y responsabilidad en el uso de la IA.

En lo que concierne con las motivaciones para decidir los recursos de mis mandantes nos preguntamos si ¿la decisión fue emitida por la EJRLB o por un sistema de IA? En consecuencia, surge otro interrogante ¿la resolución de los recursos estuvo debidamente motivada o fue resultado de respuestas generadas por IA con posibles sesgos?

De entrada, se observa que estas resoluciones incumplen la carga de transparencia, pues no se advirtió a los discentes sobre el uso del modelo de lenguaje artificial, aunque si se encontró el rastro en cada uno de los actos materia de nulidad. En el rastro que quedó consignado en los actos administrativos del diálogo sostenido entre “el programador” y la IA se evidencia una sustitución de la racionalidad humana para elaborar un argumento que validara el diseño, estructuración y claves de respuesta del operador del concurso. Es decir, que se comprueba un sesgo, toda vez que la pretensión del programador fue la de obtener un texto que sustentara con suficiencia su respuesta correcta. “Por favor estudia cuidadosamente la pregunta, contéstala y **sustenta con suficiencia la respuesta correcta** y explica **por qué las incorrectas son incorrectas**”¹³⁴ (énfasis fuera de texto). Dado el sesgo y la instrucción precisa a la IA de que elaborara argumentos para reafirmar sus claves correctas, no hubo un solo caso en que las demandadas reconocieran que la estructuración de un ítem o sus claves de respuesta adolecieran de error. Según la motivación de los actos, no se

generen riesgo por la aplicación de tecnologías tales, en aspectos como imprecisiones, desactualizaciones, alucinaciones, sesgos, inconsistencias y demás. g. Igualdad y equidad, en cuanto se erradiquen todas las formas de discriminación relacionadas con la aplicación de sesgos derivada del uso de tales tecnologías y su impacto negativo en la eficacia de los derechos humanos. h. Control humano, en tanto considerando los anteriores criterios, siempre se permita la realización efectiva de escrutinios sobre las actuaciones y decisiones en que se usen herramientas de IA, mediante el acceso a la debida información y el uso de recursos que deban ser resueltos por autoridades humanas. i. Regulación ética, que implica el desarrollo de estándares de comportamiento individual que se adecúen a los mandatos superiores y legales y a las pautas razonables para el uso de tales tecnologías por parte de los funcionarios y servidores de la Rama Judicial. j. Adecuación a buenas prácticas y estándares colectivos, en tanto se apliquen los esquemas razonables que se definan para el funcionamiento de la Rama Judicial, desde su autonomía e independencia, a partir de las definiciones que adopten sus autoridades, tanto en sede de administración como de orientación jurisprudencial. k. Seguimiento continuo y adaptación, a efecto que el uso de tales tecnologías consulte los avances jurídicos, sociológicos y tecnológicos que se vayan implementando, así como los esquemas de mejora y control que se construyan en forma progresiva. l. Idoneidad. El uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso debe ser adecuado para facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

¹³⁴ En el hecho 14.2 se narró que el texto se encuentra contenido en gran parte de las resoluciones de los discentes que represento.

aceptaron debilidades en su diseño ni un solo ítem. Es decir, que la instrucción emitida a la IA no solo fue sesgada, sino que fue idéntica para todas las argumentaciones ítem a ítem.

Sumado a lo anterior, la instrucción a la IA incurre en la falacia de petición de principio, porque da por sentado que la clave identificada por el evaluador es la única posibilidad de respuesta correcta. Es decir, anula otras interpretaciones y califica las demás claves “como incorrectas”. Precisamente, este era el aspecto central de la motivación de los actos. Si se iba a emplear IA debió no sesgarse la orden, para que el sistema de lenguaje esgrimiera razones que permitieran identificar qué clave sería la más ajustada o plausible para responder al enunciado.

Finalmente, el trabajo que se realizó mediante la plataforma Turnitin demuestra el alto porcentaje de uso de IA en cada una de las resoluciones, en especial, en aquellos acápites en que la accionada esgrimió sus consideraciones para validar el correcto diseño y estructuración de los ítems controvertidos.

Por lo anterior, se demuestra que la carga motiva de las resoluciones no fue elaborada por la EJRLB y que para ello usó un modelo de lenguaje artificial sin que se cumplieran las cargas y estándares establecidos en la sentencia T-323 de 2024, por lo que, claramente, vulnera el derecho al debido proceso de los discentes.

(ii) La evaluación sobre materiales no obligatorios desconoce el debido proceso en la actuación administrativa (hechos: 14.3, 15.1, 16.4 y 16.5)

De alguna manera, fue consistente la regla según la cual los únicos materiales a evaluar serían los pertenecientes a rangos de lecturas obligatorias. Esto en razón a la extensión de la totalidad de lecturas empleadas (28.608 páginas Tabla 3) para un curso de 16 semanas. Es decir, había una mínima certeza, en razón de la confianza legítima, de que no se sorprendería a los evaluados con contenidos no pertenecientes al rango obligatorio de lectura. Se evidencia incluso en las resoluciones que resolvieron los recursos de los accionantes (hecho 14.3) Aquí, la EJRLB se apoyó en una respuesta anterior que dio el experto, UT Formación Judicial 2019, en relación con el diseño de las preguntas. “[E]s preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de **manera rigurosa, basándose en las lecturas obligatorias** correspondientes a la Subfase general” (Énfasis fuera de texto).

Ahora bien, como en el examen se identificaron preguntas por fuera del rango obligatorio de lectura¹³⁵, la EJRLB desarrolló un argumento para defender el diseño de preguntas con base en los materiales complementarios.

Se transcribe el extracto que en algunas resoluciones aparece 2 veces y en otras, hasta 6 veces. “El fragmento, aunque no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa específico, sí estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y

¹³⁵ Ver el hecho 10.4 (Respuesta a Alberto Quintana Majul. Oficio EJ024. Pero, recientemente se di a conocer un oficio dirigido por el representante legal (s) de la UT a la directora de la Escuela Judicial. aquí se pregunta por 12 materiales, de los cuales 9 se reconocen que no hacen parte del rango de lectura obligatoria. (Prueba 55 oficio de 18 de noviembre de 2024)

traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo”.

En el hecho 15.1 se narró la orden del Tribunal Superior de Armenia de excluir del consolidado de la Evaluación de la subfase general las preguntas 47, 48, 54 y 55 del programa de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria y las preguntas 58, 63 y 77 del programa de Derechos Humanos y Género, porque se basaron en lecturas por fuera del rango obligatorio.

De igual manera,

Pero, además, con base en las resoluciones que desataron los recursos, así como en el oficio del 18 de noviembre (Prueba 55 *supra*) se lograron identificar otros ítems que tampoco corresponden al material obligatorio previsto en los Syllabus para cada programa académico. En la siguiente tabla se precisan estos hallazgos:

Tabla 24 Lecturas por fuera del rango de lectura obligatoria

Nro.	Programa	Fuente empleada para construir el ítem	Análisis sobre rango obligatorio
41	Habilidades Humanas	Alles, Martha. Desarrollo del talento humano basado en competencias. Buenos Aires: Granica	La definición de Codesarrollo está en la página 219 fuera del rango de lecturas del Syllabus y el instructivo. (pp.246-277)
44	Interpretación judicial y estructura de la sentencia	Amós y Negri "Sobre la argumentación y sus teorías" p. 49-56	La fuente citada es incorrecta. El libro citado se refiere a otras temáticas. En cambio, el ítem se construyó con base en una tesis doctoral escrita por Negri, cuyo director fue Amós
68	Interpretación judicial y estructura de la sentencia	Amós y Negri "Sobre la argumentación y sus teorías". Madrid, 2018. p. 49. Numeral 4.1 Subsunción	La fuente citada es incorrecta, <i>supra</i> . Pero, además, el ítem se tomó por fuera del rango obligatorio. Aunque corresponde a la página (49) el texto se formuló con base en un enunciado del numeral anterior. El Syllabus precisó que la lectura comenzaba a partir del numeral 4.1
47	Argumentación judicial y valoración probatoria	Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005	Rango obligatorio: pp. 29-79 y 48-90. Se tomó por fuera del rango obligatorio (p. 27). La misma accionada reconoce que no corresponde al rango (punto 3, prueba 55).
57	Argumentación judicial y valoración probatoria	Bonorino y Peña. Filosofía del Derecho 2da. Edición, Módulo de autoformación. Plan nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. 2008.	Rango obligatorio: pp. 25-37, pp. 63-90. Se tomó por fuera del rango obligatorio (p. 44). La EJRLB reconoce que no corresponde al rango (punto 4, prueba 55) ¹³⁶
44	DDHH y Género	Corte Constitucional T-478 de 2015. Apartado “Derecho a la igualdad y cláusula de prohibición de la discriminación”	Rango obligatorio: (pp. 64-71) que corresponde a los párrafos 54-64. El ítem se construyó con base en el párrafo 65 y siguientes.

¹³⁶ Ver 10.4-Prueba 19.

56	DDHH Género	y	Convención Belém Do Pará	Esta lectura no hace parte del Syllabus del módulo. La EJRLB reconoce que no corresponde al rango (punto 6, prueba 55)
60	DDHH Género	y	Corte Constitucional C-481 de 1998. Apartado “El asunto material bajo revisión y el debate contemporáneo jurídico y científico sobre la homosexualidad”	Rango obligatorio: (pp.30-37) El ítem se construyó de un aparte literal de la página 43, es decir, por fuera del rango obligatorio. La EJRLB reconoce que no corresponde al rango (punto 8, prueba 55)
63	DDHH Género	y	Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No 186.	Rango obligatorio: Párrafos 82-118 y 176-216 que corresponden a las páginas 22 a 33 y 48 a 56. La EJRLB indicó que el discente debió haber leído y comprendido el voto razonado del juez García Ramírez. Claramente, la pregunta se evaluó con base en el voto razonado y no en el material obligatorio ¹³⁷
67	DDHH Género	y	Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo	No hace parte de las lecturas previstas en el Syllabus. Si bien en el texto Orjuela, Astrid y otros “Género y Derecho” (p. 134) se hace una referencia al caso, se hace en el contexto del derecho a tener acceso a los beneficios del progreso científico, para contar con servicios accesibles que satisfagan las necesidades dentro de los mejores estándares de calidad” y no propiamente al de la no discriminación.
71	DDHH Género	y	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)	No hace parte de las lecturas previstas en el Syllabus. (Hecho 10.4-prueba 19)
77	DDHH Género	y	Corte Constitucional T-099 de 2015.	Rango obligatorio (pp. 28-31). El ítem se construyó con base en el apartado 92.5 que se encuentra en la página 68.

La regla de sujetarse a la evaluación única y exclusivamente de los materiales obligatorios tiene gran connotación en el presente caso por el instrumento y tipo de prueba aplicados por la Escuela Judicial y la Unión Temporal. Como se privilegió la capacidad memorística bajo la técnica de recuperación textual de palabras (taller virtual), el incumplimiento del acuerdo “de no preguntar sobre lo no obligatorio” defrauda la confianza legítima de manera intensa.

Y, en el recurso, no se ofrecen razones claras que justifiquen el rompimiento de dicha regla.

(iii) La regla de prohibición de acceso y consulta de los materiales durante el examen fue modificada sin una motivación razonable

En el presente caso las reglas de seguridad deben intensificarse porque no fue una prueba presentada en sede, como estaba inicialmente planeado, sino que cada discente escogió el lugar para su presentación. Para ello, se empleó la plataforma Klarway.

¹³⁷ Ver Resolución EJ24-845 Hoja No. 156. Y el Hecho 10.4 Prueba 19.

Los discentes que represento no conocían que el acceso y consulta de los materiales en desarrollo del examen era permitido. Incluso, en la guía que se comunicó previamente se hizo énfasis en las conductas prohibidas, llegando al exceso de observar especial cuidado con movimientos que generaran un desenfoque de la cámara, ruidos externos que afectaran el ambiente y que pudiesen ser captados por el *proctoring*, entre otros. Es decir, que hubo un temor y estrés derivado del rigor propio de contestar un examen ante un sistema de vigilancia tecnológico por 8 horas durante dos días.

Por esta razón, sorprende que en las consideraciones sustentadas en la resolución que resolvió el recurso se le retire la categoría de prohibición a la consulta y acceso al material, incluso durante el examen.

Como se ve, la EJRLB modificó una regla prohibitiva sin que se haya sustentado siquiera con una carga mínima. En el caso, en las resoluciones que resolvieron los recursos de los tutelantes en dos ocasiones y en otras, hasta seis, se hace mención a que “el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo” (Hecho 14.3).

(iv) Falta de respuesta de fondo (motivación) en las objeciones a ítems de la prueba

El Tribunal Administrativo del Quindío cuestionó la falta de explicación, sustentación o argumentación para la asignación de puntaje en las preguntas 1, 2, 4, 27, 33, 39, 41 del Programa de Habilidades Humanas; las 44, 51, 57, 61, 62, 79, 80 y 82 del Programa de Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia; 4, 15, 35, 39 y 40 del Programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa; 45, 47, 48, 50, 57, 61, 63, 78, 83, 84 del Programa de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria, 40 del Programa de Ética-Independencia y Autonomía Judicial 45, 50, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 63, 64, 79, 81, 82, Programa de Derechos Humanos y Género, 4, 6, 12, 14, 16, 24, 35, 38, 41 y 42 del Programa de Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; 44, 55, 73 75, 76, 80 81, 83, del Programa de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional (hechos 16.4 y 16.5).

De igual forma, el Tribunal Superior de Armenia en el fallo de tutela de segunda instancia le ordenó a la EJRLB que emitiera una respuesta de fondo respecto de las preguntas 37 y 41 del módulo de Habilidades Humanas, 40 de Justicia Restaurativa y 64 de Derechos Humanos y Género.

En síntesis, y de acuerdo con el concepto de violación presentado en este acápite, se considera que el derecho al debido proceso administrativo fue vulnerado de manera fehaciente por las entidades accionadas porque se incurrió en los siguientes vicios:

Tabla 25 Vicios que vulneran el debido proceso

Vicio que afecta el derecho al debido proceso	Fundamento probatorio
a) indebida interpretación de la regla de reserva en los concursos de la rama judicial	Prueba 40-respuesta petición de Ana María Botero Piñeros; Prueba 41-respuesta a petición de Maycol Rodríguez Díaz, Prueba 42-respuesta a petición de Hernán Calderón Flórez.
b) falta de idoneidad del operador técnico	Prueba 43-petición sobre contrataciones de los cursos anteriores Prueba 44-resultados del I Curso de Formación Judicial Prueba 45-resultados del VI Curso

c) el IX Curso desconoció los lineamientos previstos en el Acuerdo reglamentario de convocatoria y en el Acuerdo Pedagógico	Prueba 46-tickets pedagógicos, Prueba 47-respuesta masiva de 15 de junio de 2024.
d) Los encuentros sincrónicos desconocieron los acuerdos que rigen el IX Curso de Formación Judicial Inicial	Captura de pantalla de webinar; tabla 23. Programación de webinars; captura de pantalla de ticket resuelto de 17 de mayo de 2024, capturas de pantalla de diálogo en webinar, captura de pantalla del post de la EJRLB en la red X de 26 de abril de 2024; Prueba 48-Publicación en wradio.
e) La evaluación de la subfase general del IX Curso vulneró el derecho al debido proceso administrativo de los tutelantes. Rompimiento de la regla “Evaluación presencial en sede en línea”	Syllabus, Acuerdo Pedagógico, Modelo Pedagógico, Guía de orientación al discente, preguntas del componente “Taller virtual”. Prueba 46-oficio tickets pedagógicos. Prueba 47-respuesta masiva de 15 de julio de 2024. Acuerdo de Convocatoria, Modelo Pedagógico y Cronograma de octubre de 2023
f) Desapego de la prueba practicada con los principios estructurantes que orientan este tipo de evaluaciones	Prueba 49-informe pericial.
g) Debilidades del protocolo de seguridad implementado en las jornadas de evaluación del 19 de mayo y 02 de junio	Prueba 50-encuesta sobre fallas en el registro de videos; Prueba 51-solicitud urgente-denuncias concurso de jueces; Prueba 52 respuesta al ticket#25788 de la discente Johana Alexandra Palacios Valencia.
h) Ausencia de un informe de la evaluación de la subfase general que cumpla con los estándares y principios psicométricos	Prueba 53 Informe de análisis psicométrico de subfase general
i) La falta de motivación de las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición: (i) la evaluación sobre materiales no obligatorios desconoce el debido proceso	Hecho 14.2 y Resolución que resuelve los recursos de los accionantes Prueba 54 Uso de IA en las resoluciones que desataron los recursos de los tutelantes Prueba 55 (oficio de 18 de noviembre de 2024)

VI. LA MEDIDA PROVISIONAL DE INCLUIR A LOS TUTELANTES EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA ES UN INSTRUMENTO IDÓNEO, NECESARIO Y DE NO AFECTACIÓN PARA LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El amparo transitorio que se persigue está relacionado con la orden a las EJRLB de incluir a los tutelantes en la subfase especializada del IX CFJI. Es decir, no se está solicitando la suspensión del curso ni tampoco se solicita que se decrete una cautela que agrave el bloqueo institucional que se viene causando por la prolongación del concurso de méritos. La orden de tutela que se persigue es

imprescindible y urgente para evitar que se siga causando un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales de los 16 accionantes. La subfase especializada inició hace un poco más de tres semanas y se está adelantando de forma virtual. Por ende, es indispensable que el juez constitucional decrete la medida provisional solicitada que se enmarca como una medida necesaria e idónea en relación con la protección iusfundamental.

Fíjese que el hecho de que se le habiliten las credenciales de la segunda fase del IX Curso, en igualdad de condiciones que los discentes aprobados, se erige como una medida idónea, pues suspende los efectos negativos de la exclusión de la convocatoria 27 a la accionantes, por obtención de nota reprobatoria durante la subfase general.

Además, se trata de una medida necesaria para amparar los derechos fundamentales de mis representados, mientras que se obtiene un fallo definitivo por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por último, es una medida que no impacta en el presupuesto de la EJRLB, toda vez que el IX Curso de Formación Judicial fue contratado para atender una población estimada de 3.459 discentes. En la actualidad, los discentes que tienen el estatus de aprobados no alcanzan la cifra de los 2.000. Por una parte, es una solicitud que no implica una erogación presupuestal alguna. Y, por otra, no se está pidiendo una paralización del concurso, sino únicamente la inclusión de mis poderdantes en la segunda fase del curso-concurso.

En suma, la EJRLB no tendría que hacer un gasto económico, ni de recurso humano, ni siquiera logístico para dar cumplimiento a la medida provisional solicitada. Tampoco se afectaría el cronograma de manera significativa, pues, recién, hace pocas semanas que comenzó la subfase especializada. De este modo, la afectación a la EJRLB y a la Unión Temporal sería de muy baja intensidad o intensidad cero. Por el contrario, el beneficio que se reporta es alto, gracias a que se superaría el perjuicio irremediable que se viene causando a mis mandantes.

Ahora bien, con todo respeto se solicita al Honorable Juez Constitucional impartir esta orden también como medida provisional, para que rija mientras se surte el proceso ordinario. Esta medida permitirá a los tutelantes no atrasarse más en el curso de la subfase especializada.

Por último, solicito al juez constitucional que para garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción se ordene a las entidades accionadas que, de inmediato entreguen los vídeos a los tutelantes que registran la grabación de su intervención en las jornadas de examen del 19 de mayo y 02 de junio de 2024. Es urgente e impostergable porque, generalmente, estos registros se almacenan por un tiempo determinado por las plataformas que ofrecen el sistema de *proctoring*, en este caso, Klarway. Esta evidencia es fundamental ante la ausencia de un soporte físico que respalde de manera fidedigna el desempeño y las respuestas marcadas por cada evaluado.

VII. COMPETENCIA

7.1. La competencia del juez de tutela deriva de la Constitución Política y no de la normativa reglamentaria

La acción de tutela no puede sujetarse a las reglas rigurosas de un proceso judicial del derecho ordinario. El mecanismo constitucional se caracteriza por ser un trámite “preferente y sumario” cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales. Esto implica que a dicha acción constitucional se caracterice por ser un procedimiento informal.

La competencia de la acción de tutela solamente está regida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. El primero, establece la competencia para conocer de la acción de tutela en todos los jueces de la República sin distinción alguna. El segundo, define la competencia territorial y la de aquellas acciones dirigidas contra los medios de comunicación.

No obstante, teniendo en cuenta la congestión judicial a causa del recurso preferencial, hubo necesidad de dictar reglas para el reparto de la acción de tutela. Actualmente, el Decreto vigente es el 333 de 2021.

Sin embargo, esto no significa que los jueces sean incompetentes para conocer y decidir sobre el recurso de amparo. En otras palabras, un juez de la República no puede invocar el decreto referido para declarar su falta de competencia para decidir una tutela.

Finalmente, la Corte Constitucional en un reciente Auto proferido por la Sala Plena consideró que: “el Decreto 333 de 2021 (...) no define reglas de competencia, sino pautas de reparto para las acciones de tutela. Por tanto, las autoridades judiciales no pueden utilizar este decreto para declarar su falta de competencia pues, al hacerlo, generarían un conflicto meramente aparente. En su lugar, deben tramitar la acción o decidir la impugnación según el caso. Si se suscita un aparente conflicto entre autoridades por este motivo, se remitirá el asunto a la autoridad a la que se le repartió primero, con el fin de que la acción sea decidida inmediatamente¹³⁸”.

7.2. Precedentes jurisprudenciales en que el Consejo de Estado ha remitido acciones de tutela a los jueces del circuito en aplicación de las reglas de reparto

La Sección Quinta del Consejo de Estado en un auto de 17 de octubre de 2024¹³⁹ remitió para reparto a los jueces administrativos de Medellín, una acción de tutela que le fue asignada por cuanto en el escrito se había identificado al presidente de la República como uno de los accionados. La Sala verificó que en la tutela no se dirigieron pretensiones contra dicha autoridad, y tampoco se expuso algún hecho que refiriera alguna actuación u omisión por el jefe de Gobierno.

De manera particular, resulta relevante el auto de 02 de marzo de 2022 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado¹⁴⁰. En aquella oportunidad, el despacho sustanciador remitió la tutela a los juzgados administrativos de Bogotá, por cuanto si bien se mencionó al Consejo Superior de la Judicatura como entidad accionada, en realidad no hubo reproche alguno contra sus actuaciones. La autoridad que presuntamente vulneraba los derechos fundamentales era la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo tanto, el amparo debía remitirse según las reglas de reparto.

¹³⁸ Cfr. Corte Constitucional Auto A-1675/24 del 9 de octubre de 2024. Referencia: ICC-4783.

¹³⁹ Radicado: 2024-05541-00

¹⁴⁰ Radicado: 022-01414-00

En el presente litigio iusfundamental no se está reprochado alguna actuación en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura. Por el contrario, se salvaguardan las Fases I y II de la convocatoria nro. 27 de la rama judicial. El objeto de controversia se suscita en la vulneración de derechos fundamentales con ocasión del IX CFJI que estuvo a cargo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y de la Unión Temporal Formación Judicial 2019 como operador contratista.

Bajo el marco anterior, considero que es usted señor juez el competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela. Sobre todo, cuando se ha solicitado una medida provisional que requiere resolverse con urgencia para que pueda cesar el perjuicio irremediable causado a mis poderdantes.

VIII. PRUEBAS

Servirán como medios de prueba de los hechos invocados, y que se aportan con el presente escrito:

Documentales

Las siguientes pruebas se aportan con el escrito de la demanda:

1. Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018: “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”
2. Acuerdo PCSJA19-11405 de 25 de septiembre de 2019, que aclaró el numeral 6.2 del artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11077
3. Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022
4. Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019
5. Contrato de consultoría con la Unión Temporal Formación Judicial 2019 – Condiciones contractuales
6. Cronograma de la Fase III del IX Curso de Formación Judicial del 30 de marzo 2024 y sus dos modificaciones (24/04 y 27/08)
7. Resolución EJ23-349 del 09 de octubre de 2023 (Inscripción discentes al IX Curso)
8. Cronograma IX Curso de Formación Judicial del 06 de octubre 2023
9. Syllabus de ocho programas académicos
10. Comunicado de 5 de abril de 2024 emitido por la EJRLB para informar que la evaluación de la Subfase General, programada para los días 4 y 5 de mayo de 2024, “se realizaría en la modalidad 100% virtual, en el lugar que determine cada discente”
11. Guía de orientación para la evaluación virtual del 12 abril de 2024
12. Oficio EJO24-418 de 22 de marzo de 2024 dirigido a Ana Paula Puerta Mejía y otros discentes
13. Correo electrónico de la EJRLB del 21 de abril de 2024 describiendo ataques cibernéticos a la plataforma Klarway
14. Comunicado de 5 de mayo de 2024 de la EJRLB sobre ensayo plataforma Klarway.
15. Post emitido por la EJRLB en la red social X a las 9:47 a.m del 05 de mayo de 2024 donde se publica que 2.001 discentes finalizaron exitosamente el ensayo

16. Resolución número EJR24-298 de 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial” y Anexo
17. Respuesta masiva discentes del 02 de agosto de 2024
18. Fallo del 05 de agosto del TAC
19. Respuesta de 30 de agosto de 2024 de la EJRLB a Alberto Quintana Majul, oficio EJO24-1556
20. Respuesta a peticiones de los discentes en las que se negó el acceso a la información por reserva.
21. Respuesta de la EJRLB en cumplimiento de fallo de insistencia promovido por Alberto Quintana Majul, de fecha 4 de septiembre de 2024.
22. Respuesta de la EJRLB, 11 de septiembre de 2024, en la que certifica que 85 discentes no tuvieron registro de video durante la etapa evaluativa del IX Curso de Formación Judicial.
23. Fallo recurso de insistencia de Alba Luz Villanueva
24. Fallo recurso de insistencia de Andrea Cruz
25. Respuesta a Alba Luz Villanueva Martínez EJO24-1825 del 2 de octubre de 2024
26. Plazas vacantes para funcionarios judiciales publicados en el sitio *web* de la Rama Judicial (Archivo-Traslados)
27. Resolución EJR24-485 del 20 de septiembre de 2024 “Calificaciones de Evaluación supletoria”
28. Oficio CJO24-6954 de 10 de octubre de 2024 en la que la EJRLB responde un derecho de petición informando los cargos de funcionario judicial en provisionalidad
29. Resoluciones de exclusión del IX Curso de Formación Judicial.
30. Oficio de 23/11/24 Respuesta a Michael Botello
31. Respuesta a Maycol Rodríguez EJO24-2992 del 10 de diciembre de 2024 y anexo
32. Fallo Tribunal Superior de Armenia, radicado: 63001310900120240010701
33. Fallo del Tribunal Administrativo del Quindío, radicado: 63001-3333-007-2024-00344-01
34. Radicado de la demanda 20250001100 Carolina Arango Uribe y otros.
35. Compilado de respuestas a petición de información del ciudadano, Luis Miguel Farfán Miranda
36. Calificaciones cursos anteriores de formación judicial
37. Resoluciones de muestra de exonerados IX Curso de Formación Judicial
38. Resoluciones de muestra de homologados IX Curso de Formación Judicial
39. Resolución nro. PSAR05-285 de 2005
40. Oficio EJO24-1271 de 22 de agosto de 2024, respuesta a Ana María Botero Piñeros (discente demandante)
41. Oficio EJO24-1087 de 29 de julio de 2024, respuesta al discente Maycol Rodríguez Díaz
42. Oficio EJO24-1780 de 27 de septiembre de 2024, respuesta al discente Hernán Calderón Flórez, en cumplimiento de un fallo de tutela.
43. Peticiones del discente Pedro Javier Barrera Varela, oficios de respuesta sobre contrataciones anteriores y cuadro anexo
44. PSAR05-285 del 17 de agosto de 2005

45. Resolución nro. PSAR14-164 de agosto 19 de 2014 (Notas del VICFJI)
46. Oficio tickets pedagógicos por programa académico
47. Respuesta masiva EJRLB de 15 de julio de 2024
48. Publicación en wradio) Disponible en el enlace:
<https://www.wradio.com.co/2024/04/29/concurso-de-jueces-quien-habla-de-intereses-detras-de-la-eterna-de-evaluacion/>
49. Informe pericial presentado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (radicado: 20250001100)
50. Encuesta grupo WhatsApp del 04 de julio de 2024
51. Comunicación masiva “solicitud urgente-denuncias concurso jueces Colombia”
52. EJO24-2747 Respuesta al discente Walter Alexander Delgado Amaya
53. Informe de análisis psicométrico
54. Enlace Uso de IA):
https://drive.google.com/drive/folders/1fwxeY5DzBvuQcKhtTega0WpR_8LMk0Em
55. Oficio de 18 de noviembre de 2024
56. Modelo pedagógico 2020 de la EJRLB
57. Documento maestro
58. Fallo de segunda instancia del Tribunal Superior de Armenia en la tutela de Diana María González Guaque contra la EJRLB (radicado: 20240011201. 4 de febrero de 2025)
59. Fallo de tutela de primera instancia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja (Radicado: 2024-00256-00. Fallo del 02 de febrero de 2025)

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento mis poderdantes manifiestan que no ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos expuestos en la presente tutela.

Sin embargo, se debe precisar que, previamente, los tutelantes relacionados a continuación, radicaron tutelas con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales en el marco del IX Curso de Formación Judicial. sin embargo, las pretensiones son diferentes, y en ese momento no habían radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos calificadorios de la subfase general del IX Curso, por lo que se trata de una acción diferente, toda vez que ya se accionó el mecanismo ordinario.

- Carolina Arango Uribe: Sala Penal Corte Suprema de Justicia- Rad. 11001023000020240151000, solicitó recalificación de ítems y nulidad de actos administrativos, en primera instancia se falló improcedente y se encuentra en trámite en sede de impugnación.
- Juan Carlos Chamorro Naspiran: Sala Civil Corte Suprema Justicia Rad. 11001023000020240149800, solicitó que se ampare su derecho fundamental de petición y se recalifique su puntaje obtenido en el IX Curso de formación judicial.

- Michael Anderson Botello Mojica: Sala Laboral Corte Suprema de Justicia, Rad. 11001023000020240149900, solicitó que se recalifique su puntaje del IX Curso de Formación Judicial y nulidad de actos administrativos.

- Alba Luz Villanueva Martínez: Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena Rad. 11001031500020240624100, solicitó que se ordene su ingreso a la subfase especializada por la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fe y acceso a los cargos públicos.

Finalmente, se debe indicar que las acciones de tutela interpuestas por mis poderdantes fueron impetradas con anterioridad a la radicación formal del medio de control ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 22 Administrativo de Bogotá bajo radicado 11001333502220250001100.

X. ANEXOS

- 1) Memorial poder. La plataforma “Tutela En Línea” solo permite un cargue de máximo 50 MB, situación que imposibilita el cargue por el número de demandantes. En ese sentido, se adjunta enlace para que la autoridad judicial pueda consultar la documentación reseñada: https://drive.google.com/drive/folders/1CzxgA26qvSMgLNpsYdCQyoHH8bx0Wu0L?usp=drive_link
- 2.) Los documentos anunciados en las pruebas. La plataforma “Tutela En Línea” solo permite un cargue de máximo 50 MB, en ese sentido se adjunta enlace para que la autoridad judicial pueda consultar la documentación reseñada: https://drive.google.com/drive/folders/1CzxgA26qvSMgLNpsYdCQyoHH8bx0Wu0L?usp=drive_link

XI. NOTIFICACIONES

- 1) Al apoderado de la parte demandante en el correo: cbdefensaixcurso@gmail.com
- 2) A la parte demandada: escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co, convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presidencia@edistribution.co

Del señor Juez(a)



Carlos Libardo Bernal Pulido
CC. 79.778.993
T.P. 116.768 C.S.J.

COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.778.993**
BERNAL PULIDO

APELLIDOS
CARLOS LIBARDO

NOMBRES

Carlos Bernal P.

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-JUL-1974

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

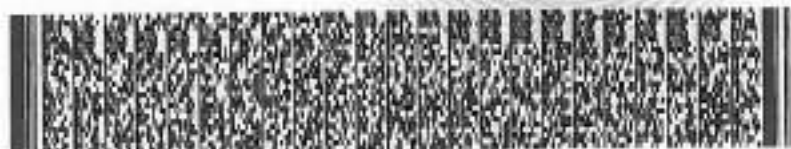
1.75
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

07-SEP-1992 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-6816510-00244489-M-0079778993-20100713

0022685518A 1

32894668

REPUBLICA DE COLOMBIA

212305

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

116768

Tarjeta No.

26/08/2002

Fecha de
Expedicion

26/06/1996

Fecha de
Grado

CARLOS LIBARDO

BERNAL PULIDO

79778993

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

EXTERNADO

Universidad



Carlos Bernal Pulido

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Carlos Bernal Pulido